

Boletín Oficial de Cantabria

AÑO LIII

Sábado 30 de diciembre de 1989.— Extraordinario n.º 15

Página 1069

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 3. Economía y presupuestos

Tudanca, Meruelo, Cieza, Solórzano, Alfoz de Lloredo, Vega de Liébana, Reocín, Udias, Camargo, Medio Cudeyo, Santillana del Mar, Molledo, Villacarriedo, Liérganes, Comillas, Rionansa, Bareyo, Selaya, Las Rozas de Valdearroyo, Valdeprado del Río, Ramales de la Victoria, Cartes.— Aprobación definitiva de los Impuestos y Tasas Municipales con sus correspondientes Ordenanzas Regulatoras	1070
---	------

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE TUDANCA

AYUNTAMIENTO DE TUDANCA

ORDENANZA NUM. 2 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD.

ARTICULO 1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.-Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.-1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

TARIFA 1.- SUMINISTRO DE AGUA.

VIVIENDAS, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO: Hasta 45 M/3 trimestrales, 300 pesetas.- De 45 M/3 trimestrales hasta 75 M/3, a 15 pesetas al M/3.- De 75 M/3 en adelante a 25 pesetas al M/3.- Derechos de enganche a 2.500 pesetas.-

LOCALES COMERCIALES, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO ---

FABRICAS Y TALLERES, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO ---

TARIFA 2.- SUMINISTRO DE GAS.

TARIFA 3.- SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD.

ARTICULO 4.-La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad. (1) TRIMESTRAL.-

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno entrará en vigor el día de su publicación

en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 13 de Diciembre de 1989.-

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO

[Firma del Alcalde]



[Firma del Secretario]

(1) Mes, bimensual, trimestral, etc.

AYUNTAMIENTO DE TUDANCA

ORDENANZA FISCAL NUM. 3 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.-1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3.-1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente del propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1. y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional

ARTICULO 6.-1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde están ubicados aquellos.
2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa.

Table with 4 columns (1-4) and 1 row (Pesetas) for 'CATEGORIA DE LAS CALLES'. A diagonal line is drawn across the table.

Epígrafe 1.- Viviendas
Por cada vivienda DE CATEGORIA UNICA, 300 pesetas trimestrales.-
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.

Epígrafe 2.- Alojamientos
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas por cada plaza
C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Table with 4 columns (1-4) and 1 row (Pesetas) for 'CATEGORIA DE LAS CALLES'. A diagonal line is drawn across the table.

Epígrafe 3.- Establecimientos de alimentación.
A) Supermercados, economatos y cooperativas.
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas.
C) Pescaderías, carnicerías y similares.

Epígrafe 4.- Establecimientos de restauración.

A) Restaurantes
B) Cafeterías
C) Whisquerías y pubs
D) Bares
E) Tabernas

Epígrafe 5.- Establecimientos de espectáculos.

A) Cines y teatros
B) Salas de fiestas y discotecas
C) Salas de bingo

Epígrafe 6.- Otros locales industriales o mercantiles.

A) Centros Oficiales
B) Oficinas Bancarias
C) Grandes Almacenes
D) Demás locales no expresamente tarifados

Epígrafe 7.- Despachos profesionales

Por cada despacho
En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un periodo de TRIMESTRAL

ARTICULO 7.-1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.-

ARTICULO 8.-1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.-

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará TRIMESTRALMENTE.-

ARTICULO 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno entrará en vigor el día de su publicación

en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 13 de Diciembre de 1989.-

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO

[Firma del Alcalde]



[Firma del Secretario]

AYUNTAMIENTO DE MERUELO

EDICTO PRECIOS PÚBLICOS

Esta Corporación en Pleno, en sesión de fecha 14-12-89, con el voto favorable de cinco concejales, siendo siete los que de derecho la componen, adoptó los siguientes acuerdos:

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de las Ordenanzas reguladoras de los precios públicos que se indican.

No habiéndose producido reclamaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se acuerda:

1º-Aprobar de forma definitiva la imposición y el texto de las Ordenanzas reguladoras de los siguientes precios públicos:

- a) Precio público por prestación del servicio de suministro de agua potable.
b) Precio público por prestación del servicio de piscina municipal.

c) Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

d) Precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

e) Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

f) Precio público por servicio de ambulancias sanitarias.

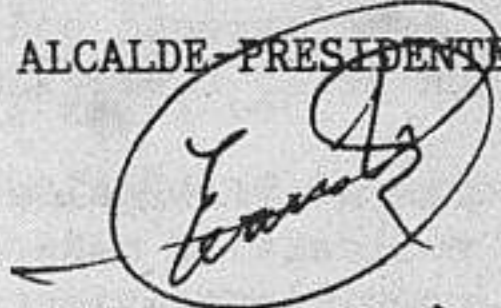
29-Los referidos acuerdos de aprobación definitiva y el texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicarán a partir de la fecha que señala la disposición final de cada Ordenanza.

30-Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de precios públicos, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de los acuerdos y texto de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de las Ordenanzas es el de los anexos 1 al 6 al presente Edicto, que a continuación se transcriben.

En Meruelo, a 14 de diciembre de 1989.

EL ALCALDE PRESIDENTE,



Fdo: D. Evaristo Domínguez Dosal.

ANEXO 1

AYUNTAMIENTO DE MERUELÓ

ORDENANZA Nº 1-REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA.

ARTÍCULO 19-De conformidad con lo establecido en el artículo 117, en relación con el artículo 41, B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 29-Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39-La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas siguientes:

Abonados incluidos en el Plan Noja: Por cada metro cúbico consumido: 34 pts.

Resto abonados: Por cada metro cúbico consumido: 24 pts.

No se establecen diferencias entre consumo doméstico e industrial.

ARTÍCULO 49-La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

DISPOSICIÓN FINAL.-La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 14-12-89 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 31 de diciembre de 1989, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo 2

Ordenanza reguladora del Precio Público por la prestación del servicio de piscina.

ARTÍCULO 1.-De conformidad con lo establecido en el artículo 117 en relación con el artículo 41, B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de piscina, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.-Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio de piscina municipal.

ARTÍCULO 3.-La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la siguiente:

A) Por la entrada de personas mayores 175 pts.

B) Por la entrada de niños de hasta 8 años: 80 pts.

C) Bonos para familias residentes en Meruelo: 1.500 pts.

Bonos para familias no residentes en Meruelo: 3.000 pts.

ARTÍCULO 4.-La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se produzca la entrada a las dependencias de la piscina. Cada entrada será válida para todo un día. Los bonos familiares serán válidos para todo un año.

ARTÍCULO 5.-El incumplimiento de las normas de uso del servicio de la piscina provocará la inmediata expulsión del recinto por el encargado municipal sin derecho a devolución del precio de la entrada, requiriéndose autorización del Alcalde para poder utilizar de nuevo la piscina.

DISPOSICIÓN FINAL.-La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Meruelo el día 14 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO 3

ORDENANZA Nº 3 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 1-De conformidad con lo establecido en el artículo 117, en relación con el artículo 41, A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artículo 49, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2-Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 3-A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas previstas en esta Ordenanza se establece una sola clase de vía pública en todo el término municipal.

ARTÍCULO 4-1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos los que señalen las Leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a telefónica de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 30 de julio de 1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre)

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

*Palomillas para sostén de cables. Cada una 14 pts/año.

*Transformadores colocados en quioscos. Por cada m² o fracción, 67,5 pts/año.

*Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, 14 pts/año.

*Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o en terrenos de uso público. Por cada metro lineal, 7 pts/año.

*Cables de conducción de energía eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal, 7 pts/año.

*Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal, 7 pts/año.

*Ocupación telefónica subterránea, por cada metro lineal, 7 pts/año.

*Postes con un diámetro superior a 20 cms. Por cada poste y año 150 pts.

ARTÍCULO 5-Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados. La presentación de baja surtirá efectos a partir de día primero del semestre siguiente a a-

quel en que se realice la declaración. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

ARTÍCULO 6-La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la oportuna licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre.

El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tiene carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/88, elevándose a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en el respectivo padrón, el primer día de cada semestre natural.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 14-12-89, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse desde el 1-1-89, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 4

ORDENANZA Nº 4 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALESQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 1- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública que se regira por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización, así como las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes realicen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de las zanjas.

ARTÍCULO 3-1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en las tarifas contenidas en el apartado segundo.

2. Las cuotas exigibles son las siguientes:

- Construir o suprimir pasos de carruajes, cualesquiera que sea su uso; construir o reparar aceras destruidas por particulares; apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, etc; apertura de calas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de postes y rieles, etc. Por cada metro cuadrado o fracción, 67,5 pts.

- Movimiento de tierras. Por cada metro cúbico, 4,05 pts.

- Depreciación o deterioro de la vía pública. Coste total de la reconstrucción según valoración del técnico municipal.

3. La cuota global se determinará por la suma de los conceptos descritos en el apartado anterior.

ARTÍCULO 4-1. De conformidad con lo establecido en el artículo 47-1 de la Ley 39/88, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de este precio público.

2. La liquidación del depósito previo deberá formularse teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. El depósito inicial nocauserá derecho alguno y no facultará para realizar las obras, que solo se pueden llevar a cabo cuando se obtiene la Licencia.

4. La liquidación practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez recaiga resolución sobre la concesión de licencia, y si esta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez comenzadas estas, deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deban ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, podrán iniciarse las obras sin autorización municipal, con obligación de solicitar licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comienzo y justificar la razón de su urgencia.

7. Cuando se trate de apertura de calicatas para su conexión a la red de aguas, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, de exclusivo cargo y cuenta de quien se hubiere beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a su reparación, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuere suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8. El rellenado o macizado de zanjas y reposición del pavimento, deberá ser realizado por el Ayuntamiento, o cuando a este no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacer constar en este último caso en el documento de licencia este hecho.

9. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen que las obras no se han realizado conforme a las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y reconstrucción de lo realizado a costa del concesionario.

10. La sección técnica municipal comunicará al Sr. Alcalde el plazo concedido para utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado, continuara abierta esta se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer el Alcalde.

ARTÍCULO 5-La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización. El pago del precio público se realizará por ingreso en Tesorería municipal o donde establezca el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno en sesión de fecha 14-12-89, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta el día de su modificación o derogación expresas.

ANEXO 5

ORDENANZA Nº 5, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

ARTÍCULO 1- De conformidad con lo establecido en el artículo 117, en relación con el artículo 41, A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilización privativa del dominio público mediante el establecimiento de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

ARTÍCULO 2- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 3- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

a) Mercados de los martes: Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de todo tipo. Por cada puesto, 2.400 pts. al semestre.

b) Ferias. Licencias para ocupación de terrenos dedicados a aparatos voladores, columpios, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y, en general cualquier clase de aparatos en movimiento. Por cada metro cuadrado o fracción, 25 pesetas por día.

Espectáculos, teatros, bares, camiones o vehículos para la venta de bocadillos, bebidas, etc; casetas de tiro y otros juegos. Por cada metro cuadrado o fracción, 20 pts por día

ARTÍCULO 4- Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo tercero.

Se procederá, con antelación a la subasta a la formación.

de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo se señalarán las parcelas que puedan dedicarse a cada actividad en concreto.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6,2 siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se va a ocupar y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado

ARTÍCULO 5- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 6- Las autorizaciones referentes al mercado de los martes, se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe que corresponda. La no presentación de la baja supondrá la obligación de seguir pagando el precio público.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados

ARTÍCULO 7- La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la oportuna licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales señalados en las tarifas.

El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la depositaria municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la oportuna licencia.

Este ingreso tiene carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales, en las oficinas municipales, desde el día 16 del primer mes del semestre, hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO 6

ORDENANZA Nº 12, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AMBULANCIAS SANITARIAS.

ARTÍCULO 1- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 41, B de la misma, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación del servicio de ambulancias sanitarias, especificado en las tarifas del apartado 2º del artículo 4º.

ARTÍCULO 2º- La ambulancia municipal prestará únicamente servicios de carácter urgente. Para consultas y otros

servicios ordinarios, se debe acudir a las ambulancias con las que el Instituto Nacional de la Salud tiene formalizados conciertos para regular la prestación del servicio de ambulancia en esta zona.

ARTÍCULO 3º- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán para todos los servicios, de 40,74 pts por kilómetro.

ARTÍCULO 4º- 1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio de traslado urgente de enfermos o accidentados.

2. El pago de dicho precio se efectuará en las oficinas municipales dentro de los diez días siguientes a la prestación del servicio, entregándose al obligado la correspondiente carta de pago.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del uno de enero de 1989, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Meruelo, a 14 de diciembre de 1989.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,




EDICTO IMPUESTOS Y TASAS

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos y Ordenanzas Fiscales provisionales de los tributos que se relacionan:

- *Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- *Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.
- *Tasa por prestación del servicio de alcantarillado.
- *Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- *Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- *Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza Urbana.

No habiéndose presentado reclamación alguna dentro del mismo, dichos acuerdos y las correspondientes Ordenanzas Fiscales, quedan elevados a definitivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de tributos, podrán los interesados legítimos interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín oficial de Cantabria.

El texto íntegro de las Ordenanzas es el de los anexos 1 al 6 al presente Edicto, que a continuación se transcriben.

En Meruelo, a 14 de diciembre de 1989.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,



Fdo: D. Evaristo Domínguez Dosal.

AYUNTAMIENTO DE MERUELO, CANTABRIA ANEXO 1

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 Diciebre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de Apertura de Establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88 de 28 de diciembre.

ARTICULO 2.-1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
 - Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo del interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro tipo que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso. Si en el contrato apareciesen pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia. Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.
- Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

ARTICULO 6.-1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 2 % por ciento sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento, si existe clasificación de vías aprobada por la Corporación.

2. Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de posteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20 % por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8.-1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9.-1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

ARTICULO 10.-1. Fianlizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

ARTICULO 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el 14 de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve entrará en vigor el día de su publicación

en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ARTICULO 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

-2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

-2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- 1. Constituye la base imponible de la Tasa:

- El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
- La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

-2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas

ARTICULO 6.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- El 0,6 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- El 0,03 por ciento, en el supuesto 1. b) del artículo anterior.
- El 0,6 por ciento, en las parcelaciones urbanas.
- El de 10.000 pesetas por m. cuadrado de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

-2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 10 % por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de prestación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

-2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

-2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9.- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

-2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

-3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTICULO 10.- 1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5. 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística. Se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

-2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

-3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 14 de diciembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1989 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO 3

ORDENANZA FISCAL Nº 8, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AL--CANTARILLADO.

ARTICULO 1.- En uso de las facultades conferidas por los artículos 133-2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en la mencionada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.-1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No están sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTICULO 3.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

- Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- En caso de prestación de servicios del número 1, b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos

AYUNTAMIENTO DE MERUELO, CANTABRIA. ANEXO 2

ORDENANZA FISCAL NUMEROS SIETE REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 134/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

-2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

AYUNTAMIENTO DE MERUELO - ANEXO 5

ORDENANZA FISCAL NUM. 10 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta. B) Obras de demolición. C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior. D) Alineaciones y rasantes. E) Obras de fontanería y alcantarillado. F) Obras en cementerios. G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. 3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- El tipo de gravamen, será el (1) 2,4 por ciento de la base imponible.

ARTICULO 5.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1989 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

AYUNTAMIENTO DE MERUELO - ANEXO 6

ORDENANZA FISCAL NUM. 11 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ARTICULO 1.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los artículos 105 a 111, se establece el Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ARTICULO 2.- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que hayan experimentado, durante el período impositivo, los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa. b) Declaración formal de herederos abintestato. c) Negocio jurídico vivos, sea de carácter oneroso o gratuito. d) Enajenación en subasta pública. e) Expropiación forzosa.

ARTICULO 3.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística. Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

ARTICULO 4.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 5.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre. c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

ARTICULO 6.- También están exentos de este impuesto, los incrementos de valor correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaída sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo. b) La Comunidad Autónoma de la Provincia así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de las Entidades expresadas. c) El Municipio y las Entidades Locales integradas en el mismo o que forman parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo, en su caso. d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes. e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto. f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales. g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas. h) La Cruz Roja Española.

ARTICULO 7.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto: a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate. b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 8.- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior que se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponde en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo entre uno y cinco años: 2,2 % b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2 % c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,1 % d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,2 %

servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- 1. responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración de aguas, se determinará por una cantidad fija exigible trimestralmente. 3. Las tarifas serán:

- a) Licencia de acometida a la red: 40.000 pts. b) Cuota trimestral por prestación del servicio: 600 pts.

ARTICULO 6.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7.- Se devenga la tasa y nace la obligación, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas a las calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la finca y la red de no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8.- 1. los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia municipal de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento general de Recaudación.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día de uno de enero de 1989, permaneciendo en vigor hasta el día de su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE MERUELO ANEXO 4

Provincia de CANTABRIA

ORDENANZA FISCAL NUMERO 9 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de NATURALEZA URBANA queda fijado en el 0,56 por ciento. (1)

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de NATURALEZA RUSTICA queda fijado en el 0,8 por ciento. (1)

3.- En caso de revisión de los valores catastrales en este término municipal, se procederá a la modificación de los tipos impositivos determinados en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1989 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ARTICULO 9.- A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que tengan en consideración las fracciones de año.

ARTICULO 10.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 11.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que representa, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas.

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al setenta por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un uno por ciento cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de los terrenos y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto
- a) El capital precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- b) Este último, si aquél fuese menor.

ARTICULO 12.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre el edificio o terreno de la existencia de un derecho real de superficie, al porcentaje correspondiente se aplicará la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

ARTICULO 13.- En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justo-precio que corresponda al valor del terreno.

ARTICULO 14.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo 16 %

ARTICULO 15.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de Diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

ARTICULO 16.- 1. El impuesto se devengará:
- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTICULO 17.- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su cualificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

ARTICULO 18.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración de acuerdo con el modelo aprobado por el mismo, y contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTICULO 19.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 20.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, la relación o índice de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 21.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 22.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación que por las mismas correspondan en cada caso, y se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de esta Corporación el día veintisiete de septiembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990 permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En meruelo, a 14 de diciembre de 1989. EL ALCALDE-PRESIDENTE, EL SECRETARIO,

[Signatures of the Mayor and Secretary]

AYUNTAMIENTO DE CIEZA

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de las Ordenanzas Fiscales números 1 y 2 de los impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Construcciones, Instalaciones y obras, cuyos textos íntegros se publican como anexo al presente, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra estos acuerdos definitivos podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas, en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de las Ordenanzas es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe, como se señaló anteriormente.

En Cieza, a 15 de diciembre de 1.989

EL ALCALDE



Fdo.: Isaac Buenaga Abasos

AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Provincia de CANTABRIA

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de NATURALEZA URBANA queda fijado en el 0,75 por ciento. (1)

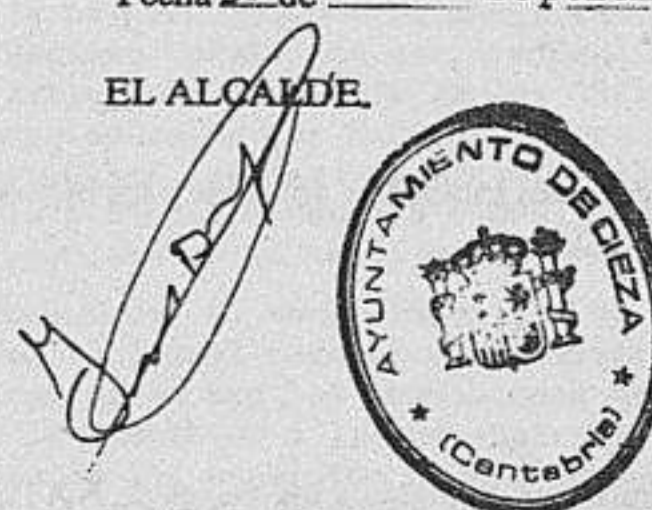
2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de NATURALEZA RUSTICA queda fijado en el 0,65 por ciento. (2)

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 30 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 30 de septiembre de 1.989

EL ALCALDE



EL SECRETARIO

[Signature of the Secretary]

(1) Ver art. 73, apartado 3. 4. 5 y 6 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

AYUNTAMIENTO DE CIEZA

ORDENANZA FISCAL NUM. DOS REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística.

ca, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- El tipo de gravamen, será el (1) por ciento de la base imponible.

ARTICULO 5.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 30 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Giezo de septiembre de 19

EL ALCALDE

EL SECRETARIO,



[Handwritten signature]

(1) Ver artículo 103 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

AYUNTAMIENTO DE SOLÓRZANO

A N U N C I O

De conformidad con lo previsto en el art. 17-4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de las siguientes ordenanzas fiscales:

- TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.
- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
- PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA
- PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Contra las referidas ordenanzas se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, según lo previsto en el art. 19-1 de la Ley 39/88.

Solórzano, 11 de diciembre de 1.989

EL ALCALDE



TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR RECOGIDA DE BASURAS" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras a domicilio y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tales efectos se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de la alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materias contaminadas, corrosivos y peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTICULO 3º.-SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario usufructuario, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda, local o establecimiento, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

a) Viviendas de caracter familiar.....	250 ₧./mes
b) Bares, cafeterías, restaurantes y similares.....	500 ₧./mes
c) Pensiones y casas de huéspedes y similares.....	"
d) Locales comerciales.....	"
e) Locales industriales.....	"

ARTICULO 6º.- DEVENGO.

- 1 Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.
- 2 Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad; en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

ARTICULO 7º.- DECLARACION E INGRESO.

- 1 Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formularán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.
- 2 Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se hubiera efectuado la declaración.
- 3 El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTICULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL : La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.C. y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 2º.-

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por cien.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por cien.

DIPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

2.- Las construcciones, obras o instalaciones a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras de edificios, tanto en aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualquiera obras o construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones u obras.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

- Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
- Los constructores.
- Los beneficiarios, es decir, quienes hayan contratado o encargado las obras.
- Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones o instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

- 1.- La base imponible de este impuesto constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
- 2.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 3.- El tipo de gravamen será el 2,4 por 100.
- 4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4º.- GESTION.

Los interesados, conjuntamente con la licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en las arcas municipales.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

ARTICULO 5º.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás leyes que la complementan y desarrollan.

DIPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

APROBACION.-

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1.989, entrará en vigor a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Art. 1º De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41-a de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa o aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

Art. 2º Están obligados al pago del precio regulado en esta Ordenanza las personas

entidades a cuyo favor se otorgan las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3º Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto establezca la normativa vigente. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Compañía Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional 8º de la Ley 39/88 de 28 de diciembre)

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de ~~SEPTIEMBRE~~ de 1.989, será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.990.

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41-b y 117 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, se establece en este término municipal un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

2.- El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

3.- Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura.

ARTICULO 2.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- A) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.
- B) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre este último.

ARTICULO 3.- BASES Y TARIFAS.

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará de una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico en función del consumo, que se regirá por la siguiente tarifa:

Conexion o cuota de enganche:	18.000 ₧.
Consumo:	
a) USO DOMESTICO	
Hasta 10 m3 mes.....	25 ₧./m3
Exceso.....	30 ₧./m3
b) USO INDUSTRIAL	
Hasta 10 m3 mensuales.....	30 ₧./m3
Exceso.....	40 ₧./m3

ARTICULO 4.- ADMINISTRACION Y COBRANZA.

- 1.- La lectura del contador, facturación y cobro se efectuará semestralmente. El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.
- 2.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27-6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.
- 3.- Los no residentes habitualmente en este término municipal, señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente oficina abierta en este término municipal.
- 4.- La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.
- 5.- Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

ARTICULO 5.- PARTIDAS FALLIDAS.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 5.- INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza aprobada por el Pleno en sesión del 27 de SEPTIEMBRE de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO

--E D I C T O --

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de Ordenanzas Fiscales que entrarán en vigor en 19 de Enero de 1.990, por Tasas, Precios Públicos e Impuestos que figura en el anexo de este Edicto, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley de 38/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19-1) de mencionada Ley 38/1.988, contra estas Ordenanzas cabe recurso Contencioso-Administrativo, a interponer en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

El Texto de las Ordenanzas es el del anexo a este Edicto y que a continuación se transcriben.

Alfoz de Lloredo, a 26 de diciembre de 1.989.

El Alcalde

José Francisco Pernía Calvo.

ORDENANZA FISCAL Nº

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente: los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, y en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos.
c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a los efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) Por el coste real de movimientos de tierra, Urbanizaciones, demoliciones, Obras mayores y menores de cualquier clase 0,60 %
b) Por cada licencia de 1ª Utilización 5.000
c) Por parcelaciones en Suelo Urbano 5.000
d) Por segregaciones en Suelo No Urbanizable .. 2.000
e) Por cada informe de ficha urbanística o alineaciones 2.000

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 30 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exención de la Tasa.

ARTICULO 8º.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística la actividad, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado, sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9º.- DECLARACION.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el deformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTICULO 10º.- LIQUIDACION E INGRESO.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a), b).

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vis-

ta del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 119.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

EL ALCALDE.,

EL SECRETARIO.,



Handwritten signature of the Secretary.

ORDENANZA FISCAL Nº 2

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrán consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos interventores o liqui-

dadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible, será la misma que se halle establecida para la determinación de la cuota de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales (o concepto que le sustituya en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre).

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

TIPOS DE GRAVAMEN

- a) Por cada licencia de apertura de establecimiento o actividad sin expediente de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas, igual al importe de la cuota de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales (o concepto que le sustituya) con un mínimo de 10.000 pesetas.
b) Por cada licencia de apertura de establecimiento o actividad con expediente de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el doble de la cuota de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales (o concepto que le sustituya), con un mínimo de 15.000 pesetas..

ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8º.- DEVENGO.

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9º.- DECLARACION.

- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler ó título de adquisición del local.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTICULO 10.- LIQUIDACION E INGRESO.

- 1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.
2. Para poder llevar a cabo la liquidación de la tasa será necesario que el interesado presente en el Ayuntamiento el Alta de la respectiva Licencia Fiscal (o concepto que le sustituya), mientras tanto no tendrá efectividad la licencia de apertura.

ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION PROVISIONAL

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en la Sesión celebrada, el 9 de octubre de 1.989.

Vº Bº

EL ALCALDE.,

EL SECRETARIO.,

Handwritten signature of the Mayor.

Handwritten signature of the Secretary.

ORDENANZA FISCAL Nº 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarias del servicio.

ARTICULO 4º.- RESPOSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	Importe Trimestral Pesetas
a) Viviendas de carácter familiar	563
b) Bares, cafeterías y locales comerciales	1.125
c) Hoteles, fondas, residencias, etc,	1.687
d) Locales Industriales	2.812

ARTICULO 7º.- ADMINISTRACION Y COBRANZA.

1. El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo talarario y la facturación será trimestral.

2. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 8º.- PARTIDAS FALLIDAS.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya liquidación se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

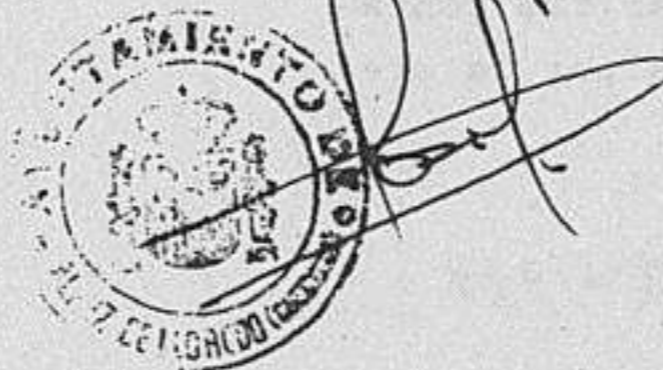
DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ~~nueve~~ ~~de octubre~~ ~~de mil novecientos ochenta y nueve~~ entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín de la Provincia y será de aplicación a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

EL ALCALDE.,

EL SECRETARIO.,



[Handwritten signature]

ORDENANZA Nº 4

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA ZONA PLAYA DE LUAÑA.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B) y Disposición Adicional 6ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por estacionamiento de vehículos en la Zona de la Playa de Luaña, en el lugar acondicionado para ello, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados ó realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- CUANTIA.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa siguiente:

CONCEPTOS	PESETAS
Por cada vehículo automóvil, por cada día laborable	50
Por cada vehículo automóvil, Sábados y Domingos	75
Por cada autobús, al día	150

ARTICULO 4º.- OBLIGACIONES DE PAGO.

1. El pago de dicho precio público, se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo del correspondiente Talón Recibo.

2. Las deudas por este precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

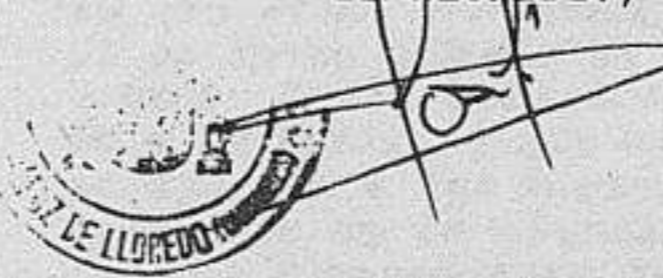
DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. Esta Ordenanza consta de 4 artículos, fue aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 9 de octubre de 1.989.

EL ALCALDE.,

EL SECRETARIO.,



[Handwritten signature]

ORDENANZA FISCAL Nº 5

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Fundamento Legal

Artículo 1º

1. De conformidad con lo previsto en el art.117, en relación con el art. 41.A) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º

1. Están obligados al pago del precio público - regulado en esta Ordenanza las personas ó entidades a - cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tarifas

Artículo 3º

1. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad ó a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas Empresas en el Término Municipal.

2. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que se determinen en la legislación que desarrolle la Ley 39/1988.

3. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el art.4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

Administración y gestión.

Artículo 4º

1. Las personas o entidades titulares de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza están obligados a presentar la documentación correspondiente en la forma y plazos establecidos en el R.D.441/86, de 28 de febrero y la O.M. de 30 de abril de 1.986.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa aprobada se liquidarán semestralmente por los contribuyentes obligados al pago.

Obligación de contribuir

Artículo 5º

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la utilización del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas por medio de los elementos susceptibles de prestar los servicios a que hace referencia el art. 1º.

Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. Esta Ordenanza consta de 5 artículos fue aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 9 de octubre de 1.989.

EL ALCALDE. [Signature]

EL SECRETARIO. [Signature]

ORDENANZA Nº 6

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

ARTICULO 1º.- CONCEPTO,

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- CUANTIA.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa siguiente:

CONCEPTOS		Ptas-Trimestre
USOS DOMESTICOS	: 30 m3 fijo trimestre exceso: 33 Ptas/m3	792
USOS INDUSTRIALES	: 30 m3 fijo trimestre exceso: 37 Ptas/m3.	900
POR DERECHOS DE ACOMETIDA : Veinte Mil Pesetas.		

ARTICULO 4º.- OBLIGACION DE PAGO.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, y su facturación y cobro se realizará con periodicidad Trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

3. Las deudas por este precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de octubre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE. [Signature]

EL SECRETARIO. [Signature]

ORDENANZA FISCAL Nº 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,56 %

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,60 %

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley 39/1988, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,56 %
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,60 %

Artículo 3.º

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección 2.ª, de la Sección 2.ª, del Capítulo II, del Título II de la referida Ley 39/1988, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE. [Signature]

EL SECRETARIO. [Signature]

ORDENANZA FISCAL N.º 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones, de todas clases, de nueva planta.
 - Obras de demolición.
 - Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - Alineaciones y rasantes.
 - Obras de fontanería y alcantarillado.
 - Obras en cementerios.
 - Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.º

- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- El tipo de gravamen será el 2,40 por 100.
- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7.º

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección 5.ª, de la Sección 3.ª, del capítulo II, del Título II de la referida Ley 39/1988, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE, /XXXXXXXX

EL SECRETARIO, /XXXXXXXX



AYUNTAMIENTO DE VEGA DE LIÉBANA

E D I C T O

=====

En sesión ordinaria Plenaria celebrada por el Ayuntamiento el día 12 de Diciembre de 1.989, se acordó provisionalmente la imposición y aprobación de Ordenanzas reguladoras de los tributos que se relacionan a continuación:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Tasa por expedición de documentos administrativos.
- Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuglo de la vía pública.

Los expedientes de las citadas Ordenanzas quedan expuestos al pú-

blico en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 30 días dentro de los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si en el indicado período no se presentasen reclamaciones se entenderán definitivamente adoptados aquellos acuerdos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

Vega de Liébana, a 13 de Diciembre de 1.989.

EL ALCALDE.-

Fdo.: Angel Bedoya Mateo.-

AYUNTAMIENTO DE REOCÍN

E D I C T O

ACUERDO DEFINITIVO DE IMPOSICION Y ORDENANZAS FISCALES DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.-

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos de imposición o establecimiento y ordenanzas fiscales provisionales de los siguientes tributos:

-TASAS:

- Por licencias urbanísticas.
- Por licencias de apertura de establecimientos.
- De Cementerio Municipal.
- De Alcantarillado.
- Por Recogida de Basuras.

-PRECIOS PUBLICOS:

- Por suministro de aguas.
- Por ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

de fecha 6 de Octubre de 1.989, señalado en el punto 2 de aquéllos y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos así como las Ordenanzas Fiscales anexas a los mismos, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1.988, contra el presente acuerdo, los interesados legítimos, podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción y disposiciones concordantes.

Reocín, a 4 de Diciembre de 1.989.

El Alcalde,



(Vicente Sáiz Martín)

ORDENANZAS FISCALES ANEXAS

A N E X O a)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.-

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1.976, de 9 de Abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía, previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias de Plenaamiento de este Municipio.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

La Base Imponible vendrá determinada por el presupuesto total de contrata de las obras (incluidas las de movimiento de tierras), edificaciones o urbanizaciones, y en su caso, demoliciones, incluidos los honorarios técnicos procedentes y conformado por el técnico municipal que de no ser de conformidad con el presentado por el solicitante, elaborará otro por el que se girará la tasa.

En los carteles de publicidad, colocados en forma visible desde la vía pública, será la superficie de los mismos.

En los demás casos, será un tanto alzado por el coste de las operaciones, técnicos, administrativos, informes, etc., necesarios para expedir las licencias.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria. Tipos de Gravamen.-

- a) Por obras mayores y movimientos de tierras, especialmente en explotaciones mineras a cielo abierto y canteras, incluido piedra y minerales metálicos y no metálicos), el 0,20 por ciento del presupuesto de los mismos.
- b) Por obras menores, demoliciones y movimientos ordinarios de tierras, el 0,20 por 100 del presupuesto de los mismos, con un mínimo de 1.000 ptas.-
- c) Por licencias de primera utilización de los edificios 5.000 ptas.-
- d) Por parcelaciones en suelo urbano 5.000 ptas.-
- e) Por segregaciones en suelo NO urbanizable ... 2.000 ptas.-
- f) Por informaciones urbanísticas, tira de cuerda o alineaciones 3.000 ptas.-
- g) Por autorización, colocación tableros de publicidad, por cada m/2. o fracción 1.000 ptas.-

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna, en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devenga cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conde a determinar si la obra en cuestión, es o no autorizabl con independencia de la iniciación del expediente administrat que pueda instruirse para la autorización de esas obras su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

1.- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles, declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- En el caso de obras de demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia tendrá carácter definitivo.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo, sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION PROVISIONAL

La presente Ordenanza fué aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en la Sesión celebrada el 6 de Octubre de 1.989.

Vº. Bº.

El Alcalde,

El Secretario-Interventor,



ANEXO b)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO.-

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, puesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimiento", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo

33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

La base imponible, será la misma que se halle establecida para la determinación de la cuota de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales (o concepto que le sustituya en la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre).

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

TIPOS DE GRAVAMEN

a) Por cada licencia de apertura de establecimiento o actividad, sin expediente de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el doble de la cuota de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales (o concepto que le sustituya) con un mínimo de 10.000 pesetas.

b) Por cada licencia de apertura de establecimiento o actividad con expediente de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas, el doble de la cuota de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales (o concepto que le sustituya) más 5.000 pesetas, con un mínimo de 15.000 pesetas.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1.- las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Para poder llevar a cabo la liquidación de la tasa será necesario que el interesado presente en el Ayuntamiento el Alta de la respectiva Licencia Fiscal (o concepto que le sustituya), mientras tanto no tendrá efectividad la licencia de apertura.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION PROVISIONAL

La presente Ordenanza fué aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en la Sesión celebrada el 6 de Octubre de 1.989.

Vº.Bº.
El Alcalde

El Secretario-Interventor,



[Handwritten signature of the Mayor]

[Handwritten signature of the Secretary-Interventor]

A N E X O e)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL-

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º. Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como concesión de nichos y de parcelas para sepulturas o construcción de panteones.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria: Tipos de Gravámen.

- a) Por la Concesión de nicho a perpetuidad30.000 ptas.-
- b) Por Concesión temporal de nicho por 10 años...10.000 ptas.-
- c) Por concesión de sepultura (cuando haya terreno disponible) para enterrar en suelo o construcción de nichos o panteones por cada metro cuadrado30.000 ptas.-

Artículo 6º.- Exenciones

Estarán exentos las personas incluidas en la Beneficencia Municipal.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios o concesión, sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios o concesión de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio o concesión, será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio u otorgada la concesión, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION PROVISIONAL

La presente Ordenanza fué aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en la Sesión celebrada el 6 de Octubre de 1.989.



Vº.Bº.
El Alcalde,

El Secretario-Interventor,

A N E X O d)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:
 - a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
 - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas aguas negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas, en su caso.
- 2.- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.
- 2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.- Tipos de Gravámen.

- a) Por cada vivienda o local con servicio de alcantarillado 65 ptas./mes.
- b) Por cada vivienda de aquellos vecinos del municipio -jubilados, pensionistas y residentes con escasos recursos- cuyos ingresos de la Unidad Familiar sean inferiores al salario mínimo interprofesional25 ptas./mes. (con alcantarillado)
- c) Por derechos de acometida o conexión al alcantarillado de cada vivienda o local ...10.000 pesetas.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
 - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa, se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
- 2.- Los servicios de evacuación de excretas aguas negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda

de cien metros y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

- 1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media, entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo, se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.
- 2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.
- 3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION PROVISIONAL

La presente Ordenanza fué aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en la Sesión celebrada el 6 de Octubre de 1.989.



Vº.Bº.
El Alcalde,

El Secretario-Interventor,

A N E X O e)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos, donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- 2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- 3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
- 2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria. Tipos de gravamen.

- a) Por la recogida de basuras, procedente de cada domicilio particular 140 pts/mes
b) Por la recogida de basuras de comercios y establecimientos similares 440 pts/mes
c) Por la recogida de basuras en bares, restaurantes, hosterías, supermercados y establecimientos similares 900 pts/mes
d) TARIFA REDUCIDA- Por la recogida de basuras de aquellos vecinos del Municipio -jubilados, pensionistas, parados y residentes con escasos recursos -cuyos ingresos de la Unidad familiar sean inferiores al salario mínimo interprofesional 50 pts/mes.

Artículo 6º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 7º.- Declaración de ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.
2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION PROVISIONAL

La presente Ordenanza fué aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en la Sesión celebrada el 6 de Octubre de 1.989.

Handwritten signatures and stamps for the Mayor (Vº. Bº. El Alcalde) and the Secretary (El Secretario) for the water supply ordinance.

ANEXO a)

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA.-

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2.- Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

BLOQUE I.- USOS DOMESTICOS:

Hasta 25 m3. por trimestre (consumo mínimo) a 15 pts m/3. 375 pts.
Por cada m/3 más, hasta 50 m/3. trimestre..... 22 pts.
Por el exceso de 50 m/3. trimestre, cada m/3..... 40 pts.
No obstante, en explotaciones ganaderas de tipo familiar, se aplicarán las tarifas de usos domesticos con la salvedad de que el 2º. tope a 22 pts. no será de 50 m/3, sino de 100 m/3, siendo el exceso a 40 pts/m3.

TARIFA REDUCIDA. A aquellos pensionistas, parados y residentes con escasos recursos, cuyos ingresos de la unidad familiar sean inferiores al salario mínimo interprofesional, consumo mínimo al trimestre..... 113 pts.

BLOQUE II.- USOS INDUSTRIALES:

Hasta 30 m/3. por trimestre (consumo mínimo) a 28 pts m/3 840 pts.
Por cada m/3. más hasta 75 m/3 al trimestre.... 34 pts.
Por el exceso de 75 m/3 trimestre, cada m/3.... 50 pts.

(si alguna industria necesita un consumo especial para el que se precise bombeo, sufragará los gastos de tal bombeo)
POR DERECHO DE ACOMETIDA 5.625 pts.

Artículo 4º.- Obligación del pago.

1.- La obligación de pago del precio regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.
2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION PROVISIONAL

La presente Ordenanza fué aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en la Sesión celebrada el 6 de Octubre de 1.989.

Handwritten signatures and stamps for the Mayor (Vº. Bº. El Alcalde) and the Secretary (El Secretario) for the public price ordinance.

ANEXO b)

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.-

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41-A) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el art. 3º. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º.-

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

TARIFAS

Artículo 3º.-

1.- Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas Empresas en el término municipal.
2.- A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que se determinen en la legislación que desarrolle la Ley 39/1.988.
3.- La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el art. 4.1 de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio.

ADMINISTRACION Y GESTION

Artículo 4º.-

1.- Las personas o entidades titulares de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza, están obligados a presentar la documentación correspondiente en la forma y plazos establecidos en el R.D. 441/86, de 28 de Febrero y la O.M. de 30 de Abril de 1.986.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa aprobada se liquidarán semestralmente por los contribuyentes obligados al pago.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 5º.-

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace con la utilización del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas por medio de los elementos susceptibles de prestar los servicios a que hace referencia el art. 1º.

2.- El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en la Depositaria Municipal, dentro del mes siguiente a la terminación de cada semestre natural.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION PROVISIONAL.- La presente Ordenanza, fué aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en la Sesión celebrada el 6 de Octubre de 1.989.

Vº. Bº. El Alcalde,

El Secretario-Interventor,



Handwritten signature of the Mayor.

Handwritten signature of the Secretary-Interventor.

AYUNTAMIENTO DE UDIAS

ORDENANZA FISCAL NUM. UNO REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

- 2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en: A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta. B) Obras de demolición. C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior. D) Alineaciones y rasantes. E) Obras de fontanería y alcantarillado. F) Obras en cementerios. G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

- 2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. 3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- El tipo de gravamen, será el (1)----- DOS por ciento de la base imponible.

ARTICULO 5.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 28 de Septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 4 de Diciembre de 1989.

de 19 89.-



Handwritten signature of the Mayor.

Handwritten signature of the Secretary-Interventor.

(1) Ver artículo 105 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

ARTICULO 2.-1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

- 3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios. a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios. b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales. c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3.-1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente del propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1. y 39 de la Ley General Tributaria. 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

ARTICULO 6.-1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde están ubicados aquellos. 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa.

Table with 4 columns (1-4) and 1 row (Pesetas). A diagonal line is drawn from the top-left to the bottom-right.

Epígrafe 1.- Viviendas Por cada vivienda CATEGORIA UNICA.- 600 Ptas. trimestrales. Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.

- Epígrafe 2.- Alojamientos A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza. B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas por cada plaza. C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza. D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Table with 4 columns (1-4) and 1 row (Pesetas). A diagonal line is drawn from the top-left to the bottom-right.

- Epígrafe 3.- Establecimientos de alimentación. A) Supermercados, economatos y cooperativas. B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas. C) Pescaderías, carnicerías y similares.

- Epígrafe 4.- Establecimientos de restauración. A) Restaurantes. B) Cafeterías. C) Whisquerías y pubs. D) Bares. E) Tabernas.

- Epígrafe 5.- Establecimientos de espectáculos. A) Cines y teatros. B) Salas de fiestas y discotecas. C) Salas de bingo.

- Epígrafe 6.- Otros locales industriales o mercantiles. A) Centros Oficiales. B) Oficinas Bancarias. C) Grandes Almacenes. D) Demás locales no expresamente tarifados.

Epígrafe 7.- Despachos profesionales Por cada despacho En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un periodo de TRIMESTRAL.

ARTICULO 7.-1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero.

ARTICULO 8.-1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer TRIMESTRE.

- 2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración. 3. El cobro de las cuotas se efectuará TRIMESTRALMENTE.

ARTICULO 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el AYUNTAMIENTO PLENO, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Handwritten signature of the Mayor.

Handwritten signature of the Secretary-Interventor.

Fecha 4 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA NUM. TRES REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público

por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.-1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en: (1) U. N. I. C. A. S.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

ARTICULO 4.-1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 30 de julio de 1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988.)

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes, tuberías y otros análogos.

- 1. PALOMILLAS PARA EL SOSTEN DE CABLES. CADA UNA, AL
- 2. TRANSFORMADORES COLOCADOS EN QUIOSCOS. POR CADA METRO CUADRADO O FRACCION
- 3. CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCION Y REGISTRO. CADA UNA, AL
- 4. CABLES DE ALIMENTACION DE ENERGIA ELECTRICA, COLOCADOS EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DE USO PUBLICO. POR CADA
- 5. CABLES DE CONDUCCION ELECTRICA, SUBTERRANEA O AEREA.
- 6. CONDUCCION TELEFONICA AEREA. ADOSADA O NO A LA FACHADA. POR CADA
- 7. OCUPACION TELEFONICA SUBTERRANEA. POR

TARIFA SEGUNDA.- Postes. (EL AYUNTAMIENTO PODRA CONCEDER UNA BONIFICACION DE HASTA UN 50 POR CIENTO, RESPECTO A LAS CUOTAS DE ESTE EPIGRAFE, CUANDO LOS POSTES INSTALADOS POR LOS PARTICULARES CON OTROS FINES SEAN AL MISMO TIEMPO UTILIZADOS POR ALGUN SERVICIO MUNICIPAL.)

- 1. POSTES CON UN DIAMETRO SUPERIOR A CENTIMETROS. POR CADA POSTE Y TIEMPO DE EN LAS CALLES DE CATEGORIA

(1) Única, o categorías primera, segunda, etc.

TARIFA TERCERA.- Bascuas, aparatos o máquinas automáticas.

- 1. POR CADA BASCULA, AL
- 2. CABINAS FOTOGRAFICAS Y MAQUINAS DE XEROCOPIAS POR CADA METRO CUADRADO O FRACCION AL
- 3. APARATOS O MAQUINAS DE VENTA DE EXPEDICION AUTOMATICA DE CUALQUIER PRODUCTO O SERVICIO, NO ESPECIFICADOS EN OTROS EPIGRAFES, AL

TARIFA CUARTA.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

- 1. OCUPACION DE LA VIA PUBLICA O TERRENOS MUNICIPALES CON APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA. POR CADA
- 2. OCUPACION DEL SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA CON DEPOSITOS DE GASOLINA. POR CADA

TARIFA QUINTA.- Reserva especial de la vía pública.

TARIFA SEXTA.- Gruas.

- 1. POR CADA GRUA UTILIZADA EN LA CONSTRUCCION, CUYO BRAZO O PLUMA OCUPE EN SU RECORRIDO EL VUELO DE LA VIA PUBLICA AL

TARIFA SEPTIMA.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

ARTICULO 5.-1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

ARTICULO 6.-1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, de su publicación, y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 4 de Diciembre de 1989.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO



Handwritten signature of the Secretary.

beneficiarios de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.-1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

TARIFA 1.- SUMINISTRO DE AGUA.

VIVIENDAS, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO : HASTA 45 M/3 TRIMESTRALES 600 Ptas.- DE 45 M/3 TRIMESTRALES HASTA 75 M/3, A 20 Ptas. EL M/3.- DE 75 M/3 EN ADELANTE A 25 Ptas. EL M/3.- DERECHO DE ENGANCHE A 2.500,-- Ptas.-

LOCALES COMERCIALES, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO

FABRICAS Y TALLERES, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO

TARIFA 2.- SUMINISTRO DE GAS.

TARIFA 3.- SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD.

ARTICULO 4.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad (1) TRIMESTRAL.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria

y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 4 de Diciembre de 1989.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO



Handwritten signature of the Mayor.

Handwritten signature of the Secretary.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

ORDENANZA Nº 1

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en éste Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,57

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,75

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día uno de enero de 1.990 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Camargo, 27 de septiembre 1.989

EL ALCALDE



ORDENANZA Nº 2

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el art. 137.2 y 142 de la Constitución, 106 de la ley 7/85 y 15 a 19 y 101 a 104 de la ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento acuerda establecer el importe sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

ORDENANZA NUM. CUATRO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD.

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,8 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- Gestión

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante éste Ayuntamiento declaración liquidación según modelo determinado por el mismo, que contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación.

2.- El pago del impuesto se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de:

a) Retirar la licencia preceptiva, cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras que requieran proyecto y presupuesto visado por el colegio oficial correspondiente.

b) Solicitar la licencia preceptiva en los demás casos.

3.- cuando se conceda una licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de la misma, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 6.- La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley general tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas en su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por los mismos correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no regulado específicamente en ésta ordenanza será de aplicación la Ley 39/88 de 28 de diciembre y demás disposiciones aplicables.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1.990 y permanecerá en vigor hasta su modificación expresa.



ORDENANZA Nº 3

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la ley 39/88 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por licencia urbanística", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley del Suelo, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, con objeto de la concesión de la correspondiente licencia urbanística.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible

La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de las obras para las que se solicita licencia.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen es de 1,2

Artículo 7.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y, por tanto, nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha

actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando las obras se hayan comenzado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.- Gestión Tributaria

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentarse ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- El pago de la Tasa se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de:

a) Retirar la licencia preceptiva, cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras mayores que requieran proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

b) Solicitar la licencia preceptiva, en los demás casos.

3.- En cualquier caso, la justificación del pago será requisito necesario para la entrega de la licencia.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el primer apartado, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrandole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 9.- Disposiciones Generales

1.- Si después de concedida una licencia con arreglo a los planos y proyectos presentados, estos sufrieren variación, aún cuando no afecte a la superficie, la tramitación de la licencia por el reformado devengará una tasa que se liquidará, de acuerdo con la tarifa prevista en el artículo 6, en función de la variación del presupuesto inicial.

2.- A efectos de determinar la valoración del reformado a que se refiere el apartado anterior, se tendrá en cuenta el valor de la demolición más el de la construcción, aunque solo se trate de variaciones sobre planos.

Artículo 10.-

Toda licencia caducará, de no haberse comenzado las obras, a los seis meses de su concesión, exceptuándose aquellos permisos concedidos por la alcaldía para obras de tramitación abreviada que caducarán a los dos meses.

Artículo 11.- Defraudación y Penalidad

El hecho de haber ejecutado o estar ejecutando cualquier acto que constituya hecho imponible de la presente tasa sin licencia preceptiva será considerado como defraudación y penado con multa hasta el duplo de la tasa que le hubiese correspondido pagar, con independencia de la legalización o no posterior de las obras.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1.990 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Camargo, 26 de septiembre de 1.989....



ORDENANZA Nº 4

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos" cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de citada Ley 39/1.988, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la concesión de la Licencia de apertura de los establecimientos comerciales, mercantiles e industriales.

2.- Tendrán la consideración de aperturas:

a) Las primeras instalaciones de establecimientos.

b) Los traslados de local.

c) el cambio de actividad o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tales las que impliquen variación del Grupo o Epígrafe en las tarifas de Licencia Fiscal, aun cuando continúe el mismo titular.

d) Las ampliaciones o modificaciones físicas de las condiciones del local que requieran proyecto técnico.

3.- Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no se comuniquen con él aunque en los mismos no se desarrolle actividad económica de cara al público, sino que solo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.-

1.- Constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas anuales de la Licencia Fiscal, incluidos los recargos legalmente establecidos, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento si bien, en las expedidas con carácter temporal, el importe no se elevará a anual para su computo.

2.- La base imponible para la determinación de la cuota por apertura de depósito de materiales géneros o mercancías que no se comuniquen con el establecimiento principal o éste radique fuera del término municipal, así como los que pertenezcan a representantes o agentes comerciales, será la cuota que por Licencia Fiscal corresponda al establecimiento principal.

3.- en los casos de variación o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tal lo establecido en el apartado c) del art. 2º y siempre que la actividad ampliada esté incluida en el mismo epígrafe, grupo o apartado de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos tomando como base la diferencia entre los satisfechos por la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y la correspondiente a la ampliación.

CUOTA

Artículo 5.-

1.- La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen,

- a) Actividades clasificadas como molestas nocivas o peligrosas
200
- b) Actividades no comprendidas en el apartado anterior
100

2.- Las oficinas administrativas, contables y cualesquiera otras de idéntica naturaleza aunque figuran comprendidas en las tablas de exenciones de Licencia Fiscal, abonarán una tarifa especial de 10.000 pesetas.

3.- La cuota tributaria mínima, en todo caso, será de 2.000 pts. incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

NORMAS ESPECIALES

Artículo 7.-

1.- Las licencias de apertura se solicitan por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde a la que se acompañará fotocopia del Alta en Licencia Fiscal de la Contribución Industrial, memoria explicativa de la actividad que se pretende desarrollar, en la que conste: fotocopia de la Licencia municipal para acondicionamiento del local, maquinaria y elementos de seguridad que habrán de emplearse y todos aquellos datos que sean imprescindibles para poder formar un juicio de la licencia solicitada.

2.- cuando se trate de establecimientos molestos, insalubres y peligrosos la tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del 30 de Noviembre de 1.961 y disposiciones complementarias.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

DEVENGO

Artículo 8.-

1.- La tasa se considerará devengada en el momento que se inicie la prestación del servicio, si bien deberá presentarse autoliquidación de su importe, en concepto de depósito en el momento de su solicitud. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura. Seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o determinar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza comenzará a aplicarse el día uno de enero de 1.990 y se quita en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Camargo, 26 de septiembre 1.989
EL ALCALDE



ORDENANZA Nº 5.

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA.-

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, 15 a 19 de la Ley 39/ 88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de suministro de agua por el Ayuntamiento.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas, ocupantes de los locales o viviendas que resulten beneficiadas por el servicio.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiarios, que podrán repercutir, en su uso, las cuotas sobre aquellos.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieran los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos y sociedades y entidades en general, en los supuesto y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Mínimos : - domésticos para una dotación de 40 m³..... 849

- industriales.....1.563
- b) Excesos: - domésticos 32
- industriales 76
- c) Obras: - fijo trimestral2.176
- por cada m/3 consumido 76
- d) Tarifas: - mínimo 3 4 pta. m/3 para una dotación de 40 m/3
- ganadera - excesos a 3 8 pts.
- Por conservación de acometida cada abonado abonará 21 pts.
- mes; y por conservación de contadores 21 pts. mes.

Artículo 6.- DEVENGO

Seddevenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, siendo el cobro de periodicidad trimestral.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Camargo, 26 de septiembre de 1.989.
El Alcalde.



ORDENANZA Nº6

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133,2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y material contaminados, corrosivos peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría de la calle o plaza donde estén ubicados

Artículo 6.- TARIFAS

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

Domésticos:	903 pts. trimestrales	
Industriales:		
GRUPO I.-	a) Restaurantes y mesones	5.429 pts. trim.
	b) Bares, cafés, pub, discotecas y salas de fiestas.....	3.171 " "
	c) Taberna sin comidas.....	903 " "
	d) Hostales y pensiones.....	5.429 " "
	e) Fondas y casas de huéspedes.....	3.171 " "
GRUPO II.-	a) Supermercados y comercios al por mayor .	5.429 " "
	b) Establecimientos de detallistas y comercio al por menor.....	3.171 " "
	c) Bancos, gestorías, despachos, oficinas, y similares.	3.171 " "
	d) Colegios y academias.....	3.171 " "
	e) Servicios de peluquería, institutos y salones de belleza.....	3.171 " "
	f) Quioscos, barracas, lavanderías, tintorerías, y servicios similares, fotografía, copias de documentos, juego salones etc.	3.171 " "

Artículo 7.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, donde la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de recogida de basura domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengaran el primer día de cada ejercicio y serán anuales, pero que se prorrateará el pago por trimestres, realizándose el cobro conjuntamente con el recibo por consumo de agua y saneamiento.

Artículo 8.- DECLARACION E INGRESO

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenga por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando al efecto, la presente declaración de alta e ingreso simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA Nº 7TASA DE ALCANTARILLADO**FUNDAMENTO Y NATURALEZA****Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, 15 a 16 de la Ley 39/88 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.-**

1) Constituye el Hecho Imponible de la tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red del alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2) Siendo obligatoria la recepción del servicio de alcantarillado cuando concurren las circunstancias previstas en las ordenanzas municipales la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación del servicio.

3) Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a los alcantarillados particulares que viertan a colectores o alcantarillado municipales, sin perjuicio del servicio de inspección previsto en el punto a) del apartado 1.

SUJETO PASIVO**Artículo 3.-**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que será:

a) Cuando se trate de concesión de licencias de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de éstos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES**Artículo 4.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 5.-**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá

por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizados en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda, industria o comercio que no tenga suministro de agua, cuota anual de 588 pts.

b) Por cada vivienda, industria o comercio que tenga suministro de agua a través del servicio municipal:

-mínimo: 407 pts. al trimestre por una dotación de 40 m³

-excesos: 15 pts. m³.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. Su cuota resultante de la consideración de éste consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

DEVENGO**Artículo 6.-**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO**Artículo 7.-**

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

Su inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de éste ayuntamiento una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

4. No se admitirán más bajas que las motivadas por el derribo de los inmuebles y por las bajas de los contratos de suministro de agua potable.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA Nº 8

ORDENANZA FISCAL SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ad intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.º

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

EXENCIONES

Artículo 4.º.-

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los conyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los conyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre conyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.º.-

Están exentos de éste impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondiente cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autonomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como sus Organismos Autonomos de carácter administrativo.
- b) El municipio de Camargo y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autonomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéficas-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepios constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- e) Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.º.-

Tendrán la condición de sujetos pasivos de éste impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo,

el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.º.-

1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento. A los efectos anteriores se aprueban expresamente los valores de los terrenos elaborados por el centro de gestión de cooperación catastral y que obran en el expediente.

3. el porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,6
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,4
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,5
- d) Para los incrementos de calor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,6

Artículo 8.º

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10.º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, monorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B), C), anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D), y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:
 - a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización

al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

SECCION PRIMERA

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13

La cuota de éste impuesto sera la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 25

CAPITULO VI

DEVENGO

Artículo 15

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que media alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

CAPITULO VII

GESTION DEL IMPUESTO

SECCION PRIMERA

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 17

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo contenido los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. a la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19

Con independencia de los dispuestos en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.-

Asimismo, Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de 1.ª primera quincena de cada trimestre relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en lo que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCION SEGUNDA

INSPECCION Y RECUADACION

Artículo 21.-

La inspección y recuadación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, si como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCION TERCERA

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a las determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

1º En todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ley 39/88.

2º La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cañargo, 26 Septiembre de 1.989
EL ALCALDE

ORDENANZA Nº 9

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 1.º

1.º El Hecho imponible de las Contribuciones especiales estarán constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por éste municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.º

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales, los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario/a de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra

a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste Ayto. el único titular.
b) Concesionarios con aportaciones de éste Ayuntamiento
c) Asociaciones de contribuyentes.

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
d) Por el ensachamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
h) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
i) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención
l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios..

CAPITULO II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.º

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos..

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.º

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T., especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del art. 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.º

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, 1c) de la presente ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de el municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinarán en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la personal o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

CAPITULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.º

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a la s.s. reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie el volumen de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sito en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el art. 3.º, m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que haya de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales un subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se mediará, en tales casos, por la de solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

DEVENGO

Artículo 11

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que haya sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que proceden y compensando como entrega a cuenta los pagos

anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excediera de la cuota individual definitiva que les correspondiera, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución

CAPITULO VII

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION, Y RECAUDACION

Artículo 12

La gestión, liquidación, inspección, y recaudación de las Contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 14

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 16

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de -- contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18

1. en todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Camargo, 26 de septiembre de 1.989.
El Alcalde.

ORDENANZA Nº 10

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/85, 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido prorrogada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales

o expedientes de devolución de ingresos, los recursos administrativos y los relativos a la prestación que ya esten gravados con tasa o precios públicos.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas u las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo intereses redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- RESPONSABLE

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas o que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades, y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalando según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente:

2.- Las cuotas resultantes por la aplicación de las tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6.- TARIFA

Las tarifas a que se refiere el artículo anterior se estructurará en el siguiente epígrafe:

a) Instancia de todas clases	25 pts
b) Certificados de conducta, vecindad, exacciones, etc.....	50 pts
c) Informes Urbanísticos:	
Sobre suelo rustico.....	300 pts
Sobre suelo urbano.....	2.000 pts
Sobre suelo urbanizable programado.....	1.000 pts
Sobre suelo industrial.....	1.500 pts

Artículo 7.- DEVENGO

1.- Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2 - el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que proean la atención municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 8.-

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por las conductas a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán deliberadamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán darselos curso sin que se subsanen la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregaran ni remitiran sin que previamente se hayan satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de

1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación —
expresas.

Camargo, 26 de Septiembre de 1.989.



ORDENANZA Nº 11

PRECIOS PÚBLICOS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41 .A) ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, éste ayuntamiento acuerda establecer los precios públicos por aprovechamientos especiales del dominio público local mediante la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo, de la vía pública y demás bienes de uso público municipal, con las siguientes manifestaciones:

- 1.- Del subsuelo:
 - a) Tuberías y cables.
 - b) Tanques y depósitos de combustible, transformadores, cajas registradores y de distribución, arquetas, elementos análogos a los citados y cámaras y corredores subterráneos
- 2.- Del suelo:
 - a) entrada de vehículos y reservas de espacio para aparcamiento exclusivo y carga y descarga de mercancías.
 - b) Mesas y sillas.
 - c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes etc.
 - d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, gruas, puntales, contenedores de escombros y otros elementos análogos.
 - e) Rieles, postes, basculas, aparatos de venta automática y elementos análogos.
 - f) Zanjas y calicatas, pozos, tendido de railes, colocación de postes faroles etc y construcción, supresión o reparación de pasos de
 - g) Quioscos.
- 3.- Del vuelo.
 - a) Cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro y elementos análogos.
 - b) Cierres vitreos.

SUPUESTOS DE HECHO

Artículo 2.

1. El hecho que origina el precio público es la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública u otros bienes de dominio público municipal con cualquiera de las manifestaciones señaladas en el número anterior.

En la reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga, la longitud, expresada en metros lineales, de la zona reservada.

1. entrada de vehículos, por metro lineal o fracción y año 1.000
2. Reserva para aparcamiento exclusivo, por metro lineal y año 3.000
3. Reserva para carga y descarga por metro lineal y año 1.500
- b) Mesas y sillas.
 1. aprovechamiento fijo por metro cuadrado y año 2.000
 2. aprovechamiento ocasional por m² y mes 500
- c) Puestos de barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, industrias callejeras y ambulantes.
 1. Circos, por día 15.000
 2. tombolas, tirovivos, pistas de coches de choque por m² o fracción al mes 100
3. Puestos o vehículos para la venta de helados, refrescos etc. por m² o fracción al mes 1.500
4. Vendedores de caramelos etc. al mes 600
5. Cualquier otra venta, por m² o fracción y día 200
- d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, gruas, contenedores de escombros etc.
 1. Materiales de construcción, escombros etc. por m² fracción y mes 500

2. Vallas, andamios y analogos por m² y fracción al mes 750
3. Puntales u otros elementos por cada elemento y mes o fracción 3.000
4. Contenedores de escombros por cada uno y día 300
- e) Rieles, postes, basculas, aparatos de venta automática y elementos analogos.
 1. Postes, farolas, columnas o instalaciones anologas por cada elemento y año 500
 2. Aparatos o maquinas de venta o expedición automática, por cada elemento y año 1.000
 3. Cabinas fotograficas, grabadoras etc por cada elemento y año 50.000
 4. Rieles por metro lineal u año 25
- f) Zanjas, calicatas, pozos, tendido de railes o carriles, colocación de postes, farolas etc y construcciones, supresión o reparación de pasos de acera.
 1. Zanjas y calicatas de hasta un metro de ancho por metro lineal o fracción y día 500
 2. Zanjas y calicatas que excedan de un metro de ancho y los demás aprovechamientos de éste epigrafe, por m² o fracción y día 500
- g) Quioscos
 1. Ocupaciones permanentes, por m² y año hasta cuatro m² 1.500
 2. Cada m² o fracción de exceso 750

Epigrafe 5. Ocupación del vuelo

- a) Cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro y elementos análogos.
 1. Cables, por metro lineal y año 50
 2. Cajas de amarre, distribución o registro por cada m. y año 250
 3. Palomillas u elementos analogos por cada metro y año 100
- b) Cierres vitreos
 1. cierres vitreos por cada m² o fracción año 6.000

Artículo 6.-

1. Cuando el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe del precio público consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna en el uno u medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en éste término municipal dichas empresas.

2. a los efectos indicados en el apartado anterior, se entenderán como ingresos brutos el importe en metálico o valor equivalente de todos los servicios prestados por la empresa dentro del término municipal y que por su naturaleza dependan o estén en relación con el aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, así como los que, aun no representando directamente en aprovechamiento solo sean concebibles mediante el citado aprovechamiento.

3. Los servicios prestados por las empresas no se entenderán nunca gratuitas. Por lo tanto, si la Empresa prestara gratuitamente a un tercero algún servicio o suministro, y en todo caso, en cuanto a las llamados "consumos propios" y a los no retribuidos en dinero, se computará el ingreso equivalente que debieran producir por aplicación del precio medio de los análogos de su clase.

GESTION

Artículo 7.-

1. Los aprovechamientos especiales de carácter permanente a que se refieren los apartados 1.2 a), 2 b), 2 e), s g) y 3 del artículo 1 de ésta ordenanza se gestionarán mediante el censo que la administración municipal formara cada año a partir de las licencias concedidas, en el que consten todos los datos necesarios para la determinación de los obligados al pago, de los elementos o instalaciones que producen el aprovechamiento y del importe del correspondiente precio, de conformidad con las tarifas aplicables a cada caso.

2. Las alteraciones o bajas de las licencias producirán efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite. En tanto, subsistirá la obligación de pago por el aprovechamiento aunque éste no se realice.

3. El precio por los aprovechamientos a que se refiere el apartado 1 anterior tiene carácter irreducible y se pagará, por primera vez previamente a la entrega de las licencias y posteriormente, una vez al año, en los plazos y condiciones fijadas por el Ayuntamiento

4. Para la determinación del precio público por quioscos, se tomará como base el valor de la utilización privativa de la superficie del suelo ocupada por el quiosco. A estos efectos, se entenderá por superficie ocupada lo que realmente ocupe la construcción mas una franja de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador o instalación que se utilice para el correspondiente servicio.

Artículo 8.-

1. El pago de los precios públicos a los que se refiere el apartado 1º del artículo seis, se verificará por cada empresa mediante cuatro declaraciones-liquidaciones trimestrales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva que se practique. Las expresadas declaraciones-liquidaciones se ajustarán al modelo oficial.

2. El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por ciento al 25 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada en el término municipal durante el año anterior. Las declaraciones-liquidaciones se presentarán e ingresarán en el último mes de cada trimestre.

3. La declaración-liquidación definitiva se presentará en el primer trimestre siguiente al año al que se refiera. El importe de las mismas se determinará mediante la aplicación del porcentaje expresado en el apartado primero del artículo seis a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación devengados por cada empresa durante dicho año, ingresándose la diferencia entre dicho importe y el de los pagos a cuenta del mismo anteriormente efectuados. En el supuesto de que existiera saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en la primera o sucesivas entregas a cuenta.

4. Las declaraciones-liquidaciones trimestrales y la declaración-liquidación definitiva se presentarán con detalle de la facturación obtenida en el término municipal, así como de los cálculos realizados.

5. Las cantidades que por los precios públicos hubiese de satisfacer Telefónica de España S.A. se considerarán integradas en la compensación en metálico de periodicidad anual que dicha compañía debe abonar a los ayuntamientos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la ley 15/87 de 30 de julio, en su nueva redacción dada por el apartado segundo de la Disposición adicional octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

6. La comprobación e inspección de los elementos mencionados en este artículo, en orden a la cuantificación y pago del precio público que corresponda a cada empresa explotadora de servicios de suministro, se llevará a cabo por los servicios competentes del ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de la propia acción fiscalizadora municipal.

Artículo 9.-

1. El precio de los aprovechamientos especiales transitorios a que se refieren los apartados 2c), 2d) y 2f) del artículo 1 de esta ordenanza, se determinará en base a los términos de la licencia concedida sobre el tipo de aprovechamiento, magnitud de la ocupación y duración de la misma. Tal precio tiene el carácter de irreducible.

2. El importe del precio a que se refiere el apartado anterior se ingresará, con la consideración de provisional, en la caja municipal o Entidad colaboradora. La justificación del ingreso será requisito necesario para la entrega de la licencia.

3. Finalizado el aprovechamiento transitorio y a la vista de la duración y demás circunstancias reales del mismo, la administración municipal practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del obligado al pago el ingreso de la diferencia que corresponda.

Artículo 10.-

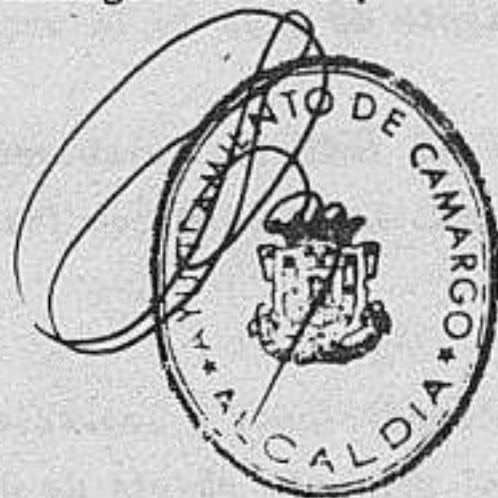
Cuando por causas no imputables a los obligados al pago, no se realice cualquiera de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza o se realice en menor medida que la autorizada en la licencia, procederá la devolución del importe correspondiente, previa solicitud del interesado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales en las disposiciones que la desarrollen, en la Ley 8/89 de 13 de abril de tasas y precios públicos y en la Ley General Presupuestaria.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresas.

Camargo, 26 de septiembre de 1.989
EL ALCALDE



ORDENANZA Nº 12

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS COMPLEJOS CULTURALES MUNICIPALES

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el art. 41.b ambos de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público

por la prestación de servicios en los complejos municipales de Cultura y Deportes ,

Artículo 2.- SUPUESTO DE HECHO

El supuesto de hecho que origina el precio público es el acceso de personas, uso de instalaciones y la prestación de los servicios de enseñanza en cursos dirigidos por los complejos municipales de Cultura y deportes.

Artículo 3.- OBLIGACION DE PAGO

La obligación de pago nace desde que se conceda el acceso, se utilicen las instalaciones o se formalicen las matrículas en los cursos.

Artículo 4.- OBLIGADA AL PAGO

Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios a actividades a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 5.- CUANTIA

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

SAUNAS :

Individual:	500
Grupo 4 personas:	1.200
Grupo 8 personas:	1.600

BONOS

10 Sesiones (individual)	4.000
10 Sesiones (grupo 4 personas)	10.000
10 Sesiones (grupo 8 personas)	12.000

ALQUILER DE PISTAS

Entrenamientos: Contrato anual	2.000
Contrato anual equipos valle	1.500
Contrato trimestral	-----
Contrato trimestral equip. valle	-----
Hoeas sueltas	3.000
Horas sueltas equipo valle	2.000

Competición:

Contrato anual	3.000
Contrato anual equipos valle	2.000
Contrato trimestral	-----
Contrato trim. equip. valle	-----
Hora suelta	-----
Hora suelta equipo valle	-----

Alquiler partido:

		<u>equipos valle</u>
Baloncesto, mínimo 2 horas 4.000	3.000
Balonmano mínimo 1 hora y media	3.000	2.000
Futbol Sala, mínimo 1 hora y media	3.000	2.000

Los equipos que tengan partido deberán estar en el pabellón una hora antes.

Alquiler tenis:	-----
Alquiler gimnasio pista:	1000 pts. hpra
Alquiler gimnasio :	-----
Luz gimnasio:	1.000 pts. hora (30 focos) y 600 pts hora (18 focos)	
Alquiler pabellón: Deportes	-----
Otros fines	-----
Taquillaje:	10% entradas.
Matrículas: curso Karate		
Anual	10.000
mensual	1.500
Alquiler vestuario complementario	500 pts.

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION DE DIVERSOS SERVICIOS EN EL CENTRO CULTURAL LA VIDRIERA

ENTRADAS:

Adultos (mayor 18 años) :		
- Piscina	300 pts
- Sauna	300 pts
Piscina más sauna	500 pts	
Juvenil (14 a 18 años)		
- Piscina	200
- Piscina más sala deportiva	300. pts.
Infantil (menor de 14 años)		
ABONO INDIVIDUAL		
Mensual :		
- Piscina-Sauna	3.000 pts
- Piscina-Sauna-Sala	4.000 pts
Menor de 18 años :		
- Piscina y sauna mensual	2.000 pts
- Piscina-sala-sauna	3.000 pts

ABONADO INDIVIDUAL:

Anual(11 meses):

- Piscina sauna15.000 pts(contado)
- Piscina-sauna-sala:.....18.000 pts

Menores de 18 años:

- Piscina-sauna: 10.000 pts (al contado)
- Piscina-sala-sauna..... 12.000
- Piscina-sauna 12.000 (6X2.000)
- Piscina-sala-sauna 15.000 (6X2.500)

ABONO FAMILIAR

Mensual :

- Piscina-sauna 5.000 pts
- Piscina-sauna-sala 6.000 pts

Familiar anual:

- Piscina-sauna(contado)20.000 pts
- Piscina-sauna-sala24.000 pts
- piscina-sauna24.000 pts (6X4.000)
- piscina-sauna-sala27.000 pts (6X4.500)

PARADOS Y JUBILADOS:

Pensión inferior al salario mínimo, tendría una reducción del 50%

Pensión por encima de 1,5 puntos del salario mínimo tendría una reducción de el 25%

Usuarios de fuera del Valle tendrían un recargo del 25% en todos los servicios

CURSOS DE NATACION:

Abonados : 2.000 pts

No abonados :4.000 pts

Menores de 6 años en doce sesiones:

Abonados: 1.500 pts

No abonados: 3.000 pts

ACONDICIONAMIENTO FISICO DEPORTIVOS

Abonados: 500 pts mes y doce sesiones

No abonados : 1.500 pts mes y 12 sesiones

Artículo 6.- GESTION

1.- El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto, o solicitar la utilización de las instalaciones. Los alumnos admitidos en los cursos estarán obligados a formular, en el modelo impreso que se facilitará la correspondiente autoliquidación del importe de la matrícula. Dicho importe será ingresado en una Entidad Colaboradora y el justificante del pago se iniciará a la documentación necesaria para la matriculación, sin cuyo requisito no se realizará ésta.

2.- La entrada a cualquier instalación o utilización de cualquier servocop se efectuará mediante el pago del correspondiente precio público que se realizará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Se confeccionarán entradas para todos los servicios, efectuándose un cargo, como ingreso, en la cuenta de V.I.A.P.

b) En función de las necesidades de cada servicio se harán, del cargo del apartado anterior, datos parciales, con entradas numeradas y selladas, que supondrán un cargo para el concejal de cultura y/o deportes o funcionario responsable de cada instalación o servicio.

c) Mensualmente se efectuarán comprobación de los cargos efectuados, ingresos realizados, para por diferencia, obtener el número de entradas que deben existir. Todo ello sin perjuicio de la acción interventora que, en cualquier momento pueden realizarse.

d) Será responsable de las diferencias que pudieran existir las personas que recibieran el cargo.

3.- Las entradas deberán conservarse hasta el abandono de las instalaciones municipales. De portar la entrada en el momento que le sea requerida por un empleado municipal deberá abonar el triple del servicio que haya estado disfrutando

Artículo 7.-

Si se causaren daños en las instalaciones, el Complejo Municipal será indemnizados en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8.-

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los arts. 43 a 47 de la Ley

39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Ley 8/89 de 13 de abril de tasas y precios públicos, en las disposiciones que les desarrollen y en la Ley General Presupuestaria.

SEGUNDA

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresas.

Camargo, 26 de Septiembre de 1.989.

El Alcalde.



ORDENANZA Nº 13

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA REGULACION DE LA VENTA AMBULANTE.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de las ventas efectuadas fuera de un establecimiento comercial permanente, y que se realicen en las vías públicas o bien en solares y espacios abiertos, en lugares y fechas fijos o variables, así como cualquier modalidad de la venta ambulante.

Artículo 2º.- En el supuesto de que surjan dudas en la interpretación de la presente Ordenanza, regirá con carácter supletorio el R.D. 1.010/1.985 de 5 de Junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

CAPITULO SEGUNDO

De la venta ambulante en general.

Artículo 3º.- El Ayuntamiento podrá autorizar el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal con las condiciones que se señalan en la presente Ordenanza.

El órgano competente para otorgar la licencia a que hace referencia la presente ordenanza será el Sr. Alcalde.

Artículo 4º.- Para el otorgamiento de los permisos de venta ambulante por parte de la Corporación Municipal, los comerciantes interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epigrafe correspondiente de la Licencia Fiscal de Actividades comerciales e Industriales y encontrarse al corriente de pago de la correspondiente tarifa.

b) Satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta, que determinan las ordenanzas fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Camargo.

c) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante y especialmente la obtención del Carnet de Manipulador de Alimentos cuando fuera necesario.

d) Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

e) Carnet de Manipulador de alimentos, en su caso.

f) En el caso de extranjeros, deberá acreditar, además, estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, a cuyo fin la Dirección Territo---

rial de Economía y Comercio evacuará el informe establecido en el D. 1884/1.978, de 26 de Julio.

g) Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

Artículo 5º.- La autorización municipal concedida por el Ayuntamiento a los solicitantes que cumplan los requisitos del artículo anterior y podrá ser revocada por el Ayuntamiento cuando lo considere conveniente, en atención a la desaparición de las circunstancias que lo motivaron, sin que ello dé origen a indemnización o compensación alguna.

La licencia municipal deberá ser portada por el vendedor y exhibida en cualquier momento a requerimiento de los agentes de la autoridad o funcionarios municipales.

Artículo 6º.- La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, tendrá las siguientes características:

a) Ser español e intransferible.

b) Su período de vigencia será determinado en cada caso por el Ayuntamiento, no pudiendo ser superior a un año.

c) El permiso contendrá las circunstancias personales del vendedor, su Documento Nacional de Identidad, su domicilio, el puesto asignado en el que pueda ejercer su actividad, sin que pueda realizarse en otro diferente, las medidas estandarizadas del puesto de venta, las fechas y horarios en que pueda realizarse la actividad y los productos autorizados a la venta.

Artículo 7º.- Tendrán prioridad a la hora de concesión de las correspondientes autorizaciones, los vendedores ambulantes con domicilio en los municipios que integran la región de Cantabria.

Artículo 8º.- Las autorizaciones deberán circunscribirse exclusivamente a los artículos que van expidiéndose, salvo las eventuales excepciones que se recogen en la presente Ordenanza.

Artículo 9º.- La actividad de venta ambulante habrá de realizarse en puestos o instalaciones desmontables en cualquier caso, y no podrán situarse en accesos o lugares comerciales o industriales o en sus escaparates o exposiciones. Asimismo, tampoco podrán situarse en accesos ni en fachadas de edificios públicos.

Las medidas de los puestos coincidirán con las superficies estandarizadas previstas por el Ayuntamiento en cada caso.

Artículo 10º.- Para todos los productos alimenticios y por obvias razones de sanidad e higiene, y siguiendo la línea marcada por el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto nº 2.484/1.967 de 21 de septiembre, será preceptivo, que por los Servicios Sanitarios del Ayuntamiento, y en concreto por los Servicios Veterinarios, se informe al respecto en cada caso, para la autorización o prohibición de su venta.

Los productos alimenticios cuya venta se autorice deberán cumplir los requisitos señalados en la reglamentación técnico-sanitaria correspondiente, así como la normativa sobre envases y etiquetado de productos, debiendo figurar en los mismos las fechas de caducidad y consumo preferente, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO TERCERO

Del Mercado

Artículo 11º.- El número máximo de puestos para ejercer la venta dentro del recinto del mercado se fija en el plano correspondiente, numerándose dichos puestos y siendo su uso personal e intransferible.

Artículo 12º.- El ejercicio de la venta ambulante dentro del mercado se fijará por un máximo de un día a la semana y den-

tro del ámbito del mismo practicándose esta actividad exclusivamente en el mismo lugar y día en que se celebre el mercado semanal fijándose como perímetro urbano exceptuado el resto del término municipal.

Artículo 13º.- Para su mejor reglamentación, la Junta vecinal de Maliaño expenderá la tarjeta o carnet para cada vendedor, que supondrá el requisito indispensable para acceder a dicho mercado, y que deberá estar en posesión del vendedor en el momento de efectuar su actividad, así como el justificante de haber abonado las tasas correspondientes a la ocupación del terreno.

Artículo 14º.- El mercado actualmente tiene lugar en el Parque de Cross si bien el Ayuntamiento podrá variar su ubicación concreta dentro del término municipal, con objeto de mejorar sus condiciones.

Por los Servicios Técnicos Municipales correspondientes, se determinarán los números de puestos que puedan emplazarse, seleccionándose los vendedores según los criterios que determine la Corporación y de acuerdo con el artículo 8º de la presente Ordenanza y de conformidad con lo que se determine en las normas reguladoras del mercado de los martes.

Artículo 15º.- FALTAS Y SANCIONES.- Para garantizar un correcto funcionamiento del mercado se establecen las siguientes faltas y sanciones.

Faltas leves

- Ocupar lugar distinto del adjudicado.
- Ligeras incorrecciones con el público, personal municipal u otros vendedores.
- Ocasionar daños en las instalaciones municipales por cuantía inferior a 5.000 pesetas (en este caso, se deberá abonar el daño producido).

Sanciones

- Apercibimiento y prohibición de asistir a uno o dos mercados.

Faltas graves

- Incurrir tres veces en faltas leves.
- Alterar gravemente el orden público.
- Ocasionar daños en las instalaciones municipales en cuantía superior a 5.000 pesetas (en este caso, se abonará el daño producido)

Sanciones

- Prohibición de asistir de tres a cuatro mercados.

Faltas muy graves

- Incurrir dos veces en faltas graves.
- Alterar muy gravemente el orden público.
- Efectuar transmisiones de licencias sin el permiso municipal.
- Colaborar o ayudar a ejercer la venta ambulante en el recinto del Mercado a personas sin licencia municipal.

Sanciones

- Prohibición de acudir de cinco a ocho mercados, o durante un año, o retirada definitiva de la licencia municipal.

La no concurrencia al mercado durante cuatro martes consecutivos u ocho alternos sin causa justificada, ocasionará apercibimiento escrito y si continua con la no concurrencia el hecho será considerado como falta muy grave, a efectos de sanción.

Del procedimiento que se efectue, se dará cuenta al interesado, dándole la audiencia legalmente establecida y notificándole los recursos a que hubiera lugar.

CAPITULO CUARTO

Otros supuestos de venta ambulante.

Artículo 16º.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, y dada la heterogeneidad de la materia, en consideración a sus características específicas, el Ayuntamiento podrá conceder otras autorizaciones de venta ambulante, que no pueden ser engloba-

das en los supuestos contemplados en los Capítulos anteriores.

Estas modalidades serán las que se detallan en los artículos siguientes:

Artículo 17º.- Las ventas en festividades patronales, tanto de sus pueblos o barrios serán autorizadas por la Alcaldía o Juntas vecinales previa solicitud de los vendedores interesados.

En el permiso se determinará la zona concreta de emplazamiento.

Los artículos permitidos para este tipo de venta se limitará a motivos tradicionales en relación con la fiesta de que se trate, caramelos, rosquillas, golosinas en general, y puestos de refrescos y bebidas, helados y churrerías.

Artículo 18º.- Las llamadas ventas estacionales que tienen un carácter fijo y estable, tales como churrerías, castañas, helados y flores, podrán seguir autorizándose por la Alcaldía, en los lugares del casco urbano que determinen los Servicios Técnicos Municipales correspondientes, sin que puedan hallarse agrupados los puestos formando mercadillos.

Su ubicación no podrá nunca obstruir la entrada a establecimientos públicos, ni podrá realizarse en una zona en que exista venta de estos artículos en un radio de 50 metros, así como en aquellos lugares que puedan constituir impedimento para el tráfico rodado o molestias a la circulación de viandantes.

En su adjudicación se mantendrá los sistemas tradicionales de licitación por puja a la llana, salvo las excepciones que el Ayuntamiento considere oportunas en base a consideraciones de índole social, todo ello, sin perjuicio de que los vendedores cumplan los requisitos generales de los artículos 4º y 5º de la presente Ordenanza.

Asimismo, si el Ayuntamiento lo considera pertinente, podrá suprimir cualquiera de estos tipos de venta.

Artículo 19º.- La venta ambulante de prensa y revistas, podrá realizarse mediante el otorgamiento de la autorización correspondiente expedida por el Ayuntamiento.

Estos permisos tendrán una vigencia de un año, pudiendo ser renovados por el mismo periodo.

Artículo 20º.- Las ventas que se realicen con motivo de eventos deportivos, tales como los partidos de fútbol, corridas de toros y deportes en general, en los que la materia objeto de venta se circunscriba a artículos relacionados con dichos actos podrán ser autorizados por la Alcaldía, señalándose en los permisos correspondientes los días concretos de la venta, la materia de la misma, y demás circunstancias generales.

Artículo 21º.- El Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de ferias específicas, tales como las de flores y coronas, la Feria del Libro, el mercadillo navideño y otras similares, dado que no se trata de ventas regulares, si no que tienen lugar en determinados días del año, y en base a unas características muy concretas.

En la autorización correspondiente, se determinarán por el Ayuntamiento las condiciones precisas de su celebración, en vista a un mejor desarrollo de la Feria.

Artículo 22º.- Con objeto de facilitar la venta directa por los agricultores de sus productos, así como la venta en los denominados puestos de primeras horas, la venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta en establecimientos permanentes situados en la vía pública, podrán autorizarse por la Alcaldía dichas ventas durante más de un día por semana, quedando eximida en estos casos de las obligaciones contenidas en los artículos 3º de la presente Ordenanza.

Para otorgar los permisos de venta en cualquiera de las modalidades anteriormente enumeradas, deberán contemplar, inexcusablemente lo previsto en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º de esta Ordenanza.

Artículo 23º.- El Ayuntamiento podrá autorizar la venta ambulante en camiones-tienda de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba, en la vía pública o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes, en aquellos pueblos o barrios del municipio insuficientemente equipados comercialmente, tal y como establecen el artículo 7 del R.D. 1.010/85. En estos supuestos la licencia municipal se concederá para el ejercicio de la venta ambulante a una distancia mínima de quinientos metros (500 m.) del establecimiento más cercano, siempre y cuando éste se dedique a la misma actividad que la ejercida por el vendedor ambulante.

CAPITULO QUINTO

Inspección y Sanciones

Artículo 24º.- La inspección de la venta ambulante se llevará a cabo por los Servicios Municipales y Policía Municipal, que en su caso, tramitarán en forma los expedientes de infracciones.

La Policía municipal velará por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento por los usuarios de las presentes normas, y de las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia para complementar esta ordenanza.

Los autorizados a realizar la actividad de venta ambulante en cualquiera de sus modalidades, deberán, al final de la jornada, dejar limpio de residuos y desperdicios sus respectivos puestos.

Artículo 25º.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación vigente, y singularmente con lo previsto en el capítulo nueve y Disposición Final Segunda de la Ley 26/1.984, de 19 de Julio, general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, siendo de aplicación el Real Decreto 1.945/1.983, de 22 de Junio, por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo segundo regulador de las sanciones por infracciones a la normativa vigente en el Mercado Semanal de los Martes.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- Queda facultada la Comisión de Gobierno para resolver cualquier duda que pueda plantearse por la interpretación de la presente Ordenanza.

Camargo, 27 de septiembre de 1.989

EL ALCALDE

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 A y 117 de la Ley 39/1988, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2. El objeto de esta exacción está constituido por:
a) la entrada de vehículos en los edificios y solares.
b) las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.
c) las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. Hecho imponible.- Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligadas al pago:
a) las personas naturales, jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.

- b) los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.
- c) Los beneficiarios de tales licencias.

Art. 4. Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Art. 5. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Art. 7. Las reservas de aparcamiento en la vía pública, se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Art. 8. Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Art. 9. El presente Precio Público es compatible con la TASA de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Art. 10. Asimismo, deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Art. 11. Las licencias se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) Por no uso o uso indebido.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Art. 12. Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

BASES Y TARIFAS

Art. 13. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Art. 14. La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

	Pesetas por metro lineal
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio.....	-
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén.....	-
Por reserva para aparcamiento exclusivo para cada taxi, 6 m.....	1.000
Por reserva para carga y descarga.....	-

EXENCIONES

Art. 15. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Art. 16. La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 17. 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o precio público que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de Cantabria, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 18. Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerándose como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 19. En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente Precio Público.

Art. 20. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 21. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 22. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 23. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

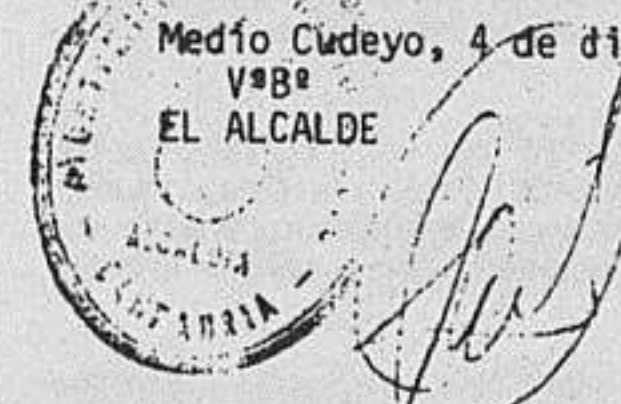
Art. 24. Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena... etc.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

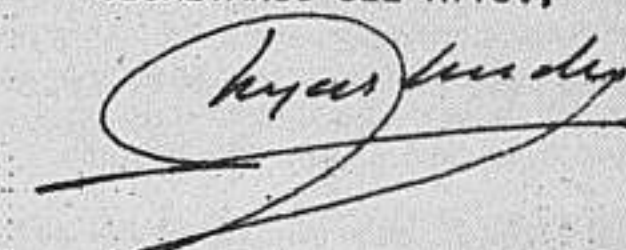
APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo en Medio Cudeyo, el 22 de Septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha



Fdo.: José Enrique Lacicedo Gómez

CERTIFICO:
SECRETARIO DEL AYTO.,



Fdo.: Ángel J. Macho González

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Art. 2. El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otras de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. Hecho imponible.- La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.- La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad

EXENCIONES

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte

BASES Y TARIFAS

Art. 6. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen (*)	Categoría de calles	
1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.
2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.
3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.

Art. 8. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIAS	CATEGORIA DE LA CALLE	IMPORTE DE LA LICENCIA		
		Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos, Casetas y Barracas	1ª 2ª 3ª	100		
Venta Ambulante (A razón de 100 Ptas. diarias por cada metro lineal)	1ª 2ª 3ª			

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 9. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente: en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Art. 10. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fué utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 12. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 22 de Septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, 4 de diciembre de 1989

EL ALCALDE

CERTIFICO
 SECRETARIO DEL AYTO.

Fdo.: José Enrique Cacicedo Gómez

Fdo.: Ángel J. Macho González

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 1. Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2. 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el:

0,65%

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el:

0,30%

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,65%
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30%

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990

y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo en Medio Cudeyo el 22 de Septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

EL ALCALDE

CERTIFICO
 SECRETARIO DEL AYTO.

Fdo.: Ángel J. Macho González

HACIENDA MUNICIPAL
 ORDENANZA FISCAL DEL

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Art. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el (1) COEFICIENTE I, es decir, las cuotas fijadas en el apartado I del propio artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. El pago del impuesto se acreditará mediante (2) recibo.

Art. 3. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4. 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

EXENCIONES TRANSITORIAS

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniéndolo en el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo en Medio Cudeyo, 22 de Septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, 4 de Diciembre de 1989

(1) Ver artículo 96.4 Ley 39/1988
 (2) Recibo, distintivo, tarjeta

Fdo.: José Enrique Cacicedo Gómez

CERTIFICO
 SECRETARIO DEL AYTO.

Fdo.: Ángel J. Macho González

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 1. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Art. 2. EXENCIONES

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Art. 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

- 1.- Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
- 2.- Los constructores.
- 3.- Los beneficiarios, es decir, aquéllas personas que hayan contratado o encargado la obra.
- 4.- Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4. BASE IMPONIBLE. CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2,80 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5. GESTIÓN

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y de coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Art. 6. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 7. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 22 de Septiembre de 1989

y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria

con fecha

Medio Cudeyo, 4 de diciembre de 1989



Fdo.: José Enrique Cordero Gómez

CERTIFICO
SECRETARIO DEL AYTO.

Angel J. Macho González

Fdo.: Angel J. Macho González

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (Plus Valía Urbana)

CAPÍTULO I**HECHO IMPONIBLE**

Art. 1. 1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Transmisiones "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.
- Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto... de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.
- Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

Art. 2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 3. La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, no perjudicará a este Ayuntamiento, y el art. 105.2 de la Ley 39/1988 tendrá una aplicación realista sobre la situación de la finca en el momento de la transmisión.

CAPÍTULO II**EXENCIONES**

Art. 4. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Art. 5. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga por ministerio de la ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:

- El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que este Ayuntamiento pertenece.
- Este Municipio, las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así co-

mo sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

CAPÍTULO III**SUJETOS PASIVOS**

Art. 6. 1. Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPÍTULO IV**BASE IMPONIBLE**

Art. 7. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

NUMERO DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL
A) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años	2,6
B) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta diez años	2,4
C) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta quince años	2,5
D) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta veinte años	2,6

Art. 8. A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior transmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 9. 1. En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos.

2. La determinación del valor del terreno se podrá realizar tanto por la aplicación del valor unitario como por la aplicación del valor de referencia considerando, en todo caso, las orientaciones que sobre grado de urbanización obran en las Normas Técnicas para la determinación del valor catastral de los Bienes de naturaleza urbana dictadas por la Administración Tributaria del Estado (Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1982, BOE nº 238 de 5 de octubre de 1982) y que vigentes en su momento, el valor unitario por cada metro cuadrado será el que figure en la correspondiente tablas de valores a que se refiere el artículo 70 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales.

Art. 10. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor devengado en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a 2 por 100 del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 70 por 100 del expresado valor.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio o tantos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el momento se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero fijado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

Art. 11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho

real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que represente respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Art. 12. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPÍTULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 13. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del

27%

CAPÍTULO VI

DEVENGO

Art. 14. 1. El impuesto se devenga.

- a) En la fecha de la transmisión cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.
b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce imitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, aquella en que los herederos acepten formalmente la herencia en documento público.

Art. 15. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Obligaciones materiales y formales

Art. 16. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles o de la Contribución Territorial y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.

Art. 17. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a transmitente y adquirente con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 18. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 19. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Garantías

Art. 20. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

Art. 21. Se otorga como garantía del pago de este impuesto el contenido del art. 254 de la Ley Hipotecaria (redacción dada por Decreto de 8 de febrero de 1946) en tal sentido se pondrá en conocimiento del señor Registrador de la Propiedad, esta imposición y ordenación con el contenido del presente artículo.

Art. 22. Tanto el transmitente cuanto el adquirente serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria liquidada, al tratarse de una "obligación de pago" es compatible con las exenciones señaladas en el art. 5.

El Ayuntamiento facilitará al que, de acuerdo con lo anterior, pague por cuenta de otro, cuantos

datos, documento y antecedentes sean solicitados para que repercuta sobre el sujeto pasivo del impuesto.

Inspección y recaudación

Art. 23. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Art. 24. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

El incumplimiento de los plazos para la presentación de la correspondiente declaración será sancionado mediante la imposición de multa fija de ptas., previa instrucción del correspondiente expediente por infracción tributaria simple, y sin perjuicio de la imposición del recargo de prórroga y del interés de demora que corresponda sobre la cuota resultante de la práctica de la liquidación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo en Medio Cudeyo, 22 de Septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria

con fecha

Medio Cudeyo, 4 de diciembre de 1989



Fdo.: José Enrique Cacicedo Gómez

CERTIFICO:
SECRETARIO DEL AYTO.

Fdo.: Angel J. Macho González

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Art. 2. 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquellas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.
c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Art. 3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

CAPÍTULO II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 4. 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS

Art. 5. 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de

servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

Art. 7. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Art. 8. La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

CAPITULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 9. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Art. 10. 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos tramos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

DEVENGO

Art. 11. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

CAPITULO VII

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Art. 12. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

CAPITULO VIII

IMPOSICION Y ORDENACION

Art. 14. 1. La acción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 15. 1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciera o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

COLABORACION CIUDADANA

Art. 16. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 17. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 18. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

VIGENCIA

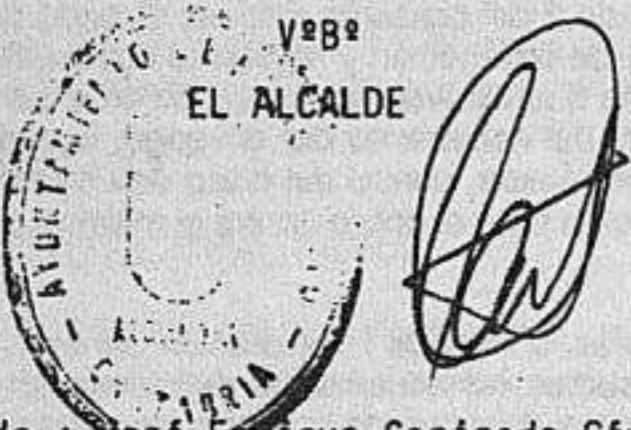
La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

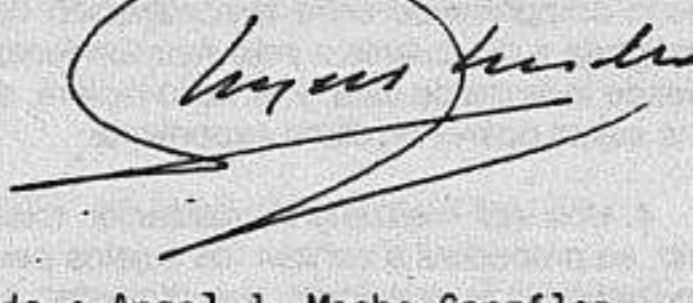
La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo en Medio Cudeyo, el 22 de

Septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, 4 de diciembre de 1989.



CERTIFICO:
SECRETARIO DEL AYTO.



Fdo.: José Enrique Cacicedo Gómez

Fdo.: Ángel J. Macho González

ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPITULO 1.- Principios Generales.

ARTICULO 1.- Objeto

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer principios generales básicos y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de todas y cada una de las Ordenanzas particulares en lo que no esté especialmente regulado en éstas.

ARTICULO 2.- Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

- a) Ambito territorial: en todo el territorio del término municipal.
- b) Ambito temporal: desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.
- c) Ambito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a todo otro ente colectivo que, sin personalidad jurídica, señala el art. 33 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 3.- Interpretación de las normas fiscales

1. Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista de forma que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven actos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

ARTICULO 4.-

La exacción se exige con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible, sea cual fuere el nombre con el que se le designe.

ARTICULO 5.-

1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se defina atendiendo a conceptos económicos, el criterio para aplicarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas o económicas que se utilicen.

CAPITULO II.- Los tributos: sus clases.

ARTICULO 6.- Clasificación

La Hacienda de las Entidades Locales estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- h) Las demás prestaciones de Derecho público.

ARTICULO 7.- Derechos

1. Ingresos de Derecho privado.

Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades Locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. Tasas

Constituyen el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando, en todo caso, concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que sean solicitada o recepción obligatoria.
- b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de la autoridad, o bien se traten de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

3. Contribuciones especiales

Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, que no afecta a la totalidad como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

4. Impuestos

- a) Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes, sin contraprestación específica alguna, para su exacción será necesaria la existencia de una Ley que le autorice a adoptar un acuerdo de imposición así como otro de ordenación que se concretará en la correspondiente Ordenanza.
- b) Recargos son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado, Provincia o Comunidad Autónoma, en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

5. Precios Públicos

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad local receptora de dichas contraprestaciones, cuando concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

- a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.
- b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

6. Multas

Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de Ordenanzas Fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de Bandos, Ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal, únicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en período voluntario o procedimiento de apremio.

ARTICULO 8.-

Las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, aunque en las Ordenanzas correspondientes no se señale, podrá exigirse el depósito previo, en todo o en parte del importe correspondiente.

ARTICULO 9.- Graduación de los Derechos y Tasas

1. Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamiento especiales se regularán teniendo en cuenta fundamentalmente el valor del aprovechamiento.

2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán, entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad económica de las personas o clases que pueden utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tarificación.

CAPITULO III.- Elementos de la relación tributaria.

ARTICULO 10.- El hecho imponible

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

ARTICULO 11.- Sujeto pasivo

Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica u otras de las señaladas en el art. 2 c) de esta Ordenanza que, según la Ordenanza particular de cada exacción, resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 12.-

Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

- a) La persona sobre la que recae la exacción, es decir, la persona a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
- b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto del contribuyente, es decir, aquella que por imposición de la Ley o la Ordenanza está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, materiales o formales.

ARTICULO 13.-

También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes, vecinos o copropietarios, así como cualesquiera otras entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad susceptible de imposición, como señala el art. 2.6 de esta Ordenanza.

ARTICULO 14.-

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenio de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

ARTICULO 15.-

En caso de separación del dominio directo y del dominio útil la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

ARTICULO 16.- Base de gravamen

Se entiende por base de gravamen:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible, teniendo en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las aumentos o reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

ARTICULO 17.-

1. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base de gravamen.

2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos, cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderadores, empleados o representantes opongan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

CAPITULO IV.- La deuda tributaria.

ARTICULO 18.-

La cuota se determinará:

- a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.

- b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 15, b).
- c) Por aplicación al valor base de imposición del artículo 15, c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir por tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alicuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

ARTÍCULO 19. Deuda tributaria

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél, incrementado en un por cien, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.
- c) El recargo por aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo de apremio, y
- e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

ARTÍCULO 20. Responsabilidad del pago

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada tributo la existencia de otros responsables, con carácter principal u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que la responsabilidad es siempre solidaria.

ARTÍCULO 21.

Los coparticipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades jurídicas, económicas o prácticas a que hace referencia el artículo 12 de esta Ordenanza, también responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas entidades aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

ARTÍCULO 22.

Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias, mas la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, así como los síndicos, interventores... en caso de quiebra o concurso, que no realicen los actos necesarios, que fuésen de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, cuando no hubieran asumido el cumplimiento por quienes a ellos dependían o adoptaren acuerdos que incieran posibles tales infracciones.

Asimismo serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

ARTÍCULO 23.

Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

ARTÍCULO 24.

1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, notificándose desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

3. El hecho de dirigirse contra un deudor no significa la renuncia o imposibilidad de hacerlo posteriormente contra otro solidario o subsidiario.

ARTÍCULO 25.

1. Los adquirentes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda; si bien tal derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ordenanza al señalar la afectación de tales bienes.

2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

ARTÍCULO 26. Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación.

ARTÍCULO 27.

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del Capítulo VI de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 28.

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos:

- a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante una oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.
- Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine mortis causa, el plazo será de cinco años que serán contados a partir de que los herederos otorgan la escritura de aceptación y manifestación de herencia.
- En el caso de expedientes de dominio o cualesquiera otras resoluciones judiciales, desde la firmeza de estas.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

2. En favor de la Administración. El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

ARTÍCULO 29.

1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen: a) Por cualquier acción administrativa realizada, con conocimiento del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

- b) Por la presentación de declaraciones, interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente el período de prescripción o volverá a computarse a partir del momento en que debió hacerlo.
- c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente a pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

ARTÍCULO 30.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

CAPÍTULO V.- Infracciones y sanciones tributarias.

ARTÍCULO 31.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas, jurídicas así como las señaladas en el art. 12 de esta Ordenanza que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes, y, en particular, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información a la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.
- c) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concurre fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a este Ayuntamiento se excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

ARTÍCULO 32.

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 33.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.
- b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

ARTÍCULO 34.

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el artículo 18 a, b, y c de la presente Ordenanza.

2. Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.

1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

- a) El Pleno si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.
- b) Los Organos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencia, si consisten en multa pecuniaria porcentual.

2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3. Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza se dará cuenta al Órgano de la Administración Central competente para que abra el expediente sancionador correspondiente.

ARTÍCULO 36.

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Municipal.

g) La cuantía de perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

ARTICULO 37.-

1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente Ordenanza, se sancionará con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquéllas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

3. La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

4. Serán sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 ptas. la transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los Libros de Contabilidad y cualesquiera otros registros.

5. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsa de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

ARTICULO 38.-

Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, no dependientes de este Ayuntamiento se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico u Organismo competente, si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento se impondrán las multas señaladas en el artículo precedente, en su grado máximo, y abrirá además el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso la Corporación queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

ARTICULO 39.-

1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 33, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

ARTICULO 40.-

1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por 100.

ARTICULO 41.-

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable lo que se concederá discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, pero sí las responsabilidades pecuniarias.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o partícipes en el capital que responderan de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

CAPITULO VI.- La gestión tributaria

Sección 1ª.- Normas generales

ARTICULO 42.- Principios generales

La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

ARTICULO 43.-

Los actos de gestión gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

ARTICULO 44.-

1. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Sección 2ª.- Colaboración social

ARTICULO 45.-

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o Entidades incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración Municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

ARTICULO 46.-

1. Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporaciones, Colegios y Asociaciones profesionales, las Mutualidades y Montepíos, incluidos los laborales; las demás Entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración Municipal cuantos antecedentes, con trascendencia tributaria, ésta le recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes, apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos Políticos, Asociaciones Empresariales, y cualquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

ARTICULO 47.- Iniciación.

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

ARTICULO 48.-

1. La declaración se presentará, normalmente en los impresos que facilite, o cuyo modelo arjeebe el Ayuntamiento, será obligatorio cumplimentar cuantos datos se soliciten, pudiendo negarse la aceptación de aquellos donde no conste el D.N.I. o N.I.F.

2. La Administración municipal podrá considerar declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración Municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal, que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración Municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio tribuato de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración Municipal.

4. Al presentar un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

ARTICULO 49.-

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

ARTICULO 50.-

1. La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de su actuación.

2. Quienes se crean titulares de una exención o bonificación deberán, igualmente, presentar declaración alegando tal circunstancia.

3. La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de los datos en estos contenidos, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

ARTICULO 51.-

Los expedientes se tramitarán sin dilación alguna, en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la imputación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

ARTICULO 52.-

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración Municipal.
- b) Que aquéllos no se hubiesen alterado posteriormente.
- c) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y además de las cuotas, importes recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar estas corresponderá al Órgano que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del Interventor o persona en quien delegue.

Sección 3ª.- Investigación e Inspección

ARTICULO 53.- Investigación.

La Administración Municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

ARTICULO 54.-

Corresponde a la inspección de los tributos:

- La investigación de los hechos impositivos y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.
- La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.
- Practicar las liquidaciones tributarias resultante de las actuaciones de comprobación e investigación.
- Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento o denuncia pública aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

ARTICULO 55.-

1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2. Cuando el dueño o morador de la finca, edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor Alcalde o persona en quien delegue; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existen conjuntamente, domicilios y particulares, con oficinas, almacenes depósitos, etc. la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquellos.

ARTICULO 56.-

Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

- En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- Donde exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial, del hecho imponible.
- En las oficinas municipales si, mediante conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

ARTICULO 57.-

1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

ARTICULO 58.-

Las actuaciones de la inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna transcendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en:

- Actas sin descubrimiento de cuota.
- Actas de conformidad.
- Actas de disconformidad.
- Actas con prueba preconstituida.
- Actas previas.

ARTICULO 59.-

1. En las actas de Inspección que documentan el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparezca.
- Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o representante.
- La regulación que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
- La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable del tributo.

2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

ARTICULO 60.-

1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible; si bien en este caso deberá notificarse a aquél o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, obligándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituida.

3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

4. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector o hará constar en ella así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquel se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los diez días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

ARTICULO 61.- Denuncia pública.

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal.

2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse, de no saber lo harán dos testigos a su ruego, y ratificarse a presencia del Secretario de la Corporación o funcionario en quien este delegue, y acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada, caso de que fuere indeterminada, se fijará por la Alcaldía, mediante Decreto teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito; si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración Municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

5. El o los denunciantes serán, en todo caso, parte en el expediente que se incoe.

Sección 4ª.- Prueba y presunciones

ARTICULO 62.-

1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

ARTICULO 63.-

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 64.-

* Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 podrán aceptarse como ciertas, el administrado tendrá facultad para rectificarlas mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

ARTICULO 65.-

1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

ARTICULO 66.-

1. Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.

2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

ARTICULO 67.-

La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 5ª.- Las liquidaciones tributarias

ARTICULO 68.- Las liquidaciones tributarias.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

- Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.
- Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

4. De acuerdo con lo señalado en el art. 8 de esta Ordenanza, y en los casos que proceda, se practicará liquidación aun cuando no se conceda lo solicitado por el interesado.

ARTICULO 69.-

1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

ARTICULO 70.-

1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- De los elementos esenciales de aquéllas.
- De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acta, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

Sección 6ª.- Padrones de Contribuyentes

ARTICULO 71.- Padrones de Contribuyentes.

En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Padrones de contribuyentes, la inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El Padrón una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

ARTICULO 72.-

1. Una vez constituido el Padrón de contribuyentes, solo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

3. La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el Padrón consta.

ARTICULO 73.-

Los Padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

ARTICULO 74.-

Los Padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPITULO VII.- Recaudación

Sección 1ª.- Disposiciones generales

ARTICULO 75.- Disposición general.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse:

- a) En período voluntario
- b) En período ejecutivo.

3. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

ARTICULO 76.- Clasificación de deudas tributarias.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal se clasificarán a efectos de su recaudación en:

- a) Notificadas. En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria. Sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.
- b) Sin notificación. Son aquellas deudas que por derivar directamente de Padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.
- c) Autoliquidadas. Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

ARTICULO 77.-

La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, en arcas municipales bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de Tesorero de fondos municipales y de tal forma que la Intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

Sección 2ª.- Recaudación en período voluntario.

ARTICULO 78.- Ingresos directos

Las deudas a favor de la Administración Municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas de los distintos Servicios municipales.

ARTICULO 79.-

Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro.

ARTICULO 80.- Tiempo de pago en período voluntario

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposición en contrario de su respectiva Ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal, se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia (o Comunidad Autónoma) los días en que deben hacerse efectivos.

3. Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán así mismo el abono de los intereses de demora que señala el art. 18.b) sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

ARTICULO 81.- Aplazamiento y fraccionamiento del pago

1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá, discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplaza devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 por 100, a menos que la Ley de Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

ARTICULO 82.-

1. El Alcalde Presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento de pago de las deudas tributarias, cualesquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

2. Sólo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración Municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.
- b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
- c) Su absoluta conformidad con la misma.
- d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Motivo de la petición que se deduce.
- f) Garantía que se ofrece.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

ARTICULO 83.- Forma de pago.

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

ARTICULO 84.- Medios de pago en moneda de curso legal.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

- a) Su ingreso en efectivo.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Cheque bancario.
- e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieron notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

ARTICULO 85.- Pago mediante efectos timbrados.

1. Tienen la consideración de efectos timbrados:

- a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.
- b) Los documentos timbrados especiales.
- c) Los timbres móviles municipales.
- d) El Papel de Pagos Municipal especial para tasas y multas.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

Sección 3ª.- Recaudación en período ejecutivo.

ARTICULO 86.- El procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado, su Instrucción y disposiciones complementarias.

ARTICULO 87.- Títulos que llevan aparejada ejecución.

1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.
 - b) Las certificaciones de descubierto.
- Ambas serán expedidas por el Interventor de la Corporación.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

ARTICULO 88.- Providencia de apremio.

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el Tesorero de la Corporación.

3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio solo podrá ser impugnada por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.

ARTICULO 89.- Recargo de apremio.

1. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.

2. El recargo por apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

ARTICULO 90.-

El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

ARTICULO 91.-

El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago.
- b) Con el acuerdo del Pleno sobre insolvencia total o parcial.
- c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

CAPITULO VIII.- Revisión y recursos

ARTICULO 92.- Revisión.

- 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.
- 2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de de dicha jurisdicción.
- 3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

ARTICULO 93.-

La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

ARTICULO 94.-

- 1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.
- 2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito consignando en su suplico cual es el acto concreto que se recurre, caso de hacerlo una persona en nombre de otra deberá acreditar su representación en virtud de poder conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas en el recurso.
- 4. Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando, en el plazo de un mes no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

ARTICULO 95.-

El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

ARTICULO 96.-

Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso

ARTICULO 97.-

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.
El administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administración Municipal debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

ARTICULO 98.-

Contra los acuerdos de aprobación de Ordenanzas Fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenanzas aprobados o dictados por esta Corporación se dará, el recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo.

ARTICULO 99.-

- 1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.
- 2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o Mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.
- 3. Tales peticiones serán informadas por el Secretario e Interventor de la Corporación.
- 4. Será Órgano competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el Alcalde o Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

CAPITULO IX.- Responsabilidad

ARTICULO 100.- Responsabilidad de la Administración Municipal.

La Administración Municipal, responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

- a) No se trate de un caso de fuerza mayor
- b) El daño sea efectivo, material e individualizado.
- c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.
- d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

ARTICULO 101.- Responsabilidad de los administrados.

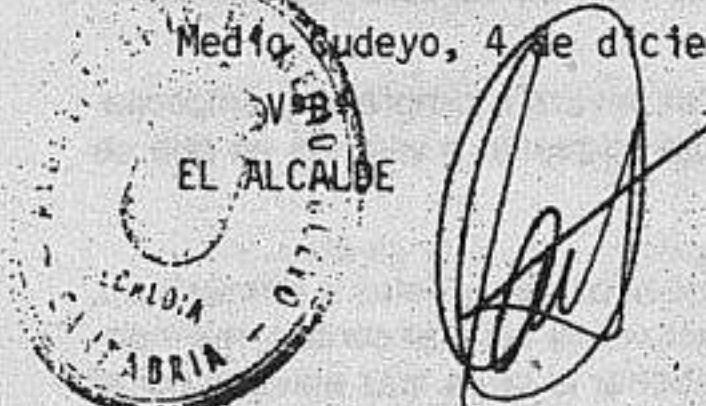
- 1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.
- 2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.
- 3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.
- 4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.
- 5. Si se tratara de daños irreparables el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.
- 6. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

DISPOSICION FINAL

- 1. Para lo no previsto y/o regulado en la presente ordenanza serán de aplicación supletoria, las disposiciones estatales sobre la materia.

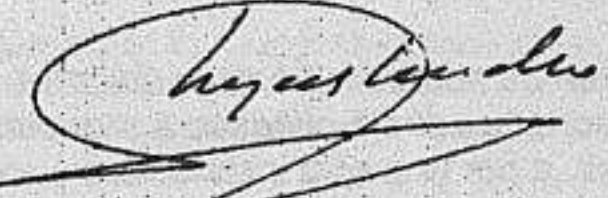
La presente Ordenanza fué aprobada con carácter definitivo en Me-

dio Cudeyo el 22 de Septiembre de 1989, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria :



Fdo.: José Enrique Cacicado Gómez

CERTIFICO:
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,



Fdo.: Ángel J. Macho González,

Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Art. 2. El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Art. 3. Las concesiones se formalizarán en una Póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la Administración Municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Art. 4. La firma de la Póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Art. 5. Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

Art. 6. En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

TITULO II.- DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Art. 7. La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Art. 8. Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Art. 9. Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Art. 10. Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de mm. de Ø. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aún en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Art. 11. Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

Art. 12. Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un sólo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Art. 13. Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

- 1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
- 2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.
- 3. Usos industriales.
- 4. Usos especiales (obras y similares).
- 5. Usos oficiales.
- 6. Servicio que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquéllos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aún cuando éstos no hubieran sido solicitada su prestación por los interesados.

Art. 14. Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se consideran dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Art. 15. Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliadas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Art. 16. Las concesiones para usos especiales serán dadas por

en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Únicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etcétera, que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

Art. 17. El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo a la forma y finalidad del servicio la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

TÍTULO III.- CONDICIONES DE LA CONCESION

Art. 18. Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el artículo 16.

Art. 19. Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Art. 20. Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toda directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el art. 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario estarán, de tal forma, que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 21. De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización; debiendo pagar cada uno los derechos de acometida que le corresponda.

Art. 22. Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Art. 23. Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria, y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Art. 24. Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua, sucia, escasez o insuficiencia del causal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido, y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

TÍTULO IV.- OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCION

Art. 25. El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción, o defraudación.

Art. 26. Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se hará por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas en concesionario libremente aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio, en todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Art. 27. Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación; siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Art. 28. El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas (1)

Art. 29. Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el conce-

sionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviere su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Art. 30. La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fé plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Art. 31. Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobá que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de

y, caso de no hacerlo se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Art. 32. Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Art. 33. Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

TÍTULO V.- TARIFAS Y PAGO DE CONSUMOS

Art. 34. Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procede.

El Impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Art. 35. El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar a toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente en Bancos o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos 6 meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Art. 36. A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro; notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

TÍTULO VI.- INFRACCIONES Y PENALIDADES

Art. 37. El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sólo, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Art. 38. El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá la concesión y para restablecerla pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Art. 39. La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Art. 40. Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Art. 41. En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en éste Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Art. 42. Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fué.

Art. 43. Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Art. 44. El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Art. 45. Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Art. 46. Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquéllos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

VIGENCIA

El presente reglamento que consta de artículos comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

El presente reglamento fué aprobado el 22 de Septiembre de 1989 y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, 4 de diciembre de 1989

CERTIFICO
SECRETARIO DEL AYTO.
Fdo.: José María de Sacido Gómez

Fdo.: Angel Joaquín Macho González

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 2. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones; incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas; su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Art. 3. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aún sin haberla obtenido.

SUJETO PASIVO

Art. 4. El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 5. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 6. En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de la L.G.T. serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 7. Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones u obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

BASES

Art. 8. Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
- En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- En las obras menores, la unidad de obra.
- En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.
- En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.
- En la corta de árboles, la unidad natural.

Art. 9. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Art. 10. Se considerarán obras menores:

- Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.
- Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de 10.000 pesetas.
- Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Art. 11. En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

TARIFAS

Art. 12. Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras.

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

- Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de DOS millones de pesetas, el 1,60 por ciento del mismo.
- Cuando el presupuesto total de la obra exceda de DOS millones de pesetas, el 1,60

Epígrafe 2. Obras de demolición.

Por cada metro cuadrado en cada planta o plantas, se pagará la cantidad de 1.000 pesetas, salvo que se presente proyecto de demolición, en cuyo caso se aplicarán las tarifas del epígrafe 1.

Epígrafe 3. Movimiento de tierras.

Por el vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras se pagará por cada metro cúbico la cantidad de 25 pesetas.

Epígrafe 4. Parcelaciones.

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará por cada metro cuadrado de tales operaciones la cantidad de 10 pesetas.

Epígrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes.

Por la prestación del servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente:

- Hasta diez metros lineales, 1.000 pesetas por servicio.
- Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de 200 pesetas.

Epígrafe 6. Licencias de primera ocupación.

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase, pagarán la tarifa de acuerdo con la siguiente escala:

- Viviendas: Por cada vivienda hasta 100 metros cuadrados, 1.000 pesetas. Las que excedan de 100 metros cuadrados, 1.000 pesetas.
- Locales: Por cada local comercial, industrial, de almacén depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos, se pagará: Hasta 100 metros cuadrados, 1.000 pesetas. Los locales que excedan de esta superficie, 200 pesetas por cada metro cuadrado que exceda de

Epígrafe 7. Prórrogas de Expedientes.

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala:

- Primera prórroga: El 30 por 100.
- Segunda prórroga: El 50 por 100.
- Tercera prórroga: El 75 por 100.

Epígrafe 8. Obras menores.

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 1,60 por ciento del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a 1.000 pesetas.

Epígrafe 9. Colocación de muestras comerciales.

La colocación de muestras comerciales devengará, por cada una, 1.000 pesetas.

Epígrafe 10. Cerramiento de solares.

Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra, o setos, se devengará la cantidad de 100 pesetas por metro lineal.

Epígrafe 11. Corta de árboles.

La licencia para corta de árboles devengará la suma de 5.000 pesetas por cada uno cortado.

Epígrafe 12. Cambio de uso.

Los cambios de uso de las viviendas y locales devengarán la cantidad de 100 pesetas por metro cuadrado estableciéndose una cuota mínima de 1.000 pesetas.

Epígrafe 13. Licencias de cala.

Por cada licencia de cala, se pagará de conformidad con la siguiente escala:

- Cuando el depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública no exceda de 50.000 pesetas, se pagará 1.000 pesetas.
- Cuando el depósito exceda de 50.000 pesetas el 1,60 por ciento del presupuesto de la obra a realizar.

EXENCIONES

Art. 13. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que expoten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. 2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

DESESTIMIENTO Y CADUCIDAD

Art. 14. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia podrá éste renunciar expresamente a ella...

Art. 15. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras...

Art. 16. Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento de plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas...

Art. 17. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada...

Art. 18. La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada...

NORMAS DE GESTION

Art. 19. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza...

Art. 20. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo...

Art. 21. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble...

Art. 22. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento...

Art. 23. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto...

Art. 24. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado...

Art. 25. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención...

Art. 26. La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren...

Art. 27. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción...

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 28. Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasas.

Art. 29. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para la colocación de andamios, vallas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente...

Art. 30. Cuando las obras tengan un carácter de concreto y determinado que exija LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, se solicitarán ambas conjuntamente...

Art. 31. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes...

Art. 32. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas...

Art. 33. Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa...

Art. 34. La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, de mantenimiento o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente y decidirse en un sólo expediente.

Art. 35. La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 36. Se considerarán partidas fallidas aqúe las cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruya el oportuno expediente que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado de la Corporación...

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 37. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento...

VIGENCIA

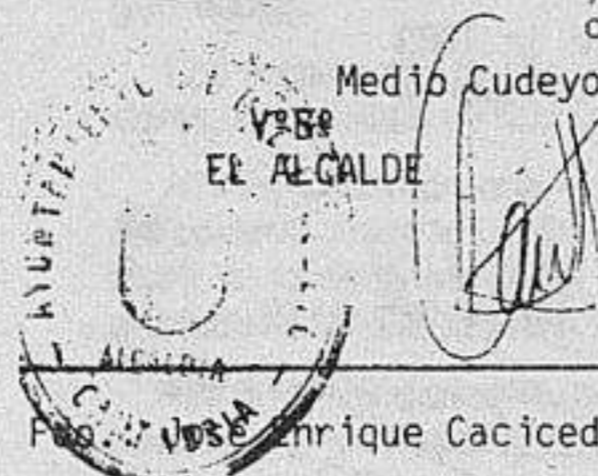
La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 22 de Septiembre de 1989

y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, 4 de diciembre de 1989



CERTIFICO SECRETARIO DEL AYTO.

Signature of the Secretary of the Municipality.

Enrique Cacicedo Gómez 6

Fdo.: ANgel J. Macho González

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales...

Art. 2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias; b) Comerciales y de servicios; c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir a la financiación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, ante el deber de pagar por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la obligación de este servicio...

3. Sujeto, por tanto, la tarifa a las personas que poseen o ocupen por cualquier título viviendas o locales, en donde se produzca el servicio...

BASES Y TARIAS

Art. 4. Las bases de permio propio y tipo de gravamen que aplican a los contribuyentes se fijan en la siguiente tarifa...

TARIFA

Table with 2 columns: CONCEPTO and Pesetas AÑO. It lists rates for family dwellings, bars, hotels, industrial and commercial premises, and collective rates for different numbers of people.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza...

Art. 6. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quiénes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente...

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por trimestres.

Art. 9. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 11. 1. Estarán exentos, El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

(1) Señalar los espacios de tiempo en que se desee cobrar

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de Enero de 1.990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **22 de Septiembre de 1989**

y publicada en el Boletín Oficial de **Cantabria** con fecha

Medio Cudeyo, 4 de diciembre de 1989



Fdo.: José Enrique Cacedo Gómez

CERTIFICO
SECRETARIO DEL AYTO.

Fdo.: Ángel J. Macho González

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

OBJETO DE EXACCION

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 2. En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general lugar de trabajo, este fuera de su domicilio habitual.
- Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.
- Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.
- Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.
- Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.
- Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas, de estario en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.
- La exhibición de películas por el sistema "video" con las mismas circunstancias y causas que el anterior:
 - Los quioscos en la vía pública.
 - En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 3. 1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

- Las primeras instalaciones.
- Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.
- Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes; o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.
- Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.
- Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple amplia-

ción de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

SUJETO PASIVO

Art. 4. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Art. 5. La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el petitorio de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 6. Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

TRAMITACION DE SOLICITUDES

Art. 7. Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán conjuntamente las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclador que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

(1) Se admitirán conjuntamente las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Art. 8. Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

- Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado. Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.
- Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido. Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 9. En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoará de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.
- Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.
- Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo. Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.
- También se producirá la caducidad de la licencia si, después de abiertos, los establecimientos se cesasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

BASES DE LIQUIDACION

Art. 10. Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Art. 11. Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

- Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.
- Cuando no se fijen expresamente en la ordenanza tarifas, bases o cuotas o tasas determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas.
- Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.
- Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de **5.000 pesetas**.
- Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varien los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y por lo tanto de otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

- 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal;
- 50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad;
- 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduara de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procediera conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Art. 12. Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 200 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

TARIFA ESPECIAL A

Art. 13. Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el 100 por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se consideraran dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les correspondan.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial, y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuantía al 200 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida, teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusiva por renta de capital, se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo en caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

TARIFA ESPECIAL B

Art. 14. Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3 de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de Kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 kw	pts.
De 101 kw a 500	100.000
De 501 kw a 1.000	150.000
De 1.001 kw a 5.000	200.000
De 5.001 kw a 10.000	250.000
De 10.001 kw a 20.000	300.000
De 20.001 kw a 30.000	350.000
De 30.001 kw. en adelante	400.000

Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0,8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 15. Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción de 50 por 100.

TARIFA ESPECIAL C

Epígrafe 1

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro, y casas de banca

	Pesetas
Hasta 100 m2 de superficie	100.000
De 101 a 500 m2	150.000
Más de 500 m2	200.000

Epígrafe 2

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión: 10.000 pts.

Epígrafe 3

Oficinas de contratistas, sub-contratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: 10.000 pts.

Epígrafe 4

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlaca con organismos oficiales: 10.000 pts.

TARIFA ESPECIAL D

Art. 16. Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura: 5.000 pts.

Epígrafe 2

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: 1.000 pts.

Epígrafe 3

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: 1.000 pts.

Epígrafe 4

Bailes en Salas de Fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: 50.000 pts.

Epígrafe 5

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: 1.000 pts.

TARIFA ESPECIAL E

Epígrafe 1

Las máquinas, recreativas y de azar: 1.000 pts.

Si estas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquellas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: 1.000 pts.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epígrafe 2

Video-casett y exhibición de películas: 1.000 pts.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 17. 1. Estarán exentos El Estado, La Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenezca, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploren o rectamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Art. 18. Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Art. 19. Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del anterior en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 20. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrirlos infractores.

VIGENCIA

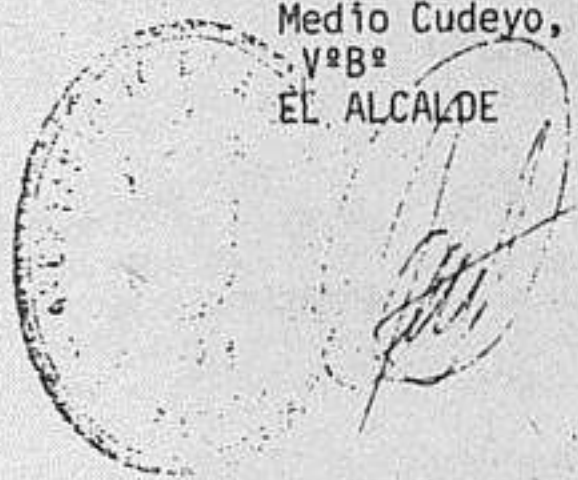
La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 22 de Septiembre de 1989

y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, 4 de diciembre de 1989.



CERTIFICO SECRETARIO DEL AYTO.,

[Signature]

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

Art. 2. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1.º constituye el objeto de la presente exacción.

Art. 3. La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones
- c) Sustitución de vehículos
- d) Revisión de vehículos
- e) Transmisión de licencias

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C de Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución de anterior
- d) Por revisión de vehículos
- e) Por transmisión de licencias

SUJETO PASIVO

Art. 5. Están obligados al pago de la tasa, las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones en virtud de esta tasa.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	100.000
2. De la clase B	100.000
3. De la clase C	100.000
B) Uso y explotación de licencias	
Por cada licencia al año:	
1. De la clase A	10.000
2. De la clase B	10.000
3. De la clase C	10.000
C) Sustitución de vehículos	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	10.000
2. De la clase B	10.000
3. De la clase C	10.000
D) Revisión de vehículos	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	10.000
2. De la clase B	10.000
3. De la clase C	10.000
E) Transmisión de licencias	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	100.000
2. De la clase B	100.000
3. De la clase C	100.000

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Art. 8. Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

Art. 9. Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el RD 2344/85 de 20 de noviembre.

Art. 10. Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros y el RD. 2025/84 de 17 de octubre.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

EXENCIONES

- Art. 12. 1.** Estarán exentos El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.
- 2.** Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1.º, aunque no sea en forma reiterada y habitual, sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de Enero de 1990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **22 de Septiembre de 1989**

y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, 4 de diciembre de 1989



CERTIFICO SECRETARIO DEL AYTO.,

[Signature]

Fdo.: José Enrique Cacicedo Gómez

Fdo.: Angel J. Macho González

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
EXPEDICION DE DOCUMENTOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 5º de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

- Art. 2. 1.** El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.
- 2.** La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.
- 3.** No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Art. 3. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 5. La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

CONCEPTO	Sello de pts.
Epigrafe 1.- CERTIFICACIONES.	100
Epigrafe 1.- COPIA DE DOCUMENTOS O DATOS.	25
Epigrafe 3.- DUPLICADOS DE INSTANCIAS Y DOCUMENTOS, QUE LOS INTERESADOS RECIBEN COMO JUSTIFICANTE DE PRESENTACION	25
Epigrafe 4.- INSTANCIAS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.	100
Epigrafe 5.- CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS	1.000
Epigrafe 6.- MANDAMIENTOS Y FACTURAS.(1)	

(1) % del importe de las cuotas

Art. 6. Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento, de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Art. 7. La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

EXENCIONES

Art. 8. 1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 9. 1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la TARIFA, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Art. 10. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 11. Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de estas.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 22 de Septiembre de 1989

y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha
Medio Cudeyo, 4 de diciembre de 1989
VºBº
EL ALCALDE

CERTIFICO SECRETARIO DEL AYTO. A-140

Fdo.: José Enrique Cacicado Gómez

Fdo.: Ansel J. Macho González

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1 Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:
A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
B) La utilización del servicio de alcantarillado.
2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 3. Como base del gravamen se tomará (1) EL AGUA CONSUMIDA, A RAZON DE OCHO PESETAS POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO.

Art. 4. TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida:	
a) Viviendas.....	5.000
b) Naves y locales donde se ejerzán actividades industriales y comerciales..... trimestral	10.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público en función de cada m3 de agua consumida.	8

(1) Puede tomarse el valor según el Impuesto sobre bienes inmuebles, volumen de edificación, agua consumida, Impuesto sobre Actividades Económicas para industrias.

EXENCIONES

Art. 5. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 22 de Septiembre de 1989

y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha
Medio Cudeyo, 4 de diciembre de 1989.
VºBº
EL ALCALDE

CERTIFICO SECRETARIO DEL AYTO. A-150

Fdo.: José Enrique Cacicado Gómez

Fdo.: Ansel J. Macho González

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CEMENTERIOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

- Art. 2. 1.** Hecho imponible - Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.
 2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.
 3. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.
 4. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS

PARA VECINOS Y RESIDENTES, EMPADRONADOS EN ESTE MUNICIPIO CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES RESPECTO AL OBITO

CONCEPTO	Pesetas
1.- Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo.....	-
2.- Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos.....	-
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo.....	65.000
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos.....	65.000
5. Terrenos por años para construir panteones, mausoleos ... etc. a ptas. el metro cuadrado.....	-

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE

CONCEPTO	Pesetas
1.- Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo.....	-
2.- Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos.....	-
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo.....	65.000
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos.....	65.000
5. Terrenos por años para construir panteones, mausoleos ... etc. a ptas. el metro cuadrado.....	-

Art. 4. Otros servicios. Se establece un canon por conservación y limpieza; dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose, anualmente, por este concepto una tasa de 100 pesetas por cada sepultura.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Art. 6. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcetera, serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fué concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los traslados de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traslados que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 19. Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 20. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.
 2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 22 de Septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha Medio Cudeyo, 4 de diciembre de 1989

VºBº
EL ALCALDE
[Firma]
ALCALDIA

Fdo.: José María de Cacicedo Gómez.

CERTIFICO SECRETARIO DEL AYTO.

[Firma]

Fdo.: Angel J. Macho González

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilios Particulares		Bares, Rest. Cafet....	Industrias
	(1)	(2)		
Conexión o cuota de enganche	10.000	10.000	10.000	10.000
Hasta pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
Más de pulgada de ø				

(1) Sólo usos higiénicos y domésticos
(2) Domésticos con piscinas, jardines, etc.

CONCEPTOS	Domicilios Particulares		Bares, Rest. Cafet....	Industrias
	(1)	(2)		
Consumo MENSUAL				
FIJAS				
Hasta 14 m3	360	360	-	-
Hasta 7 m3	-	-	468	468
Cuota de Servicio o mínimo de consumo	-	-	-	-
Lecturas y recibos	-	-	-	-
Conservación de contadores	-	-	-	-
VARIABLES				
De 15 m3 en adelanto pts/m3	72	72	-	-
De 8 m3 en adelanto pts/m3	-	-	136	136
De m3 a m3 pts/m3	-	-	-	-
Resto a pts/m3	-	-	-	-

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará (3)

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8. Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afectada al resultado de la autorización.

(1) Sólo usos higiénicos y domésticos
(2) Domésticos con piscinas, jardines, etc.
(3) Señalar los espacios de tiempo en que desee cobrar

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

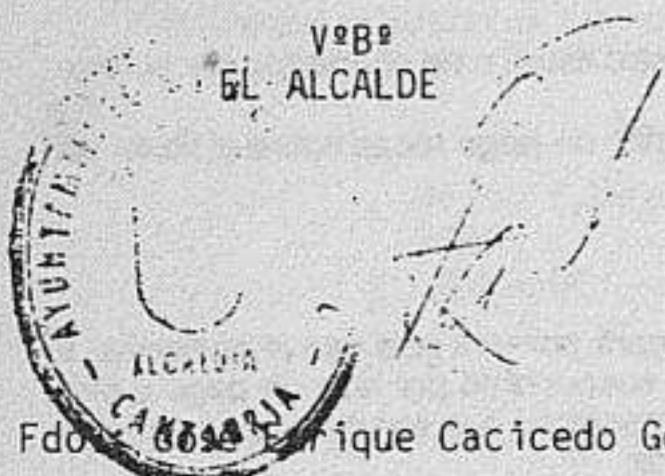
VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

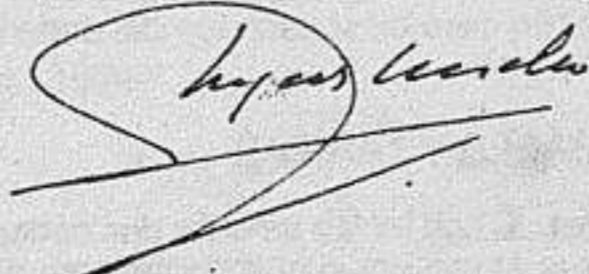
APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 22 de Septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, 4 de diciembre de 1989



CERTIFICO EL SECRETARIO DEL AYTO.,



Fdo.: Angel J. Macho González

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece en este término municipal un Precio Público sobre ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

Art. 2. Constituyen el objeto de esta exacción las ocupaciones del subsuelo de terrenos de uso público con:

- a) Tuberías y cables
- b) Depósitos de combustibles
- c) Transformadores eléctricos
- d) Otras formas o instalaciones análogas

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. Hecho imponible - Esta constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir - La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo - Están obligados al pago

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el subsuelo de terrenos de uso público
- c) Subsidiariamente todas aquellas personas naturales o jurídicas o comunidades sin personalidad a quienes beneficie el aprovechamiento

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor de la superficie ocupada que se estableciera según el Catastro de Urbana o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen (1) categoría de calles:

- 1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts a pts
- 2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts a pts
- 3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts a pts

Art. 5 La expresada exacción municipal, se regulará por la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría de la calle	Unidad de adeudo	Pesetas al año
Tuberías	1ª		
	2ª		
	3ª		
Cables	1ª		
	2ª		
	3ª		
Depósitos	1ª		
	2ª		
	3ª		
Transformadores	1ª		
	2ª		
	3ª		

2. Según establece el párrafo segundo del art. 45.2, para aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, este precio público y sólo éste, se fijará en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, que será compatible con las demás tasas, precios e impuestos que procedan.

EXENCIONES

Art. 6. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afectada al resultado de la autorización.

Art. 8. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobradores correspondientes.

Art. 9. Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 10. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente a ésta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 11. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 12. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

RESPONSABILIDAD

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Art. 14. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 16. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada con carácter definitivo el 22 de Septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, 4 de diciembre de 1989.

CERTIFICO SECRETARIO DEL AYTO.

[Firma manuscrita]

Fdo.: Angel J. Macho González

EL ALCALDE

Fdo.: José Enrique Cacicedo Gómez

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible.- Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.- La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago:
a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

EXENCIONES

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno.

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: (1)

categoría de calles:

- 1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a pts.
- 2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a pts.
- 3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a pts.

Art. 6. La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	CATEGORIA CALLE	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles			
Postes de hierro			
Postes de madera			
Cables			
Palomillas			
Cajas de amarre, de distribución o registro			
Básculas			
Aparatos automáticos accionados por monedas			
Aparatos para suministro de gasolina			

Art. 7. Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 8. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:
a) Los elementos esenciales de la liquidación.
b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 22 de Septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, 4 de diciembre de 1989

CERTIFICO: SECRETARIO DEL AYTO.,

[Firma manuscrita]

EL ALCALDE
[Firma manuscrita]

Fdo.: José Enrique Cacicedo Gómez

Fdo.: Angel Joaquín Macho González

PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por instalación de quioscos en la vía pública.

Art. 2. Será objeto de este Precio Público la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogos.

Art. 3. El presente Precio Público es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. 1. Hecho imponible.- Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo segundo.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Sujeto pasivo.- Se hallan solidariamente obligadas al pago

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia
- b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo

EXENCIONES

Art. 5. Estarán exentos El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el quiosco que se está otorgando según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen en: UNA ÚNICA categoría de calles

- 1. Aquellas cuyos solares contiguos tengan un valor de: pts. a pts.
- 2. Aquellas cuyos solares contiguos tengan un valor de: pts. a pts.
- 3. Aquellas cuyos solares contiguos tengan un valor de: pts. a pts.

Art. 7. La cuantía del Precio Público será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Epígrafe CLASE DE INSTALACION	CATEGORIAS DE CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m ² y trimestre. Pesetas...	1.000	-	-	-	-
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m ² y trimestre. Pesetas.....	1.000	-	-	-	-
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados. Pestas.....	1.000	-	-	-	-
D) Quioscos de masa frita. Al trimestre. Por cada m ² y trimestre. Pesetas.....	1.000	-	-	-	-
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m ² y trimestre. Pesetas.....	1.000	-	-	-	-
F) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m ² y trimestre. Pesetas.....	1.000	-	-	-	-
G) Quioscos dedicados a la venta y otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m ² y mes Pesetas.....	1.000	-	-	-	-

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 8. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9. Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter(1) anual irreducible

Art. 10. La presente se considerará devengada al otorgarse la licencia o al ocuparse la vía pública sin ella, y, posteriormente el día 1 de los periodos sucesivos.

Art. 11. La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la autorización

(1) Anual, semestral, trimestral

Art. 12. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos

Art. 14. Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

RESPONSABILIDAD

Art. 15. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 16. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 17. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiendo pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza; y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 22 de Septiembre de 1989

y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha



Fdo.: José Enrique Cacicedo Gómez

CERTIFICO SECRETARIO DEL AYTO.
Fdo.: Angel J. Macho González

PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

VACUNACION ANTIRRABICA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por los servicios de vacunación antirrábica.

Art. 2. Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el Municipio capaces de transmitir la rabia y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece a este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen este servicio con las excepciones del artículo 9.

Art. 4. Se considerará perro vagabundo aquel que encontrado en la calle no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza; estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado al que figure como propietario del mismo y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Art. 5. Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades si estos lo juzgasen conveniente.

Art. 6. Las personas, propietarias o no de animales que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculcados de un delito contra la salud pública.

BASES Y TARIFAS

Art. 7. La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación

Art. 8. La exacción del tributo se ajustará a la siguiente

TARIFA

	Pesetas
Derechos de registro.....	100
Derechos de placa (1).....	500
Derechos de vacunación y medalla sanitaria.....	500
Derechos de vacunaciones a domicilio.....	1.000
Por depósito de perros, al día.....	500

EXENCIONES

Art. 9. Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

- 1. a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.
- b) Los que sean de propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.
- c) Los perros que sean propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este Municipio, y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de precios públicos, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 10. Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación, los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Art. 11. A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Art. 12. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 13. Se considerarán partidas fallidas, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 14. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

(1) El artículo 36 del Reglamento de epizootias de 4 de febrero de 1955 expresa que solamente se permitirá la circulación de los perros dentro o fuera del término municipal, cuando vayan provistos de collar portador de una chapa metálica con el nombre o domicilio del dueño y medalla que acredite que se ha satisfecho en su Municipio los derechos del arbitrio sobre perros. Caso contrario se considerarán vagabundos

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 22 de Septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, 4 de diciembre de 1989

EL ALCALDE

CERTIFICO

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Angel J. Macho González

Fdo.: José Enrique Cacicedo Gómez

Fdo.: Angel J. Macho González.

AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA.

Fundamento legal

Artículo 1º

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 117, en relación con el 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

1.2. Este servicio, a tenor de lo establecido en el art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reuladora de las Bases del Régimen Local, tiene el carácter de obligatorio.

Sujeto pasivo

Artículo 2º

2.1. La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.2. Se hallana obligados al pago las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio.

Tarifas

Artículo 3º

3.1. Los abonados satisfarán trimestralmente el consumo realizado de acuerdo con las tarifas aprobadas.

3.2. La cuantía del precio público es la fijada en las siguiente

T A R I F A

- a) Por derechos de conexión a la red:
Unica: Cada conexión. 15.000 ptas
- b) Por suministro de agua:

I: Consumo doméstico:

Hasta 25 m³, mínimo de consumo 850 ptas
Cada m³ de exceso. 38 ptas

II: Consumo industrial:

Hasta 25 m³, mínimo de consumo 1.200 ptas
Cada m³ de exceso. 53 ptas

3.3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el mínimo facturado no podrá ser inferior al 20 por 100 del consumo máximo registrado por cada contador en las lecturas de los cuatro trimestres precedentes.

Artículo 4º

4.1. Los jubilados, pensionistas y personas que se hallen en situación de desempleo tendrán derecho a una bonificación del 80 por 100 del importe de la cuota.

4.2 Los particulares que se crean con derecho a esta bonificación deberán solicitar del Ayuntamiento su concesión, debiendo justificar documentalmente su situación, así como los ingresos y bienes que posean.

4.3 Las bonificaciones a que hace referencia el apartado 4.1, tienen los siguientes límites:

- a) Que los ingresos de la Unidad familiar, por todos los conceptos, no superen el salario mínimo interprofesional.
- b) Que carezcan de toda clase de bienes, excepto la vivienda en que habiten.
- c) Que estén empadronados en el municipio.
- d) Que vivan con independencia de otras personas o familiares que no tengan derecho a la bonificación.

Administración y cobranza

Artículo 5º

5.1. Los interesados en que les sea prestado este servicio deberán presentar solicitud con expresión del servicio que desean y la finalidad prevista.

Artículo 6º

6.1. El cobro de la cuota se efectuará mediante recibo, en el que se podrán incluir otros conceptos tributarios ajustados en su percepción al período de cobranza señalado para este servicio.

6.2. Transcurridos tres meses desde la publicación del edicto por el que se anuncie el cobro de las cuotas, se aplicará a los impagados el recargo de apremio, equivalente al 20 por 100 de la cuota.

6.3. El impago de recibos de un año completo, (cuatro recibos de otros tantos trimestres), justificará el corte del suministro, sin perjuicio de perseguir la deuda por el procedimiento de apremio.

6.4. La concesión de nuevo suministro de agua, - después de haberse cortado por falta de pago o cualquier otra causa, ajena o no a la voluntad del usuario -, devengará el pago del derecho de conexión, así como el pago de los recibos pendientes de pago, si los hubiere.

Defraudación y penalidad

Artículo 7º

7.1. Las infracciones y defraudaciones serán sancionadas conforme a esta Ordenanza, el Reglamento del Servicio y normas complementarias.

Aprobación y vigencia.

Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. La presente Ordenanza consta de siete artículos

y fué aprobada provisionalmente en la sesión celebrada el día 19 de setiembre de 1989

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Fundamento legal

Artículo 1º

1. De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el art. 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tarifas

Artículo 3º

1. Para la Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas Empresas en el término municipal.

2. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que se determinan en la legislación que desarrolle la Ley 39/1988.

3. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, s.a. está englobada en al compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el art. 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

Administración y gestión

Artículo 4º

1. Las personas o entidades titulares de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza están obligados a presentar la documentación correspondiente en la forma y plazos establecidos en el R.D. 441/86, de 28 de febrero y la O.M. de 30 de abril de 1986.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa aprobada se liquidarán semestralmente por los contribuyentes obligados al pago.

Obligación de contribuir

Artículo 5º

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la utilización del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas por medio de los elementos susceptibles de prestar los servicios a que hace referencia el art 1º.

2. El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en la Depositaria Municipal dentro del mes siguiente a la terminación de cada semestre natural.

Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde

su modificación o derogación.

2. Esta Ordenanza consta de artículos y fué aprobada provisionalmente en la sesión celebrada el 19 de setiembre de 1989.

EL ALCALDE



ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Fundamento legal

Artículo 1º

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º

1. Se hallan obligadas al pago del precio público de portadas, escaparates y vitrinas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin al preceptiva autorización.

Tarifas

Artículo 3º

1. La cuantía del precio público será fijada en las siguientes tarifas:

I. Escaparates:	
Cada unidad.	1.000 ptas
II. Vitrinas:	
Cada unidad.	1.000 ptas
III. Portadas:	
1. Hasta 1 m ² de ocupación.	1.000 ptas
2. Desde 1 a 2 m ² de ocupación.	2.000 ptas
3. Desde 2 a 3 m ² de ocupación.	3.000 ptas
4. Desde 3 a 4 m ² de ocupación.	6.000 ptas

Artículo 4º

1. La base de esta exacción, en cuanto se refiere a la tarifa III, está constituida por la superficie ocupada.

2. Los objetos que se exhiban en las portadas no podrán sobrepasar en ningún caso las siguientes limitaciones:

- a) Altura, 2 m.
- b) Anchura, 2 m.

3. La altura máxima vendrá dada por al distancia, en vertical, entre la cima del objeto mas elevado y la rasante de al vía pública.

4. La anchura máxima vendrá dada por la distancia entre los objetos extremos, o la suma de estas distancias, en el caso en que se coloquen a ambos lados de la fachada.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º

1. No se concederá exención ni bonificación alguna respecto del precio público regulado en al presente Ordenanza.

Administración y cobranza.

Artículo 6º

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas que deben

satisfacer aquellos.

2. Las cuotas tienen el carácter anual e irreducible, aunque su cobranza pueda realizarse por periodos trimestrales.

3. Esta exacción podrá recaudarse juntamente con otras exacciones en unidad de recibo.

4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario serán exigidas por la vía de apremio.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza consta de 6 artículos y fué aprobada provisionalmente en la sesión celebrada el 19 de setiembre de 1989.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN APARCAMIENTOS MUNICIPALES.

Fundamento legal

Artículo 1º

1.1. De conformidad con lo previsto en el art. 117 y la Disposición Adicional Sexta, en relación con el art. 41.A), todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece el precio público por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en los aparcamientos municipales.

1.2. A los efectos de este precio público se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de los dos minutos.

Obligación de contribuir

Artículo 2º

2.1. Están obligados al pago de este precio público los conductores que estacionen los vehículos en los aparcamientos municipales en los términos previstos en el artículo anterior.

Tarifa

Artículo 3º

3.1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

3.2. La tarifa es la siguiente:

- a) Autobuses y camiones..... 200 ptas
- b) Turismos y furgonetas..... 75 ptas

3.3. El pago de esta cuota dará derecho a aparcar indefinidamente en el mismo aparcamiento durante un día.

Exenciones

Artículo 4º

4.1. Están exento del pago de esta exacción los vehículos afectos a los servicios públicos de comunicaciones, seguridad y defensa de los que sea titular:

- a) El Estado.
- b) La Comunidad Autónoma de Cantabria.
- c) Este Municipio.

Administración y cobranza

Artículo 5º

5.1. El percibo de esta exacción se efectuará mediante recibo expedido por el personal encargado del aparcamiento.

Disposición Final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. La presente Ordenanza consta de cinco artículos y fué aprobada provisionalmente en la sesión celebrada el día 19 de setiembre de 1989.

EL ALCALDE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento legal

Artículo 1º

1. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que lo soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

Base imponible

Artículo 3º

1. Constituye la base imponible de la presente tasa la naturaleza de los expedientes a tramitar y de los documentos a expedir.

Cuota tributaria

Artículo 4º

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes

T A R I F A S

Concepto.	Ptas
Epígrafe 1º: Padron de habitantes.	
1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento.	100
2. Altas, bajas y alteraciones dl Padrón.	100
3. Certificaciones de empadronamiento:	
- Vigente.	100
- De censos o padrones anteriores.	250
4. Certificaciones de convivencia y/o residencia.	100
5. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias.	100
Epígrafe 2º: Certificaciones y compulsas.	
1. Certificaciones de acuerdos municipales:	
- Del año en curso.	100
- De años anteriores.	250
2. Cualquier otro tipo de certificaciones.	100
3. Diligencia de cotejo de documentos, por cada uno.	100
4. Bastanteo de poderes.	100
Epígrafe 3º: Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.	
1. Informaciones testificales.	100
2. Comparecencias ante la Alcaldía.	100

- 3. Fotocopias de documentos, por cada folio. 100
- 4. Xerocopias de documentos, por cada folio. 100

Epigrafe 4º: Documentos relativos al servicio de urbanismo.

- 1. Por cada expediente de declaración de ruina. 1.000
- 2. Por cada certificación de servicios urbanísticos expedida a instancia de parte. 250
- 3. Por cada informe que se expida sobre estas características. 1.000
- 4. Por cada expediente de concesión de licencia de rótulos y muestras. 1.000
- 5. Por expedición de copias de planos, cada folio. 100
- 6. Por la obtención de cédula urbanística. 1.000

Epigrafe 5º: Contratación de obras y servicios.

- 1. Constitución, sustitución y devolución de fianzas, por cada acto. 100
- 2. Certificaciones de obras. 500
- 3. Actas de recepción de obras. 1.000

Epigrafe 6º. Otros expedientes o documentos.

- 1. Escritos dirigidos al Alcalde o Corporación. 100
- 2. Cualquier otro expediente o documento no tarifado expresamente. 100

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º

1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en la tarifa.

Administración y cobranza

Artículo 6º

1. El funcionario encargado del Registro de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2. Los documentos que deban iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente en las Oficinas Municipales en el momento de presentación de los documentos.

4. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el art. 66 L.P.A. serán admitidos provisionalmente, pero no podrá darseles curso sin el previo pago de los derechos correspondientes, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea el plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

5. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

Artículo 7º

1. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

2. Los documentos o certificaciones que expida la Administración municipal no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la sanción que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final. 4

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, manteniendo su vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de ocho artículos, fué aprobada provisionalmente en sesión plenaria de 19 de setiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal, así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y la entidades a que se refiere el art. 33 de la ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

4. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Administración y cobranza

Artículo 3º

1. Trimestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones por medio de edictos.

2. El hecho de utilizar agua de la red municipal y estar le inmueble dentro del ámbito de influencia de la red de alcantarillado determina al inclusión de la finca en el Padrón de contribuyentes por esta tasa.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º

1. Los jubilados, pensionistas y las personas que se hallen en situación de desempleo tendrán derecho

a una bonificación del 80 por 100 del importe de la cuota.

2. Los particulares que se crean con derecho a esta bonificación deberán solicitar del Ayuntamiento su concesión, debiendo justificar documentalmente su situación, así como los ingresos y bienes que posean.

3. Las bonificaciones a que hace referencia el apartado 1, tienen los siguientes límites:

- a) Que los ingresos de la unidad familiar, por todos los conceptos, no superen el salario mínimo interprofesional.
- b) Que carezca de toda clase de bienes, excepto la vivienda en que habiten.
- c) Que esté empadronado en el municipio.
- d) Que vivan con independencia de otras personas o familiares que no tengan derecho a la bonificación.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 5º

1. La cuota tributaria por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua utilizada, aplicándose la siguiente

TARIFA

Hasta 25 m ³ , mínimo de consumo	150 ptas
Cada m ³ de exceso.	6 ptas

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el mínimo facturado no podrá ser inferior al 20 por 100 del consumo máximo registrado por cada contador en las lecturas de los cuatro trimestres precedentes.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza consta de 6 artículos y fué aprobada provisionalmente en la sesión celebrada el día 19 de setiembre de 1989.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Fundamento legal.

Artículo 1º

1. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Obligación de contribuir

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la

actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de establecimientos comerciales o industriales, tendente a verificar si aquellos reúnen las condiciones requeridas para el normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto en que fuera preceptiva.

3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante.

4. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a la solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado del local.
- c) Cambio de actividad
- d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

Bases y tarifas

Artículo 3º

1. La base imponible es la cuota de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o Impuesto que la sustituya.

2. La cuota tributaria se determinará multiplicando la base imponible por el coeficiente 2,00.

Exenciones o bonificaciones

Artículo 4º

1. No se concederá exención o bonificación alguna.

Administración y cobranza

Artículo 5º

1. La autorización se otorgará a instancia de parte.

2. El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

3. Las liquidaciones de las tasas se notificarán a los sujetos pasivos con los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley General Tributaria que, a continuación, se indican:

- a) Elementos esenciales de la liquidación.
- b) Medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de los plazos y órgano en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza consta de seis artículos y fué aprobada en sesión plenaria de 19 de setiembre de 1989.

EL ALCALDE

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

PRECIO PUBLICO POR APROVECHAMIENTO DE PASTOS, LEÑAS Y MADERAS.

Art. 1º.- Todos los residentes en el término municipal tendrán derecho a los aprovechamientos de pastos, leñas y maderas en las condiciones que anualmente determinen el Ayuntamiento en Pleno de acuerdo con las normas dictadas por el Servicio de Montes.

Art. 2º.- El Ayuntamiento y las respectivas Juntas Vecinales, para el desarrollo económico de dichas entidades pueden establecer cánones especiales como medio para allegar recursos a sus haciendas, establecidas en forma proporcional al número de cabezas o unidades de aprovechamiento, carros de leña, etc.

Art. 3º.- Canon de aprovechamiento comunal de pastos. Cada ejercicio económico será aprobado por el Pleno de la Corporación el listado de contribuyentes junto con las tarifas a satisfacer, cuyo canon anual se establecerá en la siguiente cuantía: a) ganaderos residentes en el término:

- 200 pts./año/res caballar.
- 150 pts./año/res bovina.
- 50 pts./año/res ovina o caprina.

- b) ganaderos no residentes:
 - 1000 pts./año/res caballar.
 - 750 pts./año/res bovina.
 - 250 pts./año/res ovina o caprina.

Las mencionadas tarifas podrán ser elevadas anualmente según el nivel de vida adquirido en proporción al año anterior.

Art. 4º.- Canon de aprovechamiento de leñas. Por el Pleno del Ayuntamiento se fijarán anualmente las fechas de aprovechamiento, las condiciones de disfrute y la forma de expedición de los permisos. El canon será de 400 pts./tractor, sin perjuicio de su modificación anual.

Art. 5º.- Canon de aprovechamiento de maderas. Vendrá determinado por el servicio de montes sin perjuicio de la elevación de las tarifas que pueda establecer el Ayuntamiento.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el y publicada en el B.O.C. con fecha

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

Art. 2. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1., constituye el objeto de la presente exacción.

Art. 3. La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos
- e) Transmisión de licencias

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C de Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) Por revisión de vehículos
- e) Por transmisión de licencias.

SUJETO PASIVO

Art. 5. Están obligados al pago de la tasa:

Las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	5.000
3. De la clase C	
B) Uso y explotación de licencias.	
Por cada licencia al año:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	12.500
3. De la clase C	
C) Sustitución de vehículos.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	5.000
3. De la clase C	
D) Revisión de vehículos	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	
3. De la clase C	
E) Transmisión de licencias.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	
3. De la clase C	

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Art. 8. Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

Art. 9. Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el RD 2344/85 de 20 de noviembre.

Art. 10. Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros y el RD. 2025/84 de 17 de octubre.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

EXENCIONES

Art. 12. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1., aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de Enero de 1990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el y publicada en el Boletín Oficial de con fecha

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

OBJETO DE EXACCION

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 2. En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquella, entre otros establecimientos o locales:

- a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general lugar de trabajo, este fuera de su domicilio habitual.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.
- d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.
- e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.
- f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.
- g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.
- h) La exhibición de películas por el sistema "video" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.
- i) Los quioscos en la vía pública.
- j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 3. 1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.
- e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.
- f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

SUJETO PASIVO

Art. 4. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Art. 5. La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 6. Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

TRAMITACION DE SOLICITUDES

Art. 7. Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita. (1)

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

(1) Esta tasa es compatible (Ver: D. 31 Licencias Urbanísticas)

Art. 8. Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

- a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado. Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes

que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.
b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido. Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 9. En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoará de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.
- b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7. o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.
- c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo. Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.
- d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

BASES DE LIQUIDACION

Art. 10. Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Art. 11. Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.
2. Cuando no se fijen expresamente en la ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.
3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.
4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que correspondan a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de pesetas.
5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e industriales y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varien los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

- 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.
- 50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.
- 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquella arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducidas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Art. 12. Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 50675% por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

TARIFA ESPECIAL

Epigrafe 1

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro, y casas de banca

Pesetas

Hasta 100 m2. de superficie	175.000
De 101 a 500 m2	200.000
Más de 500 m2	300.000

Epigrafe 2.

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión
12.000 pts.

Epigrafe 3.

Oficinas de contratistas, sub-contratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos:
15.000 pts.

Epigrafe 4.

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales:
15.000 pts.

TARIFA ESPECIAL D

Art. 16. Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epigrafe 1.

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura:
5.000 pts.

Epigrafe 2.

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos:
2.000 pts.

Epigrafe 3.

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura:
5.000 pts.

Epigrafe 4.

Bailes en Salas de Fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines cabarets, dancing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: *moolestas*
100.000 pts.

Epigrafe 5.

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada:
25.000 pts.

TARIFA ESPECIAL E

Epigrafe 1.

Las máquinas, recreativas y de azar:
25.000 pts.

Si estas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquellas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura:
pts.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epigrafe 2.

Video-casett y exhibición de películas:
5.000 pts.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 17. 1. Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Art. 18. Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Art. 19. Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del anterior en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 20. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de Enero de 1990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el
y publicada en el Boletín Oficial de
con fecha

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro. Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Art. 2. El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular. (1)

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. Hecho imponible.- La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.- La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

EXENCIONES

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte:

BASES Y TARIFAS

Art. 6. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: (1) **UNA** categoría de calles:

1. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de **2** pts. a **pts.**

(1) Número de categorías que se establecen

Todas las del término municipal

Art. 8. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIAS	CATEGORIA DE LA CALLE	IMPORTE DE LA LICENCIA		
		Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos, Casetas y Barracas	1ª	Mas de 150 días al año: 10.000pts		
Camiones-tienda	2ª	Menos de 150 días al año: 500pts		
	3ª			
Venta Ambulante	1ª	100pts		
	2ª			
	3ª			

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 9. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Art. 10. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expe-

dida sin que prevalezca la manifestación de que no fué utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 12. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirlas será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de Enero de 1990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el
y publicada en el Boletín Oficial de Rcon fecha

(1) El comerciante, para la realización de la venta ambulante, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial o Impuesto sobre Actividades Económicas, y encontrarse al corriente de su pago.
- Satisfacer los tributos de carácter municipal o en su caso los aplicables al comercio.
- Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

Queda prohibido ubicar los puestos en que se realice la venta ambulante en accesos a lugares comerciales o sus escaparates, y en todo caso, debe estar ubicados como mínimo a 300,- mts. de cualquier local comercial. Se prohíbe asimismo, la venta ambulantes de productos que estén a disposición del público en locales comerciales, con excepción del pescado fresco.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros analógicos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible.- Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.- La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

EXENCIONES

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Se tomará como base de la presente exacción

1. En los aprovechamientos que se caracterizan por la ocupación del terreno:

- Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
- Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación u colocación de elementos acaudados cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado el número de elementos instalados o colocados.

Art. 7. Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar

con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Especial:

C.T.N.E. compensación en metálico de periodicidad anual. ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 8. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de Enero de 1990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el
y publicada en el Boletín Oficial de
con fecha

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 1. Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2. 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: **0,58%**

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: **0,80%**

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de Enero 1990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo en
y publicada en el Boletín Oficial de
con fecha

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 1. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Art. 2. EXENCIONES

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Art. 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas

y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

- 1.- Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
- 2.- Los constructores.
- 3.- Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
- 4.- Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4. BASE IMPONIBLE. CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el $\frac{2\% \text{ obras con presupuesto superior a } 1.000.000 \text{ pts.}}{\text{por } 100.}$
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5. GESTIÓN

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Art. 6. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 7. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de Enero de 1990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **1 de Enero de 1990** y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha **1 de Enero de 1990**.

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro del acuerdo y la ordenanza de la tasa por licencias de apertura de establecimientos.

IGNACIO GOMEZ ALVAREZ, secretario del Ayuntamiento de Villacarriedo (Cantabria), certifico:

Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de agosto de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

" 7º ESTABLECIMIENTO, MODIFICACION Y SUPRESION DE TASAS Y SUS ORDENANZAS REGULADORAS.- Se adoptan, por unanimidad de los presentes, que constituyen la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación, los siguientes acuerdos:

C) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos. Vista la necesidad de adaptar la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por apertura de establecimientos a las prescripciones de la ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda:

- 1) Suprimir la actual ordenanza fiscal reguladora de la apertura de establecimientos y sustituirla por la ordenanza anexa.
- 2) Someterlo éste acuerdo a información pública a efectos de reclamaciones, durante el plazo de treinta días, entendiéndolo aprobado si durante dicho plazo no se formulan reclamaciones contra el mismo."

Libro la presente certificación del libro de actas, en Villacarriedo, a 1 de diciembre de 1.989.

Vº Bº
EL ALCALDE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria.

Tendrá una cuantía igual a las tarifas que en cada caso, se apliquen para el Impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 6º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del resguardo del alta en el correspondiente epígrafe del impuesto sobre actividades económicas.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de

apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 92. Liquidación e ingreso

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo no presentase el alta en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, se practicará una liquidación provisional tomando como referencia los epígrafes de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas. Una vez que cause alta en el impuesto de actividades económicas, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 102. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras no esté en vigor el impuesto sobre actividades económicas, las referencias que en esta ordenanza se establecen referidas a él se entenderán referidas a la licencia fiscal del impuesto industrial.

Villacarriedo, a 4 de diciembre de 1.989

EL ALCALDE

Fdo.: Fernando Mazorra Vázquez.

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro del acuerdo y la ordenanza del Impuesto de Bienes Inmuebles.

IGNACIO GOMEZ ALVAREZ, secretario del Ayuntamiento de Villacarriedo (Cantabria), certifico:

Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de agosto de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"52 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.- Por el Sr. Alcalde se expone la conveniencia de introducir modificaciones en el tipo impositivo del impuesto sobre bienes inmuebles, al objeto de ir aproximándose paulatinamente a las cuotas que se deriven de la revisión de los valores catastrales que, presumiblemente, tendrá efecto en el año 1.991. Vistos los estudios e informes que constan en el expediente, visto lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 de la misma, y en uso de lo establecido en el artículo 73.3 de la citada ley, se acuerda, por unanimidad de los presentes, que constituyen la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación:

1) Aprobar provisionalmente la Ordenanza fiscal anexa, por la que se fija el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el 0,5% para bienes de naturaleza urbana, no modificándose el establecido en la ley para bienes de naturaleza rústica, con efectos desde el ejercicio económico de 1.990.

2) Someter el acuerdo y la Ordenanza fiscal a información pública durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el B.O. de Cantabria.

3) Entenderlo automáticamente elevado a definitivo el acuerdo y la ordenanza anexa si durante el plazo señalado no se formulan reclamaciones contra los mismos."

Libro la presente certificación del libro de actas, en Villacarriedo, a 1 de diciembre de 1989



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

12. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se acuerda fijar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los términos que se establecen en la Ordenanza fiscal anexa.

ANEXO

Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 12

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 22

1 El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,4 por ciento.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villacarriedo, a 4 de diciembre de 1.989

EL ALCALDE

Fdo. Fernando Mazorra Vázquez.

ANUNCIO

DECRETO DE LA ALCALDIA

Habiendo transcurrido el plazo establecido para reclamaciones contra la Ordenanza reguladora del precio público por suministro domiciliario de agua potable, sin que se haya formulado reclamación alguna al respecto, se eleva a definitiva la aprobación de su texto, en cumplimiento de lo acordado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 23 de agosto de 1.989, dándose publicidad a la ordenanza en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Villacarriedo, a 4 de diciembre de 1.989.

EL ALCALDE

Fdo.: Fernando Mazorra Vázquez.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 12. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 22. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Tarifas semestrales:

	Precio por Consumo mínimo	m/3 exceso
	(60 m/3 al semestre)	
Usos domésticos:	1.620 pts	30 pts.
Usos industriales:	2.136 pts	37 pts

Artículo 42. Obligación al pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.
 2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

Fdo.: Fernando Mazonra Vázquez.



ANUNCIO

SUPRESION DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

No habiéndose formulado reclamaciones durante el plazo legal de exposición pública, ha quedado elevado a definitivo el acuerdo de supresión de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua potable, dándose publicidad al mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 y 16.2 de la Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales.

IGNACIO GOMEZ ALVAREZ, secretario del Ayuntamiento de Villacarriedo (Cantabria), certifico:

Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de agosto de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

7º ESTABLECIMIENTO, MODIFICACION Y SUPRESION DE TASAS Y SUS ORDENANZAS REGULADORAS.- Se adoptan, por unanimidad de los presentes, que constituyen la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación, los siguientes acuerdos:

E) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua potable: En atención al establecimiento del precio público por suministro domiciliario de agua potable, se acuerda:

- 1) Suprimir la ordenanza reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua potable.
- 2) Someterlo éste acuerdo a información pública a efectos de reclamaciones, durante el plazo de treinta días, entendiéndolo aprobado si durante dicho plazo no se formulan reclamaciones contra el mismo.

Libra la presente certificación del Libro de Actas, con el visto bueno del señor Alcalde, en Villacarriedo, a 1 de diciembre de 1.989.

EL ALCALDE Villacarriedo Fdo. diciembre de 1.989

EL ALCALDE



ANUNCIO

DECRETO DE LA ALCALDIA

Habiendo transcurrido el plazo establecido para reclamaciones contra la Ordenanza reguladora del precio público por uso del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, sin que se haya formulado reclamación alguna al respecto, se eleva a definitiva la aprobación de su texto, en cumplimiento de lo acordado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 23 de agosto de 1.989, dándose publicidad a la ordenanza en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Villacarriedo, a 4 de diciembre de 1.989.

EL ALCALDE

Fdo.: Fernando Mazonra Vázquez.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones

privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º Cuantía.

Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto establece la disposición que el Gobierno establezca al efecto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a C.T.N.E., S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 4º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5º. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero del mes siguiente.

2. El pago del precio público se realizará.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se pagarán por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

Fdo.: Fernando Mazonra Vázquez.



ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro del acuerdo y la ordenanza de la tasa por recogida de basuras.

IGNACIO GOMEZ ALVAREZ, secretario del Ayuntamiento de Villacarriedo (Cantabria), certifico:

Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de agosto de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

" 7º ESTABLECIMIENTO, MODIFICACION Y SUPRESION DE TASAS Y SUS ORDENANZAS REGULADORAS.- Se adoptan, por unanimidad de los presentes, que constituyen la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación, los siguientes acuerdos:

D) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras. Vista la necesidad de adaptar la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras a las prescripciones de la ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda:

1) Suprimir la actual ordenanza fiscal reguladora de la apertura de establecimientos y sustituirla por la ordenanza anexa, estableciendo simultáneamente un aumento del 20% sobre las tarifas establecidas para el ejercicio de 1.989, con efectos desde el 1 de enero de 1.990.

2) Someterlo éste acuerdo a información pública a efectos de reclamaciones, durante el plazo de treinta días, entendiéndolo aprobado si durante dicho plazo no se formulan reclamaciones contra el mismo."

Libro la presente certificación en el libro de actas, en Villacarriedo, a 1 de diciembre de 1989.

Bº
ALCALDE
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por vivienda o establecimiento, en base a las siguientes cuantías:

2. Las viviendas se determinarán por los inmuebles que, con carácter independiente, figuren como tales en el catastro de bienes de naturaleza urbana.

3. Los establecimientos se determinarán por los que aparezcan como tales en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas.

4. Las cuotas señaladas tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre.

5. Cuotas semestrales:
Usos domésticos: 1.020 pts
Usos industriales: 2.040 pts

Artículo 7º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8º Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio, o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

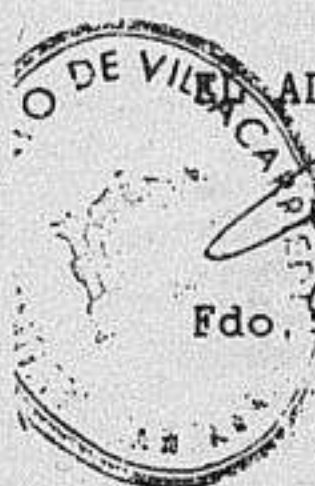
DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras no esté en vigor el impuesto sobre actividades económicas, las referencias que en esta ordenanza se establecen referidas a él se entenderán referidas a la licencia fiscal del impuesto industrial.

Villacarriedo, a 1 de diciembre de 1989



Fdo. Fernando Mazorra Vázquez.

ANUNCIO

SUPRESION DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS

No habiéndose formulado reclamaciones durante el plazo legal de exposición pública, ha quedado elevado a definitivo el acuerdo de supresión de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, dándose publicidad al mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 y 16.2 de la Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales.

IGNACIO GOMEZ ALVAREZ, secretario del Ayuntamiento de Villacarriedo (Cantabria), certifico:

Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de agosto de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

" 7º ESTABLECIMIENTO, MODIFICACION Y SUPRESION DE TASAS Y SUS ORDENANZAS REGULADORAS.- Se adoptan, por unanimidad de los presentes, que constituyen la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación, los siguientes acuerdos:

A) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas: En atención al establecimiento del Impuesto municipal sobre construcciones, instalaciones y obras, se acuerda:

1) Suprimir la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, con efectos desde la entrada en vigor del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2) Someterlo éste acuerdo a información pública a efectos de reclamaciones, durante el plazo de treinta días, entendiéndolo aprobado si durante dicho plazo no se formulan reclamaciones contra el mismo."

Libro la presente certificación del libro de actas, en Villacarriedo, a 1 de diciembre de 1.989..



ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto integro del acuerdo y la ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

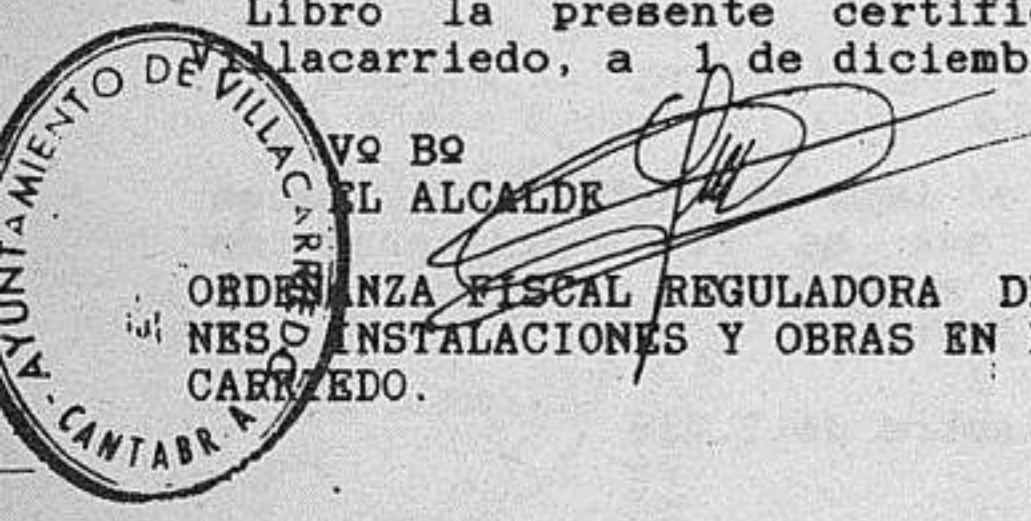
IGNACIO GOMEZ ALVAREZ, secretario del Ayuntamiento de Villacarriedo (Cantabria), certifico:

Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de agosto de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"62 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.- Visto lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 de la misma, y en uso de lo establecido en el artículo 60.2 y 103.3 de la citada ley, se acuerda, por unanimidad de los presentes, que constituyen la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación:

- 1) Establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobando provisionalmente la Ordenanza fiscal anexa, por la que se fija el tipo de gravamen del Impuesto en el 2,4%, con efectos desde el ejercicio económico de 1.990.
- 2) Someter el acuerdo y la Ordenanza fiscal a información pública durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el B.O. de Cantabria.
- 3) Entenderlo automáticamente elevado a definitivo el acuerdo y la ordenanza anexa si durante el plazo señalado no se formulan reclamaciones contra los mismos."

Libro la presente certificación del libro de actas, en Villacarriedo, a 1 de diciembre de 1.989.



Artículo 1º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, intalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las

correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, intalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. Si las obras se iniciasen con anterioridad al otorgamiento de la licencia, la liquidación anterior se practicará en ese mismo momento, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan en orden a restablecer la legalidad urbanística.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en el Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



EL ALCALDE

Fdo.: Fernando Mazorra Vázquez.

AYUNTAMIENTO DE LIÉRGANES

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 30 de septiembre de 1989, con el voto favorable de 10 Concejales, siendo 11 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

- 1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 1, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.- El referido acuerdo de imposición

y el texto integro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto integro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Fecha, 4 de diciembre de 1.9 89



El Alcalde,

Signature of the Mayor

ORDENANZA FISCAL NUM. UNO (1) REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en: A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta. B) Obras de demolición. C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior. D) Alineaciones y rasantes. E) Obras de fontanería y alcantarillado. F) Obras en cementerios. G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- El tipo de gravamen, será el (1) 2,40 por ciento de la base imponible.

ARTICULO 5.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 30 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990.

Las modificaciones en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Fecha 4 de Diciembre de 19 89

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Signature of the Mayor

Signature of the Secretary

(1) Ver artículo 103 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 30 de septiembre de 19 89, con el voto favorable de 8 Concejales, siendo 11 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 2, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Fecha, 4 de diciembre de 1.9 89



El Alcalde,

Signature of the Mayor

ORDENANZA FISCAL NUM. 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ARTICULO 1.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los artículos 105 a 111, se establece el Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ARTICULO 2.- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que hayan experimentado, durante el periodo impositivo, los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

- 2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en: a) Negocio jurídico mortis causa. b) Declaración formal de herederos abintestato. c) Negocio jurídico intervivos, sea de carácter oneroso o gratuito. d) Enajenación en subasta pública. e) Expropiación forzosa.

ARTICULO 3.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística. Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

ARTICULO 4.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 5.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre. c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial. ARTICULO 6.- También están exentos de este impuesto, los incrementos de valor correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaída sobre las siguientes personas o entidades: a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo. b) La Comunidad Autónoma de la Provincia así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de las Entidades expresadas. c) El Municipio y las Entidades Locales integradas en el mismo o que forman parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo, en su caso. d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes. e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto. f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales. g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas. h) La Cruz Roja Española.

ARTICULO 7.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate. b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 8.- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior que se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponde en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

Table with 3 columns: Description of the period, Percentage, and Unit (%). Rows: a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo entre uno y cinco años: 2,2. b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,0. c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,1. d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,2.

ARTICULO 9.- A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso, el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

ARTICULO 10.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 11.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que representa, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral. b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al setenta por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un uno por ciento cada año que excede de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral. c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado. d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión. e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de los terrenos y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores. f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos. g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto: a) El capital precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual. b) Este último, si aquél fuese menor.

ARTICULO 12.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre el edificio o terreno o de la existencia de un derecho real de superficie, al porcentaje correspondiente se aplicará la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

ARTICULO 13.- En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno. impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

ARTICULO 14.- La cuota de este impuesto será el resultante de aplicar a la base imponible el tipo mínimo del 16%, según el apartado 2, del art. 109 de la Ley de Haciendas L.

ARTICULO 15.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de Diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento. Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

- ARTICULO 16.- 1. El impuesto se devengará: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión. b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión. 2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión: a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio. b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTICULO 17.- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quede firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su cualificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

ARTICULO 18.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración de acuerdo con el modelo aprobado por el mismo, y contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles días.
b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTICULO 19.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 20.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, la relación o índice de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 21.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 22.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación que por las mismas correspondan en cada caso, y se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de esta Corporación el día 30 de septiembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación

en el Boletín Oficial de Cantabria permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Fecha 4 de Diciembre de 19 89

El Alcalde,

El Secretario

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 30 de Septiembre de 19 89, con el voto favorable de 10 Concejales, siendo 11 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de (1) imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 3 de (2) la tasa sobre Expedición de documentos administrativos y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de (1) imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de (1) imposición y ordenación de (2) la tasa sobre expedición de documentos administrativos podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha, 4 de diciembre de 19 89

El Alcalde,



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS... Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 159.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39

1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trata.

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley Tributaria.

Artículo 5.- Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Haber sido declaradas pobres por precepto legal
2.- Estar inscritas en el Padrón de Beneficiencia como pobres
3.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.-1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- a) Por cada expediente de declaración de ruina de edificios a instancia de parte... 2.500 pesetas.
b) Por cada expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y similares... 1.000 pesetas
c) Por la obtención de cédula urbanística, certificación sobre valoración de daños y otras prestaciones sobre edificios... 250 pesetas.

Artículo 7.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 8.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Artículo 9.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 30 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A 4 de diciembre de 1.989 EL ALCALDE, EL SECRETARIO,



EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 30 de Septiembre de 19 89, con el voto favorable de 10 Concejales, siendo 11 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de (1) imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 4 de (2) la tasa sobre licencias urbanísticas y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de (1) imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de (1) imposición y ordenación de (2) la tasa sobre licencias urbanísticas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha, 4 de diciembre de 1989

EDICTO



El Alcalde,

Handwritten signature of the Mayor

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 30 de Septiembre de 1989 con el voto favorable de 9 Concejales, siendo 11 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

- 1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 5 de la tasa sobre licencia de apertura de establecimientos...
2.- El referido acuerdo de imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria...
3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de la tasa sobre licencia de apertura de establecimientos...

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha, 4 de diciembre de 1989

El Alcalde,

Handwritten signature of the Mayor

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS... Artículo 1.- El uso de las actividades contempladas por los art. 133.º y 144.º de la Constitución y por el artículo 105 de la Ley 77/1985...

En uno de los puntos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas...

ARTICULO 2.- La presente Ordenanza no es aplicable a la Tasa de la actividad municipal, técnica y administrativa, tendiente a verificar el uso del suelo...

ARTICULO 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria...

ARTICULO 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria...

ARTICULO 5.- 1. Constituye la base imponible de la Tasa: a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras...

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas

ARTICULO 6.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen: El 0,60 por ciento del coste real y efectivo de las obras

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por ciento de las señaladas en el número anterior...

ARTICULO 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de prestación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística...

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable...

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta con posterioridad a la modificación del proyecto presentado...

ARTICULO 9.- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo...

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTICULO 10.- 1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5. 1.a) b) y d) de esta Ordenanza:

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

ARTICULO 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 30 de septiembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria...

Fecha, 4 de diciembre de 1989



EL ALCALDE,

Handwritten signature of the Mayor

EL SECRETARIO

Handwritten signature of the Secretary

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 30 de septiembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A 4 de diciembre de 1.989

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 30 de Septiembre de 19 89, con el voto favorable de 10 Concejales, siendo 11 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de (1) imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 6 de (2) la tasa sobre licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de (1) imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de (1) imposición y ordenación de (2) la tasa sobre licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación transcribe.

Fecha 4 de diciembre de 19 89

El Alcalde,



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a la licencia, bien sea este cambio de tipo voluntario por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciar los libros registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

ARTICULO 3.- Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido y objeto de revisión tanto ordinario como extraordinario, y cuyos libros-registros sean diligenciados.

ARTICULO 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

CONCEPTOS	PESETAS
EPIGRAFE PRIMERO.- CONCESION Y EXPEDICION DE LICENCIAS	
a) Licencias de la clase	10.000
b) Licencias de la clase	
EPIGRAFE SEGUNDO.- AUTORIZACION TRANSMISION DE LICENCIAS	
a) Transmisión «intervivos»:	
1.- De licencias de la clase	10.000
2.- De licencias de la clase	
b) Transmisión «mortis causa»:	
1.- La primera transmisión de licencias A o C a favor de los herederos forzosos	5.000
2.- Ulteriores transmisiones de licencias clase	

CONCEPTOS	PESETAS
EPIGRAFE TERCERO.- SUSTITUCION DE VEHICULOS	
a) De licencia clase	
b) De licencia clase	
EPIGRAFE CUARTO.- REVISION DE VEHICULOS	
a) Revisión ordinaria	
b) Revisiones extraordinarias, a instancias de parte	
EPIGRAFE QUINTO.- DILIGENCIAMIENTO DE LIBROS REGISTRO	
a) De titulares de tarjeta clase	
b) De titulares de tarjeta clase	

ARTICULO 6.- No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

ARTICULO 7.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo dos, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros registro, la tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de los mismos.

ARTICULO 8.- 1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 30 de septiembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Fecha 4 de octubre de 19 89

ALCALDE

EL SECRETARIO

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 30 de Septiembre de 19 89, con el voto favorable de 10 Concejales, siendo 11 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de (1) imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 7 de (2) la tasa sobre Cementerio Municipal y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de (1) imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de (1) imposición y ordenación de (2) la tasa sobre Cementerio Municipal podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación transcribe.

Fecha 4 de diciembre de 19 89

El Alcalde,



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO 6.- La cuota tributaria se determinará por aplicaciones de la siguiente TARIFA:

Table with 2 columns: CONCEPTOS and PESETAS. Includes EPIGRAFE 1. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios with sub-items A) Sepulturas perpetuas, B) Sepulturas temporales, C) Nichos perpetuos, D) Nichos temporales, E) Sepulturas temporales para párvulos y fetos, H) Columbarios.

Table with 2 columns: CONCEPTOS and PESETAS. Includes EPIGRAFE 2. Asignación de terrenos para mausoleos y panteones with sub-items A) Mausoleos, B) Panteones.

-Nota común a los epígrafe 1 y 2.- Toda clase de sepulturas o nichos, que, por cualquier causa, queden vacantes, reversionen a favor del Ayuntamiento. -El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados perpetuos no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Table with 2 columns: CONCEPTOS and PESETAS. Includes EPIGRAFE 3. Permisos de construcción de mausoleos y panteones with sub-items A) Permiso para construir panteones, B) Permiso para construir sepulturas.

Table with 2 columns: CONCEPTOS and PESETAS. Includes EPIGRAFE 4. Otros conceptos with sub-item A) Derechos de enterramiento.

Table with 2 columns: CONCEPTOS and PESETAS. Includes EPIGRAFE 5. Inhumaciones with sub-items A) En mausoleo o panteón, B) En sepulturas o nichos perpetuos, C) En sepultura o nicho temporal, D) En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales, E) En nichos de párvulos y fetos temporales, F) En columbario.

-Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y reversiones a favor del mismo.

Table with 2 columns: CONCEPTOS and PESETAS. Includes EPIGRAFE 6. Exhumaciones.

ARTICULO 7.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTICULO 8.- 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el 30 de septiembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4 de diciembre de 19.89. EL ALCALDE, EL SECRETARIO. Includes official seals and signatures.

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 30 de Septiembre de 19.89, con el voto favorable de 10 Concejales, siendo 11 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 8 de la tasa sobre recogida de basuras

y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de la tasa sobre recogida de basuras

podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha, 4 de diciembre de 19.89



El Alcalde,

Handwritten signature of the Mayor.

ORDENANZA FISCAL NUM. 8 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

ARTICULO 2.-1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios. b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales. c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3.-1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente del propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional

ARTICULO 6.-1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde están ubicados aquellos. 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa.



TARIFAS:

Table with 2 columns: Description of localities and corresponding tax amount in Pesetas. Includes Vienda familiar, Bares, cafeterías, Discotecas, Hoteles, and Otros Locales.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un periodo de un año

ARTICULO 7.-1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente

ARTICULO 8.-1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración. 3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente

ARTICULO 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 30 de Septiembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación

Sección de sellos oficiales y firmas de El Alcalde y El Secretario del Ayuntamiento de Liérganes.

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 30 de septiembre de 19 89, con el voto favorable de 10 Concejales, siendo 11 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 9 de Precio Público sobre instalación de quioscos en la vía pública...

2.- El referido acuerdo de imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria...

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de Precio Público sobre instalación de quioscos en la vía pública...

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Sección de sello oficial y firma de El Alcalde.

ORDENANZA NUM. 9 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública...

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procediere a la oportuna autorización.

ARTICULO 3.- 1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías de categoría única.

2. Las vías públicas que no aparezcan clasificadas, si así se acuerda, serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la clasificación.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que correspondiera a la vía de categoría superior, si existe clasificación de vías.

4. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría, en su caso.

5. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan, si procede por haber sido aprobada la clasificación de vías.

ARTICULO 4.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tabla con 2 columnas: CONCEPTO, ZONA DE SITUACION Y PERIODO IMPOSITIVO y PESETAS. Incluye categorías A) a G) con sus respectivos precios.

3. a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del % en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

ARTICULO 5.- 1. El precio público regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie de aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su

situación dentro del Municipio. 14. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias. Si se encuentran, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado. 6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público, de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, si no se obtiene el abono correspondiente.

ARTICULO 6.- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde establezca el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 30 de Septiembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación

en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.989 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Sección de sellos oficiales y firmas de El Alcalde y El Secretario del Ayuntamiento de Liérganes.

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 30 de Septiembre de 19 89, con el voto favorable de 10 Concejales, siendo 11 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 10 de Precio Público sobre suministro de agua a domicilio...

2.- El referido acuerdo de imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria...

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de Precio Público sobre suministro de agua a domicilio...

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Sección de sello oficial y firma de El Alcalde.

ORDENANZA NUM. 10 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD.

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Tabla con 2 columnas: DESCRIPCIÓN y PRECIO. Incluye tarifas para viviendas y exceso de consumo.

LOCALES COMERCIALES, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO - 30 metros cúbicos, mínimo al trimestre 1.200 Pts.
 - Exceso metro cúbico 40 " más
 FABRICAS Y TALLERES, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO
 Las mismas tarifas que los locales comerciales

TARIFA 2.-SUMINISTRO DE GAS.

TARIFA 3.-SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD.

ARTICULO 4.-La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad (1) trimestral

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 30 de septiembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ALCALDE, [Signature]



EL SECRETARIO, [Signature]

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 30 de septiembre de 19 89, con el voto favorable de 10 Concejales, siendo 11 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 11 de el Precio Público sobre saca de arenas y otros materiales de construcción y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de el Precio Público sobre saca de arenas y otros materiales de construcción podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.



Fecha, 4 de diciembre de 19 89

El Alcalde,

[Signature]

ORDENANZA NUM. 11 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del municipio, que se registrará por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.-1.- Hecho imponible.- Está constituido por la realización de los aprovechamientos señalados en el precedente artículo uno.

2.- Nacimiento de la obligación.- La obligación de contribuir nace por la realización del aprovechamiento.

3.- Sujeto pasivo.- Estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.
- b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.
- c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

ARTICULO 4 Constituye la base del presente precio público el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deben extraerse.

ARTICULO 5.- Están sujetos al pago de derechos los aprovechamientos especiales que se enumeran en la siguiente TARIFA:

MATERIALES	Por m ³ PESETAS
Por cada metro cúbico de extracción de áridos.....	250 Pts.

ARTICULO 6.- Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes que se justificará mediante talón o recibo expedido por el encargado de su recaudación.

ARTICULO 7.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

ARTICULO 8.- Las defraudaciones de los derechos establecidos en esta Ordenanza serán castigados con arreglo a la Ley General Tributaria, disposiciones tributarias Generales del Estado y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el 30 de septiembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación en el

Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



4 de diciembre de 19 89

EL ALCALDE,

[Signature]



EL SECRETARIO

[Signature]

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 30 de septiembre de 19 89, con el voto favorable de 10 Concejales, siendo 11 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 12 de el Precio Público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y reservas a.v.p. y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de el Precio Público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y reservas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.



4 de diciembre de 19 89

El Alcalde,

[Signature]

ORDENANZA NUM. 12 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS EN DOMICILIOS PARTICULARES.

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1.988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras, con prohibición de aparcar, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3, que se registrará por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- a) Por Vado permanente, con prohibición de estacionamiento, para particulares, al año 2.000 Pts
- b) Por Vado permanente, con prohibición de estacionamiento para locales comunitarios, al año 4.000 "

ARTICULO 4.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

ARTICULO 5.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

Los Servicios técnicos de esta Entidad comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

ARTICULO 6.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento inicial de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

ARTICULO 7.- El pago del precio público se realizará: a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde establecie-

se el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno ... el 30 de septiembre de

1.989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria

y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 4 de diciembre de 1.989.



EL ALCALDE

EL SECRETARIO

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 30 de septiembre de 1989, con el voto favorable de 10 Concejales, siendo 11 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 13 de Precio Público sobre ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de Precio Público sobre ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

4 de diciembre de 1.989



El Alcalde

ORDENANZA NUM. 13 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTICULO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.- Uno.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

Dos.- Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

- A.- Por cada metro cuadrado de terreno de uso público por ocupación por temporadas y años en zonas de por mesas y sillas con finalidad lucrativa por temporada y año 500 Pesetas
B) Por cada metro lineal por la utilización de toldos y marquesinas en terrenos de uso público, al año 200 Pesetas

B.- Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública, se multiplicará por el coeficiente la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado Dos. A anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

C.- Por la utilización de separados, pesetas por cada metro lineal y periodo de

Tres.- A los efectos previstos para la aplicación del apartado Dos anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si el número de metros cuadrados de aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
-b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas se tomará aquella como base de cálculo.
-c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.
-d) Las zonas en este Municipio serán

ARTICULO 4. Normas de gestión. 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente una justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTICULO 5. 1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago del precio público.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directos en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día hasta el día

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de septiembre de 1.989

entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 4 de diciembre de 1.989



EL ALCALDE

EL SECRETARIO



EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 30 de septiembre de 1989, con el voto favorable de 10 Concejales, siendo 11 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 14 de Precio Público sobre apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de Precio Público sobre (ocupación de) apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Fecha 4 de diciembre de 1.989



El Alcalde

ORDENANZA NUM. 15 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privadas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.-1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

ARTICULO 3.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los siguientes epígrafes:

- a) Por cada acometida de agua o desagüe de la Red General, por vivienda..... 2.000 Pts
b) Por cada acometida de agua o desagüe de la Red General, para industria y comercio..... 3.000 "
c) Por cada metro lineal de apertura de calas o zanj... 100 "

El Ayuntamiento exigirá la fianza que en cada caso corresponda, para subvenir posibles deterioros de la vía pública en los casos de apertura de zanjas.

ARTICULO 4.- 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de este precio público.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.
3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo se puede llevar a cabo cuando se obtiene la licencia.

4. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas, fusión de cables, etc.) podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. Cuando se trate de apertura de calicatas para la conexión a la red de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se procede a la perfecta reparación de aquellos para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

9. La Sección Técnica municipal comunicará a la Alcaldía el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

ARTICULO 5.- La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en Tesorería Municipal o donde establezca el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 30 de septiembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 4 de diciembre de 1.989



EL ALCALDE, [Signature]



EL SECRETARIO, [Signature]

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 30 de septiembre de 19 89, con el voto favorable de 10 Concejales, siendo 11 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición

y aprobación de la Ordenanza fiscal número 15 de 1 Precio Público sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, etc.

y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria

y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza y ordenación de 1 Precio Público sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, etc.

podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha, 4 de diciembre de 19 89

El Alcalde,



[Signature]

ORDENANZA NUM. 15 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privadas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las que se indican:

Table with columns: CONCEPTOS Y CLASE DE INSTALACION, UNIDAD ADEUDO, PESETAS (Al día, Al mes, Al trimestre). Rows include: Puestos de coches de choque y similares, Norias, caballitos y similares, Churrerías y similares, Tómbolas y similares, Puestos de bisutería, muñecos y similares, Puestos de helados, Bares y similares, Juguetes y similares, Puestos callejeros y ambulantes.

ARTICULO 4.- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos de puestos de venta, barracas, casetas, instalaciones de espectáculos, atracciones, etc. podrán sacarse a subasta pública antes de la celebración de ferias o mercados, con indicación de tipo de licitación previamente aprobado por el Ayuntamiento, salvo que figure en las tarifas de esta Ordenanza. La cantidad acordada servirá de base, como mínimo, en la posible licitación.

b) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que se le adjudicada o autorizada, satisfará por cada unidad de adeudo utilizada de más, el cien por 100 del precio establecido, sin perjuicio de la multa y responsabilidad derivadas de su utilización en terrenos no autorizados.

3.- a) Las personas o entidades interesadas en la explotación de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sometidos a licitación pública, deberán solicitar, y abonar, la correspondiente fianza, y el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2. siguiente y formular solicitud de la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del territorio del Municipio.

b) Los servicios técnicos o de inspección de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de uso en condiciones de conformidad con las peticiones de licencias. Si existieran, se notificará a los interesados y, se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso, de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los solicitantes o interesados la correspondiente licencia.

5.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a otras personas ni tampoco subarrendadas a terceros. El incumplimiento de la norma anterior dará lugar a la inmediata anulación de la licencia concedida, sin perjuicio de que los interesados abonen las cantidades que correspondan.

ARTICULO 6.- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorización de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y se considerará definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por

..... en las oficinas de la Recaudación Municipal.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 30 de septiembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 4 de diciembre de 19 89

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 30 de septiembre de 19 89 con el voto favorable de 10 Concejales, siendo 11 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 16 de 1. Precio Público sobre ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de 1. Precio Público sobre ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Santander en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación transcribe.

Fecha 4 de diciembre de 19 89

El Alcalde,

ORDENANZA NUMERO 16 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en la Tarifa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- 1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categoría única.

2. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el artículo siguiente.

3. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 30 de julio de 1.987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1.988).

Artículo 4.- La Tarifa del Precio Público será la siguiente:

Empresas explotadoras de servicios de suministros, eléctricas, telefónicas, etc.,... la tarifa a aplicar será el 1,50 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan en este término municipal anualmente.

Artículo 5.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalado en el respectivo epígrafe.

Artículo 6.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A 4 de diciembre de 1.989

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

EDICTO

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de Cantabria del 27 de octubre de 1.989 los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de las Ordenanzas fiscales de los tributos y precios públicos que se relacionan y no habiéndose presentado, durante el plazo de 30 días hábiles, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Impuesto sobre bienes inmuebles.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Tasa sobre otorgamiento de licencias urbanísticas.

Tasa sobre licencia de apertura de establecimientos.

Tasa sobre los servicios de alcantarillado.

Tasa sobre recogida de basuras.

Precio público por el suministro de agua potable.

Precio público por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes.

Precio público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas.

Precio público por ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de tributos y precios públicos podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas, en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de las ordenanzas es el del anexo a este Edicto, y que a continuación transcribe.

Comillas, 12 de diciembre de 1.989.

EL ALCALDE,



AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

ORDENANZA FISCAL Nº 1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.- 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de NATURALEZA URBANA queda fijado en el 0,56 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de NATURALEZA RUSTICA queda fijado en el 0,65 por ciento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Comillas, 2 de Octubre de 1.989

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



ORDENANZA FISCAL Nº 2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,

INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.- El tipo de gravamen, será el 2,40 por ciento de la base imponible.

Artículo 5.- 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Comisión de las de Octubre de 1.989

EL ALCALDE,




EL SECRETARIO,



ORDENANZA FISCAL Nº 3

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR

DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Reguladora de

las Haciendas Locales, en los artículos 105 a 111, se establece el Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que hayan experimentado, durante el período impositivo, los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa.
- b) Declaración formal de herederos abintestato.
- c) Negocio jurídico intervivos, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 3.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística. Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 5.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 6.- También están exentos de este impuesto, los incrementos de valor correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaída sobre las siguientes personas o entidades.

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de la Provincia así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de las Entidades expresadas.

c) El Municipio y las Entidades Locales integradas en el mismo o que forman parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo, en su caso.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Artículo 7.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 8.- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior que se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponde en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo entre uno y veinte años 2,4 %

Artículo 9.- A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o

transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso, el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que representa, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas.

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al setenta por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un uno por ciento cada año que excede de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de los terrenos y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto.

- El capital precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual.

- Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 12.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre el edificio o terreno o de la existencia de un derecho real de superficie, al porcentaje correspondiente se aplicará la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 13.- En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 14.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo 20%.

Artículo 15.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de Diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Artículo 16.- 1. El impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de fallecimiento del causante.

Artículo 17.- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes se procederá como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su cualificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 18.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración de acuerdo con el modelo aprobado por el mismo, y contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de 30 días.

b) cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico intervivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, la relación o índice de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 21.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 22.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE,




de Octubre de 1.989

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL Nº 4

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los

artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 134/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- 1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas.

c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.- 1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,5 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,5 por ciento, en las parcelaciones urbanas.

c) El de 5.000 pesetas por m. cuadrado de cartel, en el supuesto 1.c) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 20 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción de tallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia

se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- 1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1.a) y c).

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



de Octubre 7 de 1.989

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL Nº 5

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de Apertura de Establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones

tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Constituye la base imponible de la Tasas el importe de la cuota anual de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que corresponda al establecimiento incluidos todos los recargos.

Artículo 6.- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad igual al importe de la base definida en el artículo anterior.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del resguardo de alta en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Com. 2 de octubre de 1.989
 EL ALCALDE

 EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL Nº 6

REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa,

tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

TARIFAS

a) Viviendas:

- por el alcantarillado, cada metro cúbico 10 Pts
- por depuración, cada metro cúbico 5 Pts
- Concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado5.000 Pts

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

- Por el alcantarillado, cada metro cúbico 10 Pts
- Por depuración, cada metro cúbico 5 Pts
- Concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado5.000 Pts

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma.

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

Artículo 8.- 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Comillas, 2 de octubre de 1.989
 EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL Nº 7

REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- 1. Se exceptúan del pago de esta Tasa:

- a) Los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.
- b) Las personas incluidas en el padrón de beneficencia.

2. Gozarán de un 50% de bonificación las cuotas que afecten a personas en las que se den las siguientes circunstancias:

- a) Que siendo jubilados o beneficiarios de pensión de vejez o discapacidad, tengan ingresos, por todos los conceptos, inferiores al salario mínimo interprofesional.
- b) Que no convivan con personas que, en su caso, estarían obligadas al pago en su integridad por no concurrir en ellas la circunstancia del apartado a) anterior.

En todo caso la bonificación será aplicada previa solicitud y acreditación de las circunstancias de los apartados a) y b) del presente apartado.

Artículo 6.- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad

fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa.

TARIFAS

- Por cada vivienda	600 pts.
- Bares y fruterías	2.000 pts.
- Hoteles, moteles, hostales, restaurantes, heladería El Artico y demás centros de naturaleza análoga	3.000 pts.
- Hotel Casal y restaurantes El Capricho y la Raba	4.000 pts.
- Supermercados	6.000 pts.
- Campings	125.000 pts.
- Locales comerciales	1.500 pts.

En los barrios de Rioturbio, Ruiseñada y Trasvia:

- Viviendas	500 pts.
- Bares y establecimientos similares	1.000 pts.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un período de un trimestre excepto el Camping que corresponde a la temporada de verano.

Artículo 7.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del siguiente trimestre.

Artículo 8.- 1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente.

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Comillas, de Octubre de 1.989
 EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

ORDENANZA Nº 8

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1.988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

TARIFAS

-Viviendas y locales comerciales

Hasta 30 m3, mínimo de consumo por trimestre,	
a 30 pts.m3	900 pts.trim
Exceso a 30 pts.m3	

- Consumo industrial

Hasta 45 m3, mínimo de consumo por trimestre, a 30 pts.m3 1.350 pts. Exceso a 30 pts.m3

-Enganches de agua

a) viviendas y locales comerciales 5.000 pts. b) industrias 6.000 pts.

Artículo 4.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA Nº 9

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las que se indican:

TARIFAS

Table with columns: CONCEPTOS Y CLASE DE INSTALACION, UNIDAD, PESETAS (ADEUDO Día, Mes, Trimestre). Rows include 'Puestos, barracas, casetas de venta...' and 'Las dos casetas de venta de helado de la playa...'.

Artículo 4.- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos de puestos de venta, barracas, casetas, instalaciones de espectáculos, atracciones, etc., podrán sacarse a subasta pública antes de la celebración de ferias o mercados, con indicación de tipo de licitación previamente aprobado por el Ayuntamiento, salvo que figure en las tarifas de esta Ordenanza. La cantidad acordada servirá de base, como mínimo, en la posible licitación.

b) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fué adjudicada o autorizada, satisfará por cada unidad de adeudo utilizada de más, el cien por 100 del precio establecido, sin perjuicio de la multa y responsabilidades derivadas de la utilización de terrenos no autorizados.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que

se van a instalar, así como superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del territorio del Municipio.

b) Los servicios técnicos o de inspección de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si existieran, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los solicitantes o interesados la correspondiente licencia.

5. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a otras personas ni tampoco subarrendadas a terceros. El incumplimiento de la norma anterior dará lugar a la inmediata anulación de la licencia concedida, sin perjuicio de que los interesados abonen las cantidades que correspondan.

Artículo 6.- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada período de tiempo siguiente.

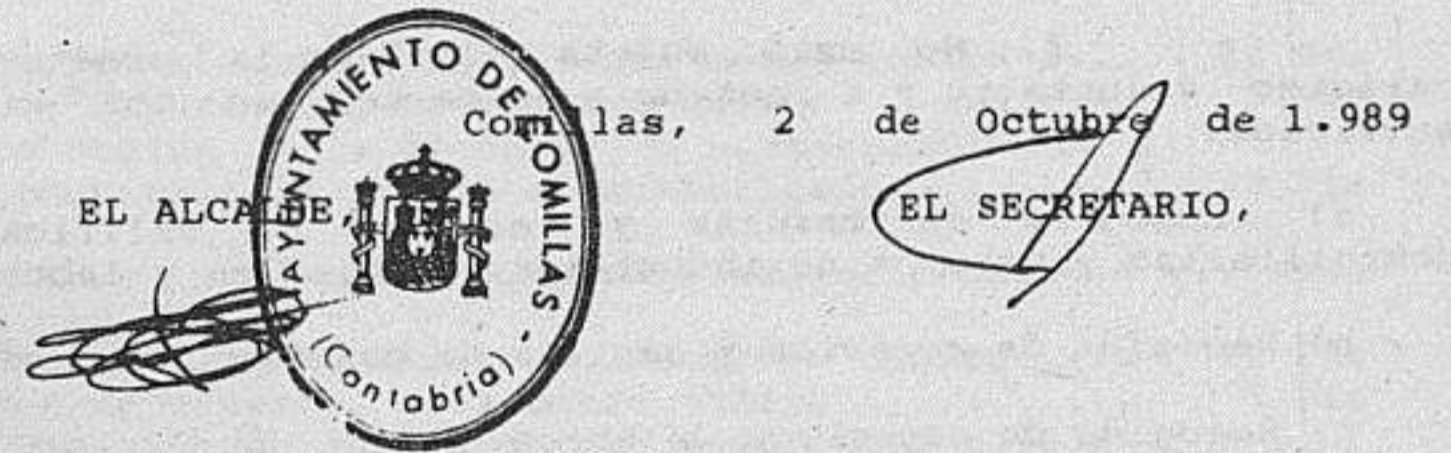
2. El pago del precio público se realizará:

-Tratándose de autorización de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y se considerará definitivo al concederse la licencia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA Nº 10

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Por cada metro cuadrado300 pesetas por temporada verano en la plaza del Corro, calle Cervantes, plaza Fuente Tres Caños, calle Aldea y zona del Puerto.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados de aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se considerarán anuales.

Artículo 4.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.º siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, realizándose en su caso, los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5.- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 2 de enero.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2 de Octubre de 1.989

EL ALCALDE

EL SECRETARIO,

ORDENANZA Nº 11.

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES
DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Fundamento legal

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tarifas

Artículo 3.- 1. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas Empresas en el término municipal.

2. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que se determinen en la legislación que desarrolle la Ley 39/1988.

3. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

Administración y gestión

Artículo 4.- 1. Las personas o entidades titulares de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza están obligados a presentar la documentación correspondiente en la forma y plazos establecidos en el R.D. 441/86, de 28 de febrero y la O.M. de 30 de abril de 1986.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa aprobada se liquidarán semestralmente por los contribuyentes obligados al pago.

Obligación de contribuir

Artículo 5.- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la utilización del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas por medio de los elementos susceptibles de prestar los servicios a que hace referencia el artículo 1º.

2. El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en la Depositaria Municipal dentro del mes siguiente a la terminación de cada semestre natural.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



EL ALCALDE

2 de octubre de 1.989

EL SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE RIONANSA

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo y Ordenanza fiscal provisionales del Precio Público por Suministro de agua, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, La Corporación por unanimidad de los miembros presentes, acordó:

1.- Aprobar definitivamente el acuerdo de establecimiento del precio público por suministro de agua, así como la Ordenanza reguladora del mismo.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, contra el presente Acuerdo y Ordenanza, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto de la ordenanza es el que a continuación se transcribe.

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA: A) Suministro de agua

Mínimo: 30 m³ trimestre, todos los usos, 150 pesetas

Exceso: De 30 a 50 m3, a 15 pesetas/m3
De 50 en adelante, a 20 pesetas/m3

B) Contadores

Alquiler de contador, uso doméstico, 125 pts/trimestre

Artículo 49.- Obligación de pago

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Rionansa, 11 de diciembre de 1.989

EL ALCAIDE



EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo y Ordenanza fiscal provisionales del Precio Público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la Vía Pública y otros terrenos de Dominio Público, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, la Corporación por unanimidad de los miembros presentes, acordó:

1.- Aprobar definitivamente el acuerdo de establecimiento del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y otros terrenos de dominio público, así como la Ordenanza reguladora del mismo.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, contra el presente Acuerdo y Ordenanza, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

El texto de la ordenanza es el que a continuación se transcribe.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA Y OTROS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 19.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública u otros bienes de dominio público especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 39 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 29.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 39.- Cuantía

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que en cada momento dispongan las disposiciones legales vigentes.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 49 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre)

3.- Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Epigrafe	pesetas
1.- Postes de hierro y hormigón. Por cada poste y semestre.....	2.500
2.- Postes de madera. Por cada poste y semestre.....	2.000
3.- Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre.....	1.500
4.- Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre.....	3.000
5.- Cables. Por cada metro lineal, al semestre.....	200
6.- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al semestre.....	200
NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al semestre.....	200
8.- Ocupación del subsuelo: por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre.....	400
9.- Ocupación del suelo: por cada metro cuadrado o ---	

fracción, al semestre.....	300
10. Ocupación del vuelo: Por cada metro cúbico o fracción, al semestre.....	400

Artículo 49.- Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 59.- Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública o terrenos de uso público, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas municipales, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Rionansa, 11 de diciembre de 1.989



EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo y Ordenanza fiscal provisionales de la Tasa por Recogida de Basuras, de fecha 3 de septiembre de 1.989, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho Acuerdo, así como la Ordenanza fiscal, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, contra el presente Acuerdo y Ordenanza, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto de la ordenanza es el que a continuación se transcribe.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 19.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 29.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto si se realiza por gestión directa municipal como si se realiza por otras Entidades.

2.- A tal efecto, se consideraran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos y cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- c) Recogida de escombros de obras

Artículo 39.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas

o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 42.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 50.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles donde estén ubicados aquéllos.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa

Epígrafe	pesetas
Epígrafe 19.- Viviendas	
Por cada vivienda.....	1.200
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.	
Epígrafe 29.- Alojamientos	
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, hostales y casas de huéspedes y demás centros de naturaleza análoga, de 10 a 20 plazas.....	2.500
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, hostales y casas de huéspedes y demás centros de naturaleza análoga, de 20 plazas en adelante.....	5.000
Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.	
Epígrafe 39.- Establecimientos de alimentación	
A) Supermercados, economatos y establecimientos de venta al por menor.....	1.800
B) Almacenes y establecimientos de venta al por mayor	2.200
C) Pescaderías, carnicerías y similares.....	1.800
Epígrafe 49.- Establecimientos de restauración	
A) Restaurantes.....	2.500
B) Cafeterías, Whisquerías, pubs, bares y tabernas	2.200
Epígrafe 59.- Establecimientos de espectáculos	
A) Cines y teatros.....	2.200
B) Salas de fiestas y discotecas.....	2.200
Epígrafe 69.- Otros locales industriales y mercantiles	
A) Centros Oficiales.....	1.500
B) Oficinas Bancarias.....	1.500
C) Demás locales no expresamente tarifados.....	1.500

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre

Artículo 70.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 80.- Declaración de ingreso

1.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devenga por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 90.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Rionansa, 11 de Septiembre de 1.989



EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo y Ordenanza fiscal provisionales de la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios con Camión Cisterna, de fecha 3 de septiembre de 1.989, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho Acuerdo, así como la Ordenanza fiscal, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, contra el presente Acuerdo y Ordenanza, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto de la ordenanza es el que a continuación se transcribe.

TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS CON CAMION CISTERNA

ORDENANZA FISCAL

Artículo 10.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 20.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios con el camión cisterna contra incendios en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios y alarmas de los mismos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación del dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 30.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será el sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 40.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 50.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por el camión que actúe.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe	pesetas
a) Por conductor, por cada hora o fracción.....	1.500
b) Por camión, por cada hora o fracción.....	2.000
c) Por cada kilómetro recorrido con el camión, computándose ida y vuelta.....	40
d) Por cada metro cúbico de agua empleada.....	200

Artículo 70.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga el vehículo del garaje, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 80.- Liquidación e ingreso

De acuerdo con los datos que certifique el funcionario encargado, los servicios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 90.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

1.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Rionansa, 11 de Septiembre de 1.989

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo y Ordenanza fiscal provisionales del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de fecha 3 de septiembre de 1.989, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho Acuerdo, así como la Ordenanza fiscal, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto de la ordenanza es el que a continuación se transcribe.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 19.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto externo.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 20.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 30.- Base imponible, cuota y devengo

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será 2'4 por 100.

4.- El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 40.- Gestión

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar o fijar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 50.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 60.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Rionansa, 4 de diciembre de 1.989

EL ALCAIDE

**EDICTO**

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo y Ordenanza fiscal provisionales de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, de fecha 3 de septiembre de 1.989,

y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho Acuerdo, así como la Ordenanza fiscal, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, contra el presente Acuerdo y Ordenanza, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto de la ordenanza es el que a continuación se transcribe.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ORDENANZA FISCAL

Artículo 10.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 20.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 30.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 40.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 50.- Bases

La base liquidable vendrá determinada, como norma general, por el Impuesto sobre Actividades Económicas que tenga asignada la actividad comercial o industrial correspondiente y, subsidiariamente, se aplicará la renta anual que corresponda al local donde ha de ejercerse la actividad solicitada.

Artículo 60.- Tarifas

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

1.- Establecimientos de primera instalación.

Epígrafe 10.- Norma general

Como norma general se aplicará el 200 % sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas, asignado a la actividad comercial o industrial solicitada o ejercida, con un mínimo de 25.000 pesetas.

Epígrafe 20.- Ampliaciones especiales

Se liquidarán, siguiendo el criterio del epígrafe 10 de este artículo las ampliaciones de actividad, que supongan la apertura de un local independiente.

2.- Traslados de local.

Epígrafe 30.- Satisfarán el 50% de la cuota que corresponda abonar a la actividad trasladada, según las tarifas fijadas en los epígrafes anteriores vigentes en la fecha del traslado, siempre que en el nuevo establecimiento se desarrollen las mismas actividades que en el anterior y éste se hallase provisto de la correspondiente licencia, expedida dentro de los cinco años precedentes a la fecha de la petición del traslado.

3.- Cambio de actividad

Epígrafe 40.- Abonarán el 50 % de los derechos normales que corresponda satisfacer a la nueva actividad, según tarifas establecidas para nueva instalación, siempre que aquéllas se desarrollen en el mismo local por el mismo titular y éste justifique

hallarse en posesión de la licencia de la actividad anterior.

Epígrafe 59.- La ampliación de actividad que suponga una modificación, en más, en la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, satisfará la diferencia resultante entre la cuota de la actividad anterior actualizada, y la que corresponda satisfacer por la ampliación, con un mínimo de 5.000 pesetas.

En caso de reducción de la actividad, siempre que no suponga modificación, la licencia obtenida seguirá en plena validez.

Artículo 79.- Exenciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 80.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. a estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento, o decretar el cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 90.- Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el estableciendo o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el día 1 de enero de 1.991, que comenzará a exigirse el Impuesto sobre Actividades Económicas, la base liquidable vendrá determinada por la Contribución anual de la licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, que tenga asignada la actividad comercial o industrial correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Rionansa, 11 de Diciembre de 1.989



AYUNTAMIENTO DE BAREYO

ACUERDOS DE IMPOSICION Y ORDENACION DE TASAS

1.1 ACUERDO DE IMPOSICION Y ORDENACION

1º En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y vistos los informes técnico-económicos a que se refiere el artículo 2º de la misma, se acuerda en Sesión Plenaria del día Once de Septiembre de 1.989, el establecimiento de las Tasas de Alcantarillado, recogida de basuras y apertura de establecimientos, y la aprobación de las Ordenanzas fiscales correspondientes, en los términos que contiene el texto anexo.

2º De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 17.1 de la Ley 39/1988, el presente acuerdo, así como el referido texto de la Ordenanza fiscal anexa al mismo, se expondrán en el Ayuntamiento durante el plazo de 30 días hábiles a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las redamaciones que estimen oportunas.

3º Dicha exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a contar su plazo a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del correspondiente anuncio.

4º Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos de establecimiento de las Tasas por Alcantarillado, recogida de basuras y licencia de apertura de establecimientos y de la aprobación de las Ordenanzas fiscales correspondientes, reguladoras de las mismas de fecha 11.09.89, y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

5º Contra el presente acuerdo de imposición y ordenación de las Tasa por Alcantarillado, recogida de basuras y apertura de establecimientos podrán los interesados interponer recurso contencioso - Administrativo ante el Tribunal Superior de Santander, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto integro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Ajo (Bareyo),

EL ALCALDE

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley/39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienen a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar/ si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) El cambio de titular del negocio aunque no varíe la actividad.
- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo de éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil/ toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial/ fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios -

que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso se desarrolle cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará aplicando el siguiente baremo:

Hasta 50 m² construidos 10.000 pts.

200 pts. cada metro cuadrado construido por encima de los 50 m² de base.

Artículo 6º Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exactitud de la Tasa.

Artículo 7º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Artículo 8º Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9º Liquidación e Ingreso

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77

y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 11.09.1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día Primero de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

=====

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a / 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios/de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas.

Por cada vivienda. Se entiende por vivienda la destinada a domicilio familiar y la cuota será de 1.000 pts por trimestre.

b) Servicio para actividades.

Actividad categoría 1ª la cuota será de 25.000 pts por trimestre

Actividad categoría 2ª la cuota será de 11.250 pts por trimestre

Actividad categoría 3ª la cuota será de 5.500 pts por trimestre

Actividad categoría 4ª la cuota será de 2.812 pts por trimestre

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un trimestre.

Artículo 6º Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir/ desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, - entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, / las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 7º Declaración e Ingreso

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando si simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, - mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva - ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11.09.1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 01.01.1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA DE ALCANTARILLADO

=====

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos - 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza - fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo/ 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En caso de prestación de servicios del número 1.b) -- del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas

del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión - de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pts.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas

Por alcantarillado hasta 45 m³ 450 pts
Por cada m³ de exceso. 20 pts

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado hasta 45m³ 3.000 pts
Por m³ de exceso. 20 pts

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que -- sea inferior al mínimo facturable por su suministro.

Artículo 6º Exenciones y bonificaciones

No se concedrá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir/ cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos/ pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones -- surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y re-

caudarán por los mismo períodos y en los mismo plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de diligencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios/ de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el Once de Septiembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día primero de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

AYUNTAMIENTO DE SELAYA

ANUNCIO

No habiéndose formulado reclamaciones en el plazo legalmente establecido, se eleva a definitiva la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, dándose publicidad al acuerdo y texto de la ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales.

IGNACIO GOMEZ ALVAREZ, SECRETARIO-INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO DE SELAYA (CANTABRIA)

C E R T I F I C A D O: Que el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 30 de septiembre de 1.989, adoptó el siguiente acuerdo:

"Impuesto sobre bienes inmuebles.-Visto el expediente tramitado para la fijación de los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, atendidos los informes obrantes en el expediente y visto el dictamen favorable de la Comisión de Hacienda, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, en número de ocho de los once que, de derecho, lo integran, acuerda:

1o.-En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 15.2 de la Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el Art. 17 de la misma, se acuerda provisionalmente fijar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el 0,54 por 100 para los bienes de naturaleza urbana y en el 0,6 por 100 para los bienes de naturaleza rústica, en los términos que se establecen en la Ordenanza Fiscal anexa.

2o.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 a que se refiere el punto 1o anterior, el presente acuerdo provisional, así como la Ordenanza Fiscal anexa al mismo, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el "Boletín Oficial de Cantabria", a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. El presente acuerdo y la Ordenanza Fiscal anexa se elevarán a definitivos, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, si durante el plazo de exposición pública no se presentaren reclamaciones frente a los mismos".

Libro la presente certificación del Libro de Actas, de orden y con el visado del Sr. Alcalde, en Selaya a catorce de diciembre de milnoovecientos ochenta y

ve.
Vo Bo
ALCALDE

EL SECRETARIO

ANEXO

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1o

De conformidad con lo previsto en el Art. 73 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 2o

1.-El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,54%.

2.-El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6%.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE
Ignacio Gómez.

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE VALDEARROYO

ORDENANZA FISCAL NUM. uno REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

- 2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - B) Obras de demolición.
 - C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - D) Alineaciones y rasantes.
 - E) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - F) Obras en cementerios.
 - G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- El tipo de gravamen, será el (1) D O S por ciento de la base imponible.

ARTICULO 5.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 24 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 7 de Diciembre de 1989

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

(1) Ver artículo 103 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.-

F U N C A M E N T O L E G A L

ARTICULO 1º.-

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41-A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.-

OBLIGADOS AL PAGO

ARTICULO 2º.-

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

TARIFAS

ARTICULO 3º.-

1.- Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos



brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

2.- A estos efectos se entenderá por ingresos brutos los que se determinen en la legislación que desarrolle la Ley 39/1988.

3.- La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de Julio.

ADMINISTRACION Y GESTION

ARTICULO 4º.-

1.- Las personas o entidades titulares de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza, están obligados a presentar la documentación correspondiente en la forma y plazos establecidos en el R.D.441/1986 de 28 de Febrero y la O.M. de 30 de Abril de 1.98, BB.OO.EE. nºs. 52 y 114.

2.- Las cantidades exigibles con cargo a la tarifa aprobada, se liquidarán semestralmente por los contribuyentes obligados al pago.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

ARTICULO 5º.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace con la utilización del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas por medio de los elementos susceptibles de prestar los servicios a que hace referencia el artículo primero de esta Ordenanza.

2.- El ingreso de las cuotas correspondientes, se efectuará en la Depositaria Municipal, dentro del mes siguiente a la terminación de cada semestre natural.

DIPOSICION FINAL.-

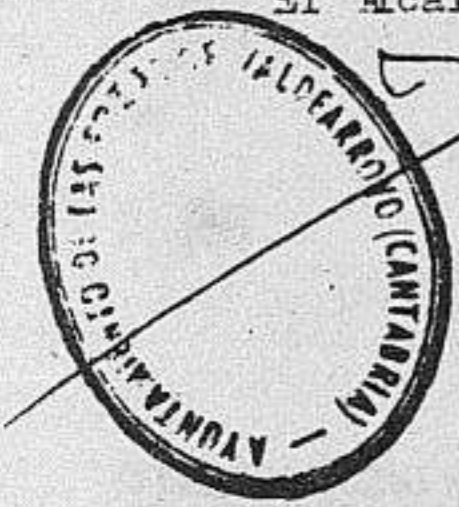
1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- Aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 24 de Noviembre de 1.989.

Las Rozas de Valdearroyo, 7 de Diciembre de 1.989

El Alcalde,

El Secretario,



[Handwritten signature]

Tengo el honor de adjuntar Edictos de Probación de las

Ordenanzas Fiscales

IMPUESTO sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

PRECIO PUBLICO por ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vías Públicas así como el texto íntegro de dichas Ordenanzas para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Las Rozas de Valdearroyo, 12 de Diciembre de 1.989

El Alcalde,



EDICTO

Por esta Corporación en Pleno, en sesión de 24 de Noviembre de

1.989, con el voto favorable de 5 Concejales, siendo 7 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

"1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal número uno, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria."

Las Rozas de Valdearroyo, 7 de Diciembre de 1.989

Alcalde,

El Secretario,



[Handwritten signature]

ORDENANZA FISCAL NUM. uno REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- El tipo de gravamen, será el (1) DOS por ciento de la base imponible.

ARTICULO 5.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 24 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 7 de Diciembre

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO, de 19 89

5.2

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

(1) Ver artículo 103 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

EDICTO

Por la Corporación en Pleno, en sesión de 24 de Noviembre de

1.989, con el voto favorable de 5 Concejales, siendo 7 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

"1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal número dos del Precio Público sobre ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, y no habiéndose presentado dentro del mismo, reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, dicho acuerdos quedan elevados a definitivos.

2.- El referido acuerdo de imposición de Precio Público sobre ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública y el texto

Integro de la Ordenanza Reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la disposición final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de Imposición y Ordenación del Precio Público sobre ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria."

Las Rozas de Valdearroyo, 7 de Diciembre de 1.989

El Alcalde,

El Secretario,

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.-

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.-

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41-A) de la Ley 39/1988, de 23 de Diciembre, reguladora de Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.-

OBLIGADOS AL PAGO

ARTICULO 2º.-

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

TARIFAS

ARTICULO 3º.-

1.- Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

2.- A estos efectos se entenderá por ingresos brutos los que se determinen en la legislación que desarrolle la Ley 39/1988.

3.- La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de Julio.

ADMINISTRACION Y GESTION

ARTICULO 4º.-

1.- Las personas o entidades titulares de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza, están obligados a presentar la documentación correspondiente en la forma y plazos establecidos en el R.D.441/1986 de 23 de Febrero y la O.M. de 30 de Abril de 1.98, BB.OO.EE. nºs. 52 y 114.

2.- Las cantidades exigibles con cargo a la tarifa aprobada, se liquidarán semestralmente por los contribuyentes obligados al pago.

OBLIGACION DE CONTERMIN.-

ARTICULO 5º.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace con la utilización del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas por medio de los elementos susceptibles de prestar los servicios a que hace referencia el artículo primero de esta Ordenanza.

2.- El ingreso de las cuotas correspondientes, se efectuará en la Depositaria Municipal, dentro del mes siguiente a la terminación de cada semestre natural.

DISPOSICION FINAL.-

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- Aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 24 de Noviembre de 1.989.

Las Rozas de Valdearroyo, 7 de Diciembre de 1.989

El Alcalde,

El Secretario,



AYUNTAMIENTO DE VALDEPARADO DEL RÍO

EDICTO

Por esta Corporación en Pleno, en sesión de 9 de Noviembre de 1.989, con el voto favorable 4 Concejales, siendo 7 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal número uno, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza:

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria.

Valdeprado del Rio, 7 de Diciembre de 1.989

El Alcalde,

El Secretario,

ORDENANZA FISCAL NUM. UNO REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
B) Obras de demolición.
C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
D) Alineaciones y rasantes.
E) Obras de fontanería y alcantarillado.
F) Obras en cementerios.
G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- El tipo de gravamen, será el (1) DOS por ciento de la base imponible.

ARTICULO 5.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 9 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 1.990

permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 7 de Diciembre de 1989

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

(1) Ver artículo 103 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

EDICTO

Por la Corporación en Pleno, en sesión de 9 de Noviembre de 1.989, con el voto favorable de 7 Concejales, siendo 7 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número dos del Precio Público sobre ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la vía pública, y no habiéndose presentado dentro del mismo, reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos.

2.- El referido acuerdo de imposición de Precio Público sobre ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública y el texto íntegro de la Ordenanza Reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación del Precio Público sobre ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria."

Valdeprado del Rio, 7 de Diciembre de 1.989

Alcalde, El Secretario,



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.-

1.- De conformidad con lo previsto en el artº 117, en relación con el artº. 41-A) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artº. 3º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.-

OBLIGADOS AL PAGO.

ARTICULO 2º.-

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

TARIFAS

ARTICULO 3º.-

1.- Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

2.- A estos efectos se entenderá por ingresos brutos los que se determinen en la legislación que desarrolle la Ley 39/1.988.

3.- La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, esta englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual a que se refiere el artº 4.1 de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio.

ADMINISTRACION Y GESTION

ARTICULO 4º.-

1.- Las personas o entidades titulares de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza, están obligados a presentar la documentación correspondiente en la forma y plazos establecidos en el R.D. 441/1.986 de 28 de Febrero y la O.M. de 30 de Abril de 1.986.- BB.OO.EE. nº. 52 y 114.

2.- Las cantidades exigibles con cargo a la tarifa aprobada se liquidarán semestralmente por los contribuyentes obligados al pago.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 5º.-

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace con la utilización del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas por medio de los elementos susceptibles de prestar los servicios a que hace referencia el artículo primero de esta Ordenanza.

2.- El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en la Depositaria Municipal, dentro del mes siguiente a la terminación de cada semestre natural.-

DISPOSICION FINAL.-

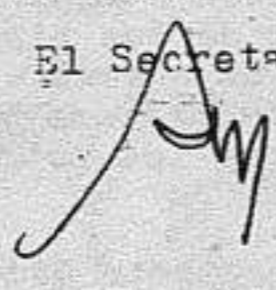
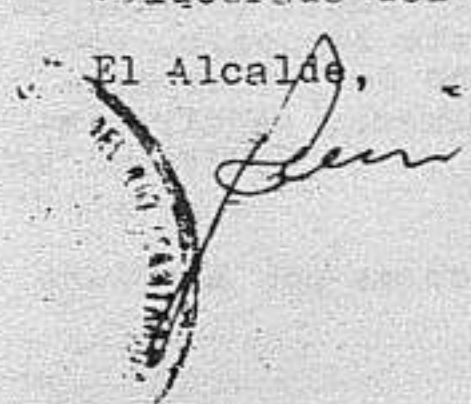
1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- Aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de Noviembre de 1.989.

Valdeprado del Rio, 7 de Diciembre de 1.989

El Alcalde,

El Secretario,



Tengo el honor de adjuntar copia de las Ordenanzas

Fiscales de:

IMPUESTO sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

PRECIO PUBLICO sobre ocupaciones Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.

Valdeprado del Rio, 12 de Diciembre de 1.989



ORDENANZA FISCAL NUM. UNO REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
B) Obras de demolición.
C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
D) Alineaciones y rasantes.
E) Obras de fontanería y alcantarillado.
F) Obras en cementerios.
G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- El tipo de gravamen, será el (1) D O S por ciento de la base imponible.

ARTICULO 5.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 9 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



EL ALCALDE, EL SECRETARIO, de 19 89 61

1) Ver artículo 103 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.-

1.- De conformidad con lo previsto en el artº 117, en relación con el artº. 41-A) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artº. 3º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.-

OBLIGADOS AL PAGO.

ARTICULO 2º.-

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

TARIFAS

ARTICULO 3º.-

1.- Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

2.- A estos efectos se entenderá por ingresos brutos los que se determinen en la legislación que desarrolle la Ley 39/1.988.

3.- La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, esta englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual a que se refiere el artº 4.1 de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio.

ADMINISTRACION Y GESTION

ARTICULO 4º.-

1.- Las personas o entidades titulares de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza, están obligados a presentar la documentación correspondiente en la forma y plazos establecidos en el R.D. 441/1.986 de 28 de Febrero y la O.M. de 30 de Abril de 1.986.- BB.OO.EE. nº. 52 y 114.

2.- Las cantidades exigibles con cargo a la tarifa aprobada se liquidarán semestralmente por los contribuyentes obligados al pago.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 5º.-

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace con la utilización del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas por medio de los elementos susceptibles de prestar los servicios a que hace referencia el artículo primero de esta Ordenanza.

2.- El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en la Depositaria Municipal, dentro del mes siguiente a la terminación de cada semestre natural.-

DISPOSICION FINAL.-

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- Aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de Noviembre de 1.989.

Valdeprado del Rio, 7 de Diciembre de 1.989

El Alcalde,

El Secretario,

AYUNTAMIENTO DE RAMALES DE LA VICTORIA

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de Diciembre de 1.989, acordó por mayoría absoluta de sus miembros, la elevación a definitivos de los acuerdos provisionales de aprobación del establecimiento de los tributos que a continuación se relacionan, así como del texto íntegro de sus Ordenanzas que se acompañan, dado que en el periodo de exposición pública no se han presentado reclamaciones ni sugerencias.

Asimismo, no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias en el periodo de información pública, una vez transcurrido el mismo, en la citada sesión se acordó por el Pleno de la Corporación aprobar por mayoría absoluta de sus miembros, de forma expresa, y con carácter definitivo, el establecimiento de los precios públicos que a continuación se relacionan y las correspondientes Ordenanzas reguladoras que se acompañan:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Tasa por licencias de obras urbanísticas.
- Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
- Tasa por alcantarillado.
- Tasa por recogida de basuras.
- Tasa por prevención y extinción de incendios.
- Contribuciones especiales.
- Precio público por suministro de agua.
- Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.
- Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Precio público por instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Contra los presentes acuerdos definitivos de aprobación de tributos, precios públicos y sus Ordenanzas reguladoras, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de dichos Acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras en el Boletín Oficial de Cantabria.

Ramales de la Victoria, a 15 de Diciembre de 1.989

EL ALCALDE,



CERTIFICADO: Que en la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno de esta Corporación el día 14 de diciembre de 1.989, se adoptó entre otros el siguiente acuerdo.

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Tras la lectura del acta de la sesión anterior, por parte de D. Fermín Gómez Seña se propuso a los asistentes rectificar el punto tercero de la sesión, al objeto de elaborarlo con mayor precisión, de cara a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria. Tras la lectura de la propuesta, se procedió a la votación, quedando aprobado por unanimidad de los asistentes, que constituye mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación el siguiente texto:

TERCERO.- APROBACION DEFINITIVA DE PRECIOS PUBLICOS, IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y SUS CORRESPONDIENTES ORDENANZAS REGULADORAS.-

1. Transcurrido el plazo de exposición al público de los A-

cuerdos y Ordenanzas fiscales provisionales de los siguientes Impuestos: - I. Sobre Bienes Inmuebles.
- I. " Vehículos de Tracción Mecánica.
- I. " Construcciones, Instalaciones y Obras.
- I. " el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Adoptados todos ellos en la sesión celebrada el día 2 de octubre de 1.989 y no habiéndose presentado en el citado plazo reclamación alguna, dichos Acuerdos, así como las Ordenanzas Fiscales anexas a los mismos, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1.988, contra estos Acuerdos, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público de los Acuerdos provisionales de establecimiento de las siguientes Tasas:
- 1a) Por Licencias de obras urbanísticas.
 - 2a) Por Licencias de apertura de establecimientos.
 - 3a) Por alcantarillado.
 - 4a) Por recogida de basuras.
 - 5a) Por prevención y extinción de incendios,

y de las Ordenanzas fiscales números 6, 7, 8, 9 y 10, reguladoras de las mismas, de fecha 2 de octubre de 1.989, y no habiéndose presentado, dentro del citado plazo, reclamación alguna, dichos Acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Los referidos Acuerdos de imposición de Tasas y el texto íntegro de sus Ordenanzas fiscales reguladoras se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicarán a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dichas Ordenanzas.

Contra los presentes Acuerdos definitivos de imposición y ordenación de las Tasas citadas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos Acuerdos y el texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de Cantabria.

3. Transcurrido el plazo de exposición al público de los Acuerdos provisionales de establecimiento de los precios públicos siguientes:

- 1º) Por suministro de agua.
- 2º) Por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- 3º) Por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.
- 4º) Por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- 5º) Por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 6º) Por instalación de portadas, escaparates y vitrinas, y la aprobación de las Ordenanzas números 13, a 18, reguladoras de los mismos, de fecha 2 de octubre de 1.989, y no habiéndose presentado reclamaciones dentro del mismo, SE ACUERDA DEFINITIVAMENTE aprobar los acuerdos de establecimiento de los citados precios públicos, así como las Ordenanzas números 13 a 18, reguladoras de los mismos, en los términos que se contienen en los textos ane-

xos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, contra los presentes acuerdos y Ordenanzas anexas, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

4. Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo y Ordenanza General provisionales de Contribuciones especiales, de fecha 2 de octubre de 1.989, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho Acuerdo, así como la Ordenanza fiscal anexa al mismo, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1.988, contra el presente Acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido la presente de orden y con el Vº Bº del señor Alcalde, en Ramales de la Victoria a quince de diciembre de 1.989.

EL ALCALDE



EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Nº 1

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en 0,91 por ciento.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,86 por ciento.

3.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, en el caso de que los valores catastrales sean objeto de revisión o modificación, se adoptará nuevo acuerdo de fijación de los tipos aplicables en este Impuesto, adaptado a los nuevos valores, por el Pleno de la Corporación. Mientras se adopta el citado acuerdo, seguirán aplicándose los valores vigentes antes de la modificación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno

del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de diciembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ramales de la Victoria, a 15 de diciembre de 1.989.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO


Fermín Gómez Peña





ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO
SOBRE
VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Nº 2

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,4 por ciento.

Artículo 2.-

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 3.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Artículo 4.-

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina Gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: Documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la Oficina Gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de Cantabria y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal Sobre Circulación de Vehículos continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

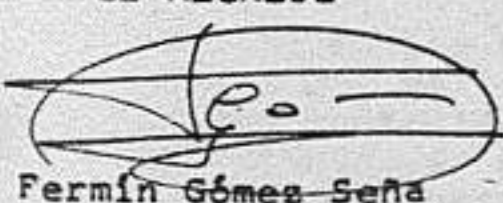
La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 14 diciembre 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ramales de la Victoria, a 15 de diciembre de 1.989.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO


Fermín Gómez Peña





ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO
SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Nº 3

Artículo 1. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2'40 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de diciembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ramales de la Victoria, 15 de diciembre de 1.989.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO







ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR
DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Nº 4

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Cantabria así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) Este Municipio y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base Imponible

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años:
- 2,6
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años:
- 2,4
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años:
- 2,5
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años:
- 2,6

Artículo 8.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitación del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho

a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Deuda Tributaria

Sección primera

Cuota tributaria

Artículo 13

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 26 %.

Sección segunda

Bonificaciones en la cuota

Artículo 14

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 15

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

Gestión del impuesto

Sección primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda

Inspección y recaudación

Artículo 21

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera

Infracciones y sanciones

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de diciembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE



Fermín Gómez Señá

EL SECRETARIO



AYUNTAMIENTO DE RAMALES (CANTABRIA)

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

ORDENANZA REGULADORA

Nº 6

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1.976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio o, en su caso, en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los

supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalado los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- El 0,6 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- El 1 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- El 0,6 por ciento, en las parcelaciones urbanas.
- 1.000.- ₧ por m² de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 30 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda incluirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del

solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1a), b) y d):

- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de diciembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ORDENANZA REGULADORA

Nº 7

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica, como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comer-

cial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre actividades económicas.

- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible

Constituye la base imponible de esta Tasa la cuota de licencia fiscal industrial (en el futuro, la cuota del Impuesto Sobre Actividades Económicas) que corresponda a la actividad que se pretende desarrollar.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 200 por ciento sobre la base definida en el artículo anterior.

2. La cuota se exigirá por unidad de local y se pagará por una sola vez.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la aplicación de la Tasa.

Artículo 8.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formula expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local (indicando en este último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o costo de construcción del mismo, en su caso), y copia de la declaración de alta de la actividad en la Delegación de Hacienda, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10.- Liquidación e ingresos

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá

la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales, o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

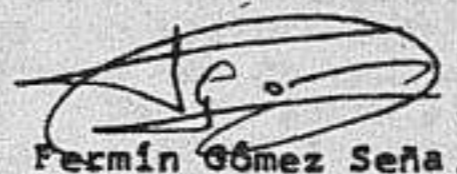
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO


Fermín Gómez Peña



TASA DE ALCANTARILLADO

ORDENANZA REGULADORA

Nº 8

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, los propietarios de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000.- Rs.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A este fin se fija la Tasa por la prestación de este servicio por referencia al agua vertida o consumida. De esta manera, la cuota por la Tasa de alcantarillado, será el 40 % del importe del recibo de consumo de agua potable, para aquellos inmuebles que cuenten con el servicio de alcantarillado público, y del 20 % para aquellos otros que no dispongan del mismo y se valgan de alcantarillas particulares.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingresos

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos del suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE (Signature) EL SECRETARIO (Signature) Ayuntamiento de Ramales (Cantabria)

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS ORDENANZA REGULADORA Nº 9

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 33 de la citada Ley 39/1988.-

Artículo 2.- Hecho imponible

- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.
2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se entenderá de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida y vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No es sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
a) recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
b) recogida de escorias y cenizas de calderas centrales.
c) recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitationista, arrendatario o, incluso, de precario.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, o tén inscritos en el Padron de beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.- Cuota tributaria

Las cuotas señaladas en las siguientes tarifas tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre

Table with 2 columns: Tarifa and Amount. Tarifa 1: Viviendas de carácter familiar..... 970.- Ptas. Tarifa 2: Bares, fruterías y grandes comercios e industrias.....5.836.- Ptas. Tarifa 3: Otros comercios y pequeños establecimientos.....3.735.- Ptas. Tarifa 4: Restaurantes y Salas de fiestas...11.619.- Ptas.

Artículo 7.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8.- Declaración e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde, (Signature) El Secretario, (Signature) Ayuntamiento de Ramales (Cantabria)

TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS ORDENANZA REGULADORA Nº 10

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.
2.- No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, a los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunden.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

	Pesetas
Epígrafe primero. Personal	
a) Por cada bombero, por cada hora o fracción.....	1.220.-
b) Por cada conductor, por cada hora o fracción.....	2.000.-
c) Por cada subcapataz, por cada hora o fracción.....	2.000.-
d) Por cada capataz, por cada hora o fracción.....	3.000.-
e) Por cada aparejador, por cada hora o fracción.....	3.000.-
f) Por cada arquitecto, por cada hora o fracción.....	5.000.-
Epígrafe segundo. Material	
a) Por cada vehículo, por cada hora o fracción.....	2.500.-
b) Por cada autobomba, por cada hora o fracción.....	3.000.-
c) Por cada autotanque, por cada hora o fracción.....	3.000.-
d) Por cada autoescala, por cada hora o fracción.....	3.000.-
e) Por cada autoguía, por cada hora o fracción.....	3.000.-
- Nota común a los epígrafes primero y segundo: El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque.	
Epígrafe tercero. Desplazamiento	
Por cada salida.....	10.000.-
Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta.....	30.-

3.- La cuota tributaria total será la suma de los correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8.- Liquidación e ingreso

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

1.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de diciembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO


Fermín Gómez Seña




PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD.-

ORDENANZA REGULADORA Nº 13

Artículo 1.- Concepto.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. b), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas, y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Beneficiarios del servicio.-

La concesión del servicio se otorgará por resolución de la Alcaldía, será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrado se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza.

Artículo 3.- Clasificación de usos.-

Los usos se clasifican en domésticos, es decir, para atender las necesidades primarias de la vida e higiene privada; en industriales, incluyendo dentro de éstos los que realicen hoteles, bares, tabernas, garajes, comercios, fábricas, etc...; y para obras de construcción.

Artículo 4.- Ningún usuario puede disponer del suministro para otros usos que para aquellos que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor. Queda prohibida la cesión gratuita o la reventa del suministro.

Artículo 5.- Por resolución de la Alcaldía se podrá cortar el suministro a un usuario cuando niegue la entrada a su domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito u oneroso el suministro a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad y garantía puestos por el Ayuntamiento, así como los limitadores en casas de suministro a un tanto alzado.

Artículo 6.- Tarifas.-

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA 1.- SUMINISTRO DE AGUA

	Pesetas
1.1.- Tarifas por consumo de agua.	
- Uso doméstico, hasta 8 m ³ al mes	332 ₧
- Uso doméstico, exceso cada m ³	52 ₧
- Uso industrial, hasta 10 m ³ al mes... ..	478 ₧
- Uso industrial, exceso cada m ³	64 ₧
- Obras de construcción, el m ³ a... ..	55 ₧

- 1.2.- Cuota de alquiler de contadores... ..
- 1.3.- Cuota de enganche a la red general por una sola vez.14.500 ₧
- 1.4.- Cuota trimestral de conservación de contadores... .. 30 ₧

TARIFA 2.- SUMINISTRO DE GAS

- 2.1.- Viviendas, por cada m³ consumido... ..
- 2.2.- Locales, por cada m³ consumido... ..
- 2.3.- Fábricas y talleres, por cada m³ consumido... ..

TARIFA 3.- SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD

- 3.1.- Viviendas por cada kw. consumido... ..
- 3.2.- Locales comerciales, por cada kw. consumido... ..
- 3.3.- Fábricas y talleres, por cada kw. consumido... ..

(M) El cobro de estas Tarifas se hará trimestralmente.

Artículo 7.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Artículo 8.- El corte del suministro por falta de pago llevará consigo al reanudarse, una vez liquidados los pagos pendientes, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 9.- En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los usuarios no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualquier otro concepto, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 10.- Partidas fallidas.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y su Reglamento.

Artículo 11.- Defraudación y penalidad.-

La defraudación de los derechos originados por la aplicación de esta Ordenanza será sancionada, atendiendo a su grado de malicia y reincidencia con arreglo a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas estatales que sean de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1.989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación.

ción o derogación expresas.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO


Fermín Gómez Seña



PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.-

ORDENANZA REGULADORA

Nº 14

Artículo 1.- Concepto.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, a), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al efecto se establece en las Leyes o Reglamentos que regulen y desarrollen lo establecido en el artículo 45 de la citada Ley 39/1.988.
- La cuantía de este precio que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de julio, (Disposición adicional 8a de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre).
3. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:
 - Primera.- Postes..... 0
 - Segunda.- Palomillas, transformadores, cajas de amperaje, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos..... 0
 - Tercera.- Básculas, aparatos o máquinas automáticas..... 3.000.- €/año.
 - Cuarta.- Gruas..... 0.-
 - Quinta.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores...0.-

Artículo 4.- Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a estas tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5.- Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en la Tarifa.
2. El pago del precio público se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la recaudación municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre, hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas,

EL ALCALDE

EL SECRETARIO


Fermín Gómez Seña



PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.- ORDENANZA REGULADORA.- Nº 15

Artículo 1.- Concepto.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Cuantía.-

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:
 - 1a) Puestos, barracas, etc..., con ocupación de un máximo de 2 metros cuadrados...500.- €/día
 - 2a) Por cada metro cuadrado de exceso.....100.- €/día
 - 3a) Por camiones de venta de frutas, verduras, conservas, etc.....2.000.- €/día
 - 4a) Durante las fiestas patronales estas Tarifas se elevarán un 100%

Artículo 4.- Normas de gestión.-

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.
- 2.- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.
 - b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.
 - c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.
- 3.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
 - b) Los servicios técnicos de este Municipio comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
 - c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Municipio la devolución del importe ingresado.
- 4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
- 5.- a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera y la Tarifa Quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde de su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
 - b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.
- 6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

Artículo 5.- Obligación de pago.-

- 1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
- 2.- El pago del precio público se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno el 14 de diciembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



Fermín Gómez Seña



PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Nº 16

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de La Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Categorías de las calles o polígonos

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa, todas las vías públicas de este Municipio tendrán la misma categoría.

Artículo 4.- Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Epígrafe	Pesetas semestre * por metro lineal
1. Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, con capacidad para 5 plazas	500.- ₧
2. Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, con capacidad de 6 a 20 plazas.	1.000.- ₧
3. Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, con capacidad de 21 a 50 plazas..	3.000.- ₧
4. Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, con capacidad para más de 50 plazas... ..	5.000.- ₧
5. Si no existiera badén en la acera del edificio, las Tarifas anteriores se reducirán en un 25 por cien... ..	
6. Por reserva para aparcamiento exclusivo. ...	250.- ₧
7. Por reserva para carga y descarga.. ...	250.- ₧

Artículo 5. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.- Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.
2. El pago del precio público se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

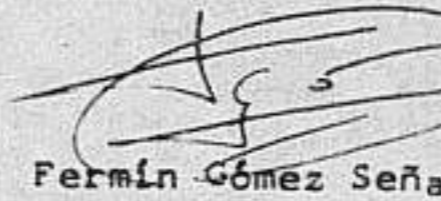
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1.989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



Fermín Gómez Seña




PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.-

ORDENANZA REGULADORA

Nº 17

Artículo 1.- Concepto.-

De conformidad con el artículo 117, en relación con el artículo 41. a), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Cuantía.-

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados. A este objeto, se entenderá que cada mesa con sus correspondientes sillas ocupa una superficie de 3 metros cuadrados.
2. La Tarifa del precio público será de 1.000.- ₧ por metro cuadrado de superficie ocupada.

Artículo 4.- Normas de gestión.-

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2, a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.
6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.
8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5.- Obligación de pago.-

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde establezca el Excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el 15 del mes de febrero.

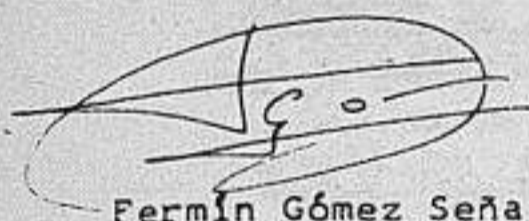
DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ramales de la Victoria, a 13 de diciembre de 1.989.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



Fermín Gómez Seña



PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

ORDENANZA REGULADORA

Nº 18

Artículo 1.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. a), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Categorías de las calles o polígonos

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, todas las calles de este Municipio tendrán la misma categoría.

Artículo 4.- Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, en función a la superficie cuya ocupación quedará autorizada en virtud de licencia, o a la realmente ocupada, si fuera mayor, de la respectiva portada, escaparate o vitrina.
2. La Tarifa del precio público será la siguiente:
 - a) Por cada escaparate hasta 4 m², se pagará al año 400.- ptas. El exceso de estas dimensiones se recargará con otras 400.- ¢.
 - b) Por cada anuncio o rótulo hasta 1,5 m de largo, se pagará anualmente 400.- ¢. El exceso de esta dimensión se recargará con otras 400.- ¢.
 - c) Cada comercio que carezca de rótulo deberá pagar la cantidad de 300.- ¢.

Artículo 5. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, conculcándose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año, hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fué aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1.989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



Fermín Gómez Seña



ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Nº 19

Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 1.-

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.
2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras o servicios municipales los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el Municipio por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.-

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 19 de la presente Ordenanza General:

- Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II**Exenciones y bonificaciones****Artículo 4.-**

1.- No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III**Sujetos pasivos****Artículo 5.-**

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.
- En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.-

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV**Base imponible****Artículo 7.-**

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.
- Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuere mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.-

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 9.-

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.-

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las congruidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI**Devengo****Artículo 11.-**

1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondía, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14.-

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueran conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.-

1.- Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infraacciones y sanciones

Artículo 18.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

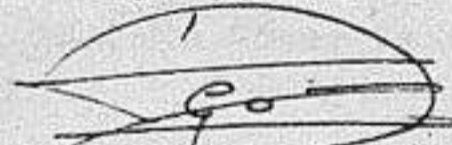
DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada definitivamente por el Pleno el 14 diciembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ramales de la Victoria, a 15 de diciembre de 1.989.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO


Fermín Gómez Peña



AYUNTAMIENTO DE CARTES

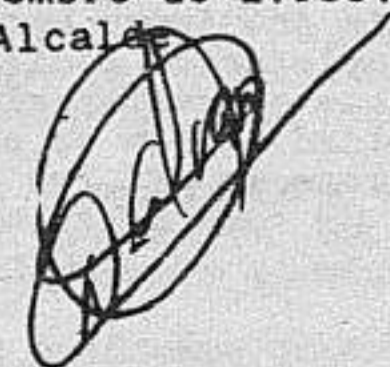
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, se adjuntan Edictos relativos a los acuerdos definitivos de imposición y aprobación de las correspondientes Ordenanzas, que como Anexo se envían, con el ruego de que tenga a bien ordenar su inserción en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Los Edictos y Ordenanzas que se adjuntan son los que seguidamente se relacionan:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.
- c) Tasa por Licencias Urbanísticas.
- d) Tasa por recogida domiciliar de basuras.
- e) Precio público por ocupaciones del Subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- f) Precio público por Suministro de agua a domicilio.

Cartes a 5 de Diciembre de 1.989.

El Alcalde





EDICTO

Por la Corporación en pleno, en sesión de 22 de Septiembre de 1.989, con el voto favorable de seis Concejales, de los once que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.-Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-El referido acuerdo de imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el "Boletín Oficial de Cantabria" y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición final de dicha Ordenanza.

3.-Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y Ordenación del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el "Boletín Oficial de Cantabria".

El texto de la Ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Cartes 5 de Diciembre de 1.989.



Fdº: DAVID ALVARO VILLEGAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1º.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con el artículo 60.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se establece y aprueba la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, antes citada, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3º.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,57 por 100 de la base imponible.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,60 por 100 de la base imponible.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 22 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Cartes, 25 de septiembre de 1.989.

El Alcalde

El Secretario

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 22 de Septiembre de 1.989, con el voto favorable de ocho concejales, de los once que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.-Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y no habiéndose presentado dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-El referido acuerdo de imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el "Boletín Oficial de Cantabria", y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y se aplicará a partir de la fecha que señala la disposición final de dicha Ordenanza.

3.-Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y

del texto íntegro de la Ordenanza, en el "Boletín Oficial de Cantabria".

El texto de la Ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Cartes 5 de Diciembre de 1.989.



El Alcalde

Fdº: DAVID ALVARO VILLEGAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1.-1. Constituye el hecho imponible del impuesto de acuerdo con el artículo 101 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTÍCULO 2.-1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTÍCULO 3.-1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 4.- El tipo de gravamen será el dos por ciento de la base imponible.

ARTÍCULO 5.-1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

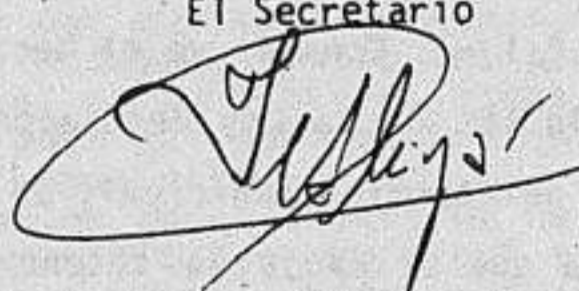
ARTÍCULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 22 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.
Cartes, 26 de septiembre de 1.989.

El Alcalde



El Secretario


E D I C T O
=====

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 22 de Noviembre de 1.989, con el voto favorable de seis Concejales, de los once que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.-Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal relativa a la tasa por licencias urbanísticas, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-El referido acuerdo de imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el "Boletín Oficial de Cantabria" y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición final de dicha Ordenanza.

3.-Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de la tasa por Licencias Urbanísticas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el "Boletín Oficial de Cantabria".

El texto de la Ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Cartes 5 de Diciembre de 1.989.

El Alcalde



Fdº: DAVID ALVARO VILLEGAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas que se detallan en el artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE
ARTÍCULO 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar, si las actuaciones que seguidamente se detallan: a) Primera utilización de edificios y modificación del uso de los mismos; b) Tala de árboles; c) Colocación de carteles de publicidad o propaganda visible desde la vía pública; d) Parcelaciones urbanas; e) Cualquier otra actividad sujeta a licencia urbanística y que no esté sujeta al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley del suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/76, de 9 de abril, y Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio.

SUJETO PASIVO
ARTÍCULO 3º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las actuaciones a que se refiere el artículo 2º de la presente Ordenanza.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES
ARTÍCULO 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE
ARTÍCULO 5º

1. Constituye la base imponible de la tasa:

- a) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- b) El valor que tengan señalados los terrenos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas.
- c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

CUOTA TRIBUTARIA
ARTÍCULO 6º

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 1 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) El 0,50 por ciento, en las parcelaciones urbanas.
- c) 100 pesetas por metro cuadrado de cartel y año.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES
ARTÍCULO 7º

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

DEVENGO
ARTÍCULO 8º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN
ARTÍCULO 9º

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística de las previstas en la presente Ordenanza, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la obra o actividad y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio, en su caso.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

LIQUIDACIÓN E INGRESO
ARTÍCULO 10º

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a) y d):

- a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.

2. En caso de parcelaciones urbanas, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES
ARTÍCULO 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 22 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Cartes, 26 de septiembre de 1.989.

El Alcalde



El Secretario


E D I C T O

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 22 de Septiembre de 1.989, con el voto favorable de ocho Concejales, siendo once los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

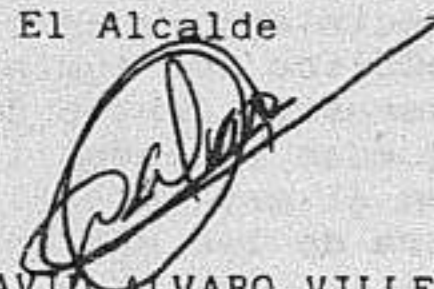

1.-Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de Recogida domiciliaria de basuras, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-El referido acuerdo de imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el "Boletín Oficial de Cantabria", y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición final de dicha Ordenanza.

3.-Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de la tasa por recogida domiciliaria de basuras, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el "Boletín Oficial de Cantabria".

El texto de la Ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Cartes 5 de Diciembre de 1.989

El Alcalde


DAVID ALVARO VILLEGAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

FUNDAMENTO LEGAL
Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE
Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal consideración los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y a urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

SUJETOS PASIVOS
Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES
Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES
Artículo 5º.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

CUOTA TRIBUTARIA
Artículo 6º.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, y de que el servicio se preste dos o tres días por semana.

Epígrafe	Nº. de días de prestación servicio
1º. Viviendas	Tres días por semana
Por cada vivienda	140 ¢ al mes
2º. Establecimientos comerciales e industriales	280 ¢ al mes
1º. Viviendas	Dos días por semana
Por cada vivienda	100 ¢ al mes
2º. Establecimientos comerciales e industriales	200 ¢ al mes

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes.

DEVENGO
Artículo 7º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales comerciales o industriales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

DECLARACIÓN E INGRESO
Artículo 8º.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

INFRACCIONES Y SANCIONES
Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 22 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Cartes, 26 de septiembre de 1.989.

El Alcalde



El Secretario


EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 22 de Septiembre de 1.989, con el voto favorable de ocho Concejales de los once que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.-Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza reguladora del Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de vía pública, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-El referido acuerdo de establecimiento de citado precio público y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora del mismo, se publicarán en el "Boletín Oficial de Cantabria" y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición final de dicha Ordenanza.

3.-Contra los precedentes acuerdos definitivos de establecimiento del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, y aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la ordenanza, en el "Boletín Oficial de Cantabria".

El texto de la Ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Cartes 5 de Diciembre de 1.989.

El Alcalde



[Handwritten signature]
D. DAVID ALVARO VILLEGAS

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Fundamento legal

Artículo 1º.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el art. 3º. y siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º.

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tarifas

Artículo 3º.

1. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas Empresas en el término municipal.

2. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que se determinen en la legislación que desarrolle la Ley 39/1.988.

3. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el art. 4.1 de la Ley 15/1.987, de 30 de julio.

Administración y gestión

Artículo 4º.

1. Las personas o entidades titulares de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza están obligados a presentar la documentación correspondiente en la forma y plazos establecidos en el R.D. 441/86, de 28 de febrero y la O.M. de 30 de abril de 1.986.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa aprobada se liquidarán semestralmente por los contribuyentes obligados al pago.

Obligación de contribuir

Artículo 5º.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la utilización del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas por medio de los elementos susceptibles de prestar los servicios a que hace referencia el art. 1º.

2. El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en la Depósito Municipal dentro del mes siguiente a la terminación de cada semestre natural.

Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. Esta Ordenanza consta de 5 artículos y fue aprobada provisionalmente en la sesión celebrada el 22 de septiembre de 1.989.

Cartes 25 de Septiembre de 1.989



El Alcalde

[Handwritten signature]

El Secretario

[Handwritten signature]

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 22 de Septiembre de 1.989, con el voto favorable de ocho Concejales, de los once que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.-Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de establecimiento y aprobación de la ordenanza reguladora del Precio público por Suministro de agua a domicilio, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-El referido acuerdo de establecimiento de citado precio público y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora del mismo, se publicarán en el "Boletín Oficial de Cantabria" y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición final de dicha Ordenanza.

3.-Contra los precedentes acuerdos definitivos de establecimiento del precio público por Suministro de agua a domicilio, y aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el "Boletín Oficial de Cantabria".

El texto de la Ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Cartes 5 de Diciembre de 1.989.

El Alcalde



[Handwritten signature]
D. DAVID ALVARO VILLEGAS

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

APROBACIÓN PROVISIONAL

CONCEPTO
Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO
Artículo 2º.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

CUANTÍA
Artículo 3º.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

- a) Usos domésticos
 - Hasta 30 metros cúbicos al trimestre (consumo mínimo) 300 ¢
 - De más de 30 m. cúbicos a 100 m. cúbicos, el metro a 13 ¢
 - De más de 100 m. cúbicos a 200 m. cúbicos, el metro a 15 ¢
 - De más de 200 m. cúbicos a 300 m. cúbicos, el metro a 17 ¢
 - De 300 m. cúbicos en adelante, el metro a 20 ¢
- b) Usos industriales
 - Hasta 36 m. cúbicos al trimestre, consumo mínimo 540 ¢
 - De 36 m. cúbicos en adelante, el metro a 20 ¢
- c) Derechos de conexión: 5.000 ¢ por vivienda y obra.

OBLIGACIÓN AL PAGO
Artículo 4º.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICIÓN FINAL

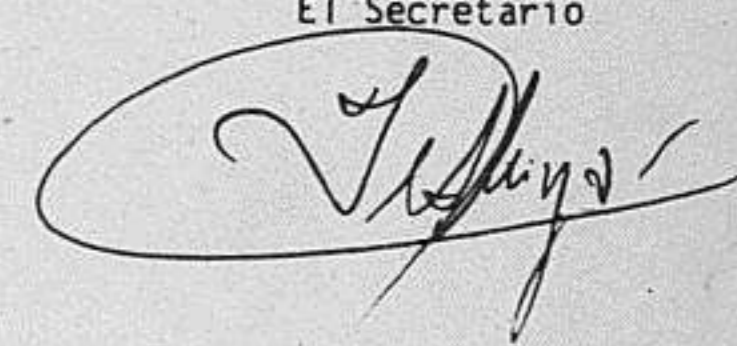
La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada el día 22 de septiembre de 1.989.

Cartes, 26 de septiembre de 1.989.

Vº. Bº.
El Alcalde

El Secretario



BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA
TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)



TABLE

CONTENTS

CHAPTER I

CHAPTER II

CHAPTER III

CHAPTER IV

CHAPTER V

CHAPTER VI

CHAPTER VII

CHAPTER VIII

CHAPTER IX

CHAPTER X

CHAPTER XI

CHAPTER XII

CHAPTER XIII

CHAPTER XIV

CHAPTER XV

CHAPTER XVI

CHAPTER XVII

CHAPTER XVIII

CHAPTER XIX

CHAPTER XX

CHAPTER XXI

CHAPTER XXII

CHAPTER XXIII

CHAPTER XXIV

CHAPTER XXV

CHAPTER XXVI

CHAPTER XXVII

CHAPTER XXVIII

CHAPTER XXIX

CHAPTER XXX

CHAPTER I

CHAPTER II

CHAPTER III

CHAPTER IV

CHAPTER V

CHAPTER VI

CHAPTER VII

CHAPTER VIII

CHAPTER IX

CHAPTER X

CHAPTER XI

CHAPTER XII

CHAPTER XIII

CHAPTER XIV

CHAPTER XV

CHAPTER XVI

CHAPTER XVII

CHAPTER XVIII

CHAPTER XIX

CHAPTER XX

CHAPTER XXI

CHAPTER XXII

CHAPTER XXIII

CHAPTER XXIV

CHAPTER XXV

CHAPTER XXVI

CHAPTER XXVII

CHAPTER XXVIII

CHAPTER XXIX

CHAPTER XXX

Boletín Oficial de Cantabria

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sáinz, 4 - C.P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15
Imprime: (Art. Graf. Quinzaños Barreda - Torrelavega. 1989.) Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003